Nº: 614

VALDECEBRO, Lupercio TERUEL

1624

No contiene índice

Fol. 1 - 302

Enc. pergamino - Tam cuarto

Det.

GOBIERNO DE ARAGÓN

Jesus = 11 = JHS = 11 = [illegible] = 11 = Maria = 11 =

1

Protocolo de mi Lupercio Valdezebro habitan
te en la Ciudad de Teruel y por las Authori
dades Appostholica por donde quiere y
Real por todas las tierras Reynos y señorios
de su Mag.d Publico notario de todos los
actos Rescibidos y testificados por mi
En el año mil seiscientos veinte y quatro
y Porque fue cesa dada donde quiere
puse aqui mi a los tumbrado del arte
de notaria

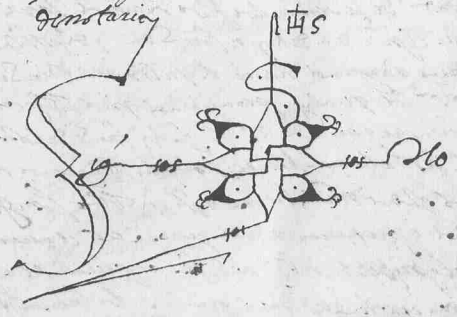


ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Fol. 40

En la ciudad de Alcaraz a veinte y siete dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante mi Juan Bautista Marin escribano de su Magestad y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte Miguel Garcia Cabrera y Francisco Aguilera vecinos de esta ciudad y de la otra parte Juan Lopez Cabrera y Miguel Garcia Cabrera vecinos de la villa de Peñas de San Pedro y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleitos y diferencias sobre razon de ciertas cantidades de maravedis que cada una de las dichas partes pretendia ser deudor a la otra y para que los dichos pleitos y diferencias se acaben y fenezcan y no buelvan a parecer en juicio ni fuera de el antes queden en perpetuo silencio y para mas facilmente conseguirlo se han concertado y comprometido en manos de Juan Lopez Cabrera vecino de la villa de Peñas de San Pedro y Juan Lopez Cabrera vecino de esta ciudad y

Dia primo mes Januarij anno a natiuitate dñi millesimo sexcentesimo vigesimo quarto huesg.

Domingo

Eodem die dicto quenssi Pedro Franco del Seguero gualtalma mayor en Juyzio ante dicho alcalde ordinario parecio Pedro Ramirez Pedro Franco Seguero por Procurador de Ochoccientos Sueldos Jaqueses los quales son mas poderoso Seguero para requerir y tomar posesion del Seguero q pretende ganar del Concejo y vezinos de dicho lugar de Ruesca

[illegible] mandado de [illegible] de Alcaraz
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

sueldos dineros y aquessos pagaderos por to-
do el mes de Marzo del año contado del
nacimiento de nuestro señor Jesu Xpto de
mil seyscientos veinte y cinco y los otros
quatrocientos sueldos dineros y aquellos que esta
restante cantidad y fin y pago de la dicha y arri-
ba continuada comanda fecha por el autor de
la confeccion del presente por todo el mes de Henero
del año contado del nacimiento de nuestro se-
ñor Jesu Xpto del año mil seyscientos
veinte y seys etc. el portador el alcalde prometo
y me obligo de no valerme ni hazer dar me
de la dicha comanda etc. sino en caso que no
me pagareys como esta dicho etc. a lo qual
tenerlo y cumplir obligo mi persona y todos
mis bienes etc. el si expensas etc. aquellas pro-
meto pagar etc. renuncio etc. y por me tomar etc.
al otorgar etc. ad consilium peritorum etc. no obstan-
te etc. ex quibus etc.

Es que supra proxime nominatis

{ die sexto de mensis Januarij anno a nativitate domini
millesimo sexcentesimo vigesimo quarto tercio } 6

Testo. Eodem die el loco como toda persona en carne
puesta de la muerte corporal es cierta y no que-
da y no haya en el mundo cosa mas cierta que
la muerte ni cosa mas incierta que la hora de
aquella. Por tanto yo Doña Cathalina
Beltran de Marzella donzella natural
del lugar de la torre Alta del Reyno
de Valencia y de presente domiciliada en
la Ciudad de Teruel estando en fir-
ma de mi persona de grave enfermedad
de la qual temo morir empero por la gracia
de dios nuestro señor en mi buen juicio fir-
me memoria y palabra mas ni fuerza que
por tanto de grado es queriendo prevenir al
dia de mi fin por ordinacion testamenta-
ria para en que despues de mis dias en
que yo fuere muerta y mi alma este sepa-
rada de mi cuerpo entre mis hermanos
hermanos sobrinos sobrinas deudos y pa-
rientes no hay pleyto que estan en con-
trovercia sobre la sucession de mis bienes
y haziendo entre ellos por tanto de grado es con-
formando como es el dicho del santo Propheta

Reial Letra del Sr. Dn

Orden de el Ilmo que en Sr Vicario mas Sr. Sr. Dn
Ignacio Vicario perpetuo de la Iglesia Parroch.
de el Señor Sanct Pedro que assi mesmo
Jamas Racionero mayor Sacristan y Beneficiado
Vicario de la Iglesia de Santa Maria del Señor
Sanct martin de la Ciudad de Alcañiz por
el Ilmo Sr. Martin Calvo Vicario perpetuo
de dha Iglesia de Alcañiz en virtud de Real Letra
de su Magestad dada en el Pardo a quatro de
Enero de este presente año de mil setecientos
treinta y dos firmada de su Real mano
y refrendada de Don Joseph Carvallo y Lanuza
de su Consejo en el Real de Hacienda y
Secretario de Gracia y Justicia de Indias
y Marina y Despacho Universal de Guerra
y Hacienda y Secretario de Estado y del
Despacho

...theiz mismos mathines Cl[erig]o de la Iglesia parrochial de Sancti Jacobi Cl[erig]o de la Iglesia parrochial de Sancti Salvatoris Iudices Racionero de la Iglesia parrochial de Sancti Jorgii Andres Garcia Racionero de Sancti Salvatoris Jacobi Corregidor Racionero de Sancti Jacobi de todos ellos capitulo general juntos Vicario capitular general dicta Ciudad Oscae Sede vacante dicho dia Veinte y Quatro de Iulio del Anno Mil quinientos ochenta y quatro ante mi Notario y testigos infrascriptos personalmente constituydos los Honorables Micer Pedro Cabrero Racionero de la Iglesia parrochial de Sancti Jacobi Micer Iuan Lopez Racionero de la Iglesia parrochial de Sancti Salvatoris Micer Iuan Garcia Racionero de la Iglesia parrochial de Sancti Jorgii Micer Iuan Garcia Racionero de Sancti Salvatoris Micer Iuan Lopez Racionero de Sancti Jacobi todos clerigos de dicta Ciudad Oscae capitulo general dicta Sede vacante juntos y congregados en la Sacristia de la Iglesia Cathedral de dicta Ciudad Oscae segun que aquello es costumbre hacer y celebrar en semejantes dias y casos de Sede vacante y capitulo general dicta Sede vacante y en el dicho capitulo general juntos y congregados segun dicho es los dichos

[illegible] ygega por el mismo precio pagando dos dozes
[illegible] y media y dos dozes y dies
[illegible] y el mismo mes cargando [illegible]
[illegible] y del [illegible] pabostio del original segun
[illegible] y de [illegible] en razon de los [illegible]
[illegible] que pide se [illegible] y
[illegible] y [illegible] del mes de [illegible]
[illegible] del matrimonio de [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] en la [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y

almosnarijs ordinarijs de justicia vjnden ssos
casi Maria barrera Cristo que fue de dicha Ciu-
dad del Capitulo general delos Prior delos nigros
Chanonigos y Rainenes delos Iglesias Cathedrales y pa-
rrochiales y patrimoniales de dicha Ciudad y por-
manos delos magcos y honrados Juan
de henera Rainenes dela Iglesia parrochial de
sonct Saluador y Prior del Capitulo gene-
ral de Canonigos Chanonigos y Rainenes de los
Iglesias Cathedral parrochiales y patrimo-
niales de dicha Ciudad y Reyno Rainene
re dela dicha Iglesia parrochial del sonct sanct
Saluador Juan Cornelio Rainenes dela Igle
sia parrochial del sonct sanct Juan de dicha
Ciudad como apostolicos delos dichos Capitulos
generale ordinarios nobles y discretos para el
dicho Capitulo general para dicho y ordenar
saber yessar assi lo hazer y como abaxo
quesan dequel fue asaber diez mil diez
cientos quarenta sueldos jaqueses dine
ros legi los quales sea de ganar para dar
y pagar dispensar los dichos Canonigos Rai
supraescripto] dicha hasta el [illegible] dicho y los que

los dichos diez mil dichos quarenta sueldos
jaqueses dineros legi sea de ganar para
dar y pagar dispensar los dichos Canonigos Rai
nenes del grado en suso dichos dichos
Justicia y Consel delas partes dessus
nombradas y dalent dicho segun dicho es y
assi cada uno de los dichos procuradores
dicho y dicho de yuso nombrados dicho
dicho dichos cada uno siguiendo almos
nario dela dicha Capitulo y Rainenes
dela dicha Iglesia parrochial del sonct sanct
Saluador Juan Cornelio Rainenes dela Igle
sia parrochial del sonct sanct Juan de dicha
Ciudad como apostolicos delos dichos Capitulos
generale ordinarios nobles y discretos para el
dicho Capitulo general para dicho y ordenar
saber yessar assi lo hazer y como abaxo
quesan dequel fue asaber diez mil diez
cientos quarenta sueldos jaqueses dine
ros legi los quales sea de ganar para dar

cathedral y parrochiales y patrimoniales de la
dha Ciudad de Teruel y a sus bienes y rentas
y a los suyos y a sus bienes de todo lo que por el dho
Censal de la parte de arriba nombrado y calendado
y de los porratos y pensiones caydos corridos
y deuidos hasta el presente en fras cripto dia de
hoy les podemos pedir y demandar como en
otra qualquiere manera segun dho es en tal
manera que si nuestros en nuestros nombres propios y en
nombre, voz y voz de patrones administradores y
distribuidores de la dha lexa siquiere almos
na y caridad instituyda y fundada por la
dha Ciudad maria barrera nuestro padre y nuestros
en dho patronado sucessores en los sobredhos
nombres todas y quales quiere actiones peticio
nes y demandas que contra el dho Capitulo
general de los Prior de canonigos vicarios y Racione
ros de las Iglesias cathedral parrochiales y pa
trimoniales de dha Ciudad y singulares de aquel
pudiessen mouer o intemptar en virtud y fuerça
y por razon y causa del dho Instrumento pu
blico de Censal de la parte de arriba nombra
do y calendado y por las pensiones y porratos



caydos corridos y deuidos de aquel como por
qual quiera otra razon que dezir y pensar
se pueda que nuestros en nuestros nombres propios
y en nombre voz y voz de patrones administra
dores y distribuidores de la dha lexa siquiere
almosna y caridad de la dha que maria barre
ra y expressamente con sus tenidos que si tal
action peticion o demanda por nuestros en los dhos
nombres o por los sucessores en dho patronado
o por el otro dellos por si quien que nomine o por
los nuestros en dho cargo sucessores o por otra sobre
postita persona por nuestros y por los nuestros en dho car
go sucessores acerca del dho Instrumento publico de
Censal de la parte de arriba nombrado y calendado
y de los porratos caydos corridos y deuidos de
aquel seran mouidos suscitados o intemptados assi
en juicio como fuera de aquel como en otro qualquie
re lugar aquellos en nuestros nombres propios y en nombre
voz y voz de patrones administradores y distribui
dores de la dha lexa siquiere almosna y caridad
instituyda y fundada por la que maria barrera que sea
mos expressamente con sus tenidos y los plazos y tenidos
hauidos por juritos varios y de ninguna efficacia
y valor assi como si no fuessen mouidos e intemp

[illegible] ...ores imponiendo sobre que por parte de Gonçalo Ximenez de Embun imponemos en [illegible] nuestros procuradores generales Diego Lopez de Stuñiga [illegible] y diputados de nuestro Reyno de Aragon y cada uno de ellos [illegible] al Capitulo general de la Santa Yglesia de Caragoça [illegible] y Canonigos de la dicha Yglesia [illegible] y patrimoniales de dicho Capitulo general [illegible] y Rentas del dicho Capitulo general [illegible] que por parte de dicho Gonçalo Ximenez de Embun nos [illegible] y cada uno de vos [illegible] y diputados de nuestro Reyno de Aragon

Die quinto mensis Januarij anno a nativitate domini millesimo sexcentesimo septuagesimo quarto Cesarauguste

Eodem die dicto que Pedro Juan Jaraua y Martin Jaraua vezinos de la ciudad de Tarazona y Miguel Sanchez Ximeno vezino de la villa de Borja todos tres como procuradores que son de los Illustres Señores Don Juan Fernandez de Heredia Conde de Fuentes Don Juan Francisco de Aragon Conde de Ribagorça y Don Juan Claros de Guzman Duque de Medina Sidonia Marques de Leyua

[illegible] segun parecimiento de Christoual de Espinosa y respuesta de Juan Alemán Scriuà y publica de Iaca en virtud de Carta inserta de Su Mt y Juramento a Dios hizo que queremos que la gente obligada [illegible] sea aseglada en la Iurisdicion de Sobrarbe y Ribagorça y no obstante lo hasta hoy hecho en contrario sea obligada a dar alojamiento a la Compañia de Infantes que por orden de Su Mt se embia a dicho Reyno y no haziendo lo sea executada en sus bienes

Yo Balthasar Bonet y Martin Vazquez en nombre de Ramiro Sanchez Sobrino

Yo Miguel Lorenzo Vicario de Iaca

Yo Pedro Lorenz Sobrino de dicho

Yo Pedro Lorenzo Bondad Sobrino de dicho

Yo Miguel Lorenzo Bondad Sobrino de dicho

Yo Miguel Lorenzo Bondad Sobrino de dicho

Yo Miguel

Recuesta de Cardona

Cordoua de Cabos que fue Salvador Bonan con drapos de la Ciudad de Huesca por mi vistos y aquella degradado y de mi cierta sciencia cierta fee buen y plenaria mera y de todo mi derecho pontifical mixto hauedor y pontifical y de ssus ministros y de cualesquiere otros a quien de derecho o de costumbre o de otra manera pertenezca y pertenecer pueda en qualquiere manera o razon en todo y por todo segun y en la forma y manera que en la dicha Bulla de Cruzada y en la Instruccion de aquella se contiene y manda

mi dho salvador Ponda para mi y a los mios y pa
quien yo quisiesse ordenasse y mandasse lo
a saber tres mil ssos dineros jaqs censales renda
les annuales perpetuales cubles pagaderos
a cada un año a siete dias del mes de
dezienbre por precio de sesenta mil ssos dineros
jaquesses los quales de poder y manos de mi di
cho salvador Ponda los otorgaron haver res
cibido ut remanentes etc. como mas larga
mente consta y paresce por el instrumen
to publico del original cargamiento
y contracto censal en razon de lo sobre
dicho hecho que fecho fue en el lugar
de Valdelinares a siete dias del
mes de dezienbre del año contado del
nascimiento de nuestro señor
Jesuchristo de mil mil seiscientos
y quinze y por el discreto Juan
assensio menor habitante en el
lugar de Valdelinares y por todo



el Reyno de Aragon notario publico
recibido y testificado y que el supra
y arriba calendado censal sea de la pen
sion sobre dho en cada un año pagaderos
a siete dias del mes de dezienbre y assi de alli
adelante a semejante dia termino y plazo
empero por pacto especial entre los otros
dhos jurados concejo y universidad ve
zinos y habitadores de los dhos lugar de Val
delinares obligados en el supra y arriba
calendado instrumento publico de censal
y mi estratado y concertado el supra escripto
dia de hoy que yo dho salvador Ponda ha
ya y deva de redozir y reduzga los
dhos tres mil ssos dineros jaqs de annua
pension en dos mil setecientos y cin
quenta ssos dineros jaquesses censales
rendales annuales y perpetuales cubles
y de annua pension pagaderos en cada un

[illegible] dichos dias que fueron fueron dichos
ganados a vender menos paga por libra a dichos
ganados de dos dias de miseric
ordia y ninguna persona pueda
de dicho dia del mes de diziembre pri
mero viniente desta gracia asi de mi
jurisdicion civil y criminal como
mero mixto imperio dentro de dichos
dos mil sobredichos y ninguna
persona pueda ni sea osada
dia a dicho mes de diziembre de
del año contado del nacimi
ento de nuestro señor Jesu xpo de
mil seiscientos veinte y cinco
dicho dia dentro en dicha villa
termino y plaza de el prenes y
mes hagi general [illegible] de dicha
[illegible] de dicho
[illegible] dicho dia
[illegible] dicho dia
[illegible] dicho dia

[illegible] finit et esse hospes qui quidem
obligans [illegible] de quibus dicta Regina
de aragis [illegible] et [illegible] quibus
de [illegible] [illegible] [illegible] de
[illegible] Petrum [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

die nona mensis Januarij anno a nat. Dñi
millesimo sexcentesimo octogesimo tercio.

Eodem die et loco quo supra Illicenciatus Miguel Ximeno habitator ciuitatis Oscensis Publicus Auctoritate Regia ubique locorum per totum Regnum Aragonum Notarius constitutus ad instantiam et requisitionem Reuerendi Domini Joseph Calvo Capellani ab Capella Altaris Reliquiarum Sancte Crucis Sedis Oscensis et habitantis ibidem de mandato Illustrissimi et Reuerendissimi Domini Archiepiscopi Oscensis ac Capitulo Sedis Oscensis ad infrascripta specialiter deputati, ac Reuerendi Domini Joseph Ximeno Presbiteri Illicenciati Miguel Calvo Capellani ab Capella Altaris Reliquiarum Sancte Crucis Sedis Oscensis et habitantis ibidem

inventariacion sequestracion y en para mien
tras con clausula de effecto (o) no effecto las cen
tenencias y submissiones de juezes las varia
cion de juicio las et juro a dios nuestro señor las et
quiero que la parte comanda pueda ser y sea
arreglada y clausulada en todas las clau
sulas que convengan y sean necessarias a la con
seyo y de consejo de letrados y expertos no
tarios las no obstante que haya sido saca
da en publica forma librada a la parte exhibi
da en juicio y la nota manifestada las sea
lo que las exquisitas

Salvador perez de la nava capitan y Bartho
lome bonet este diante Turolij habes

yo pedro de la reña que tengo
lo sobredicho
Yo bartolome bonet testigo de lo sobredi
cho y refirmo por mi con testigo
que digo no saber escrivir

{ die undecimo mensis Januarij anno a nativitate domini
millesimo sexcentesimo vigesimo quarto Turolij } 25

Comp.
Cdo

Cada dia de hoy que nos otros Juan navarro de
la lana obrero de villa y Maria Castellano con
juezes vezinos de la ciudad de teruel simul et in so
lidum digrado las otorgamos tener y que tenemos
en vida dera comanda y uso plano y fiel de posse
ssion de vos el dicho Andres hizquierdo ~~[illegible]~~
medicinas domiciliado en la ciudad de teruel
y de los vezinos las es a saber la suma y cantidad de trezie
los setenta y cinco sueldos dineros jaquesas los quales
el presente dia de hoy en nuestros poderes otorga
mos haver recibido las renunciantes las los
quales prometemos y nos obligamos pagar
siempre y quando las y en qual quiere tiem
po las con satisfacion de costas y daños las a lo
qual tener y cumplir obligamos nuestras per
sonas y todos nuestros bienes assi muebles como
sitios havidos y por haver en todo lugar
las en general y en especial las de los qua
les los bienes muebles las y los bienes si
tios las et queremos que la parte obliga
cion sea especial las con clausulas de
Domene Piccario a Vendra con este tubo
apprehensionis manifestacion inventariacion

{ dre dus dri mo mes[e] Januarij anno a nat[iv] D.
mill[esi]mo sexcentesimo octuagesimo quarto mes[e] }

Testa

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Geronimo Garcia labrador vezino de Alagon estando enfermo de enfermedad corporal y en mi acuerdo memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Maria su madre y a todos los santos y santas de la corte celestial

Item mando que quando Dios nuestro señor fuere servido de llevar mi anima de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de esta villa de Alagon en la sepultura donde mis padres y demas difuntos de mi casa estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias se digan por mi anima nueve misas cantadas con vigilia de difuntos

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la fabrica de la dicha yglesia parroquial de esta villa de Alagon quatro sueldos jaqueses

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de Nuestra Señora del Rosario de esta villa de Alagon quatro sueldos jaqueses

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de Nuestra Señora de la Merced de esta villa de Alagon quatro sueldos jaqueses

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de Nuestra Señora de la Soledad de esta villa de Alagon quatro sueldos jaqueses

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de Nuestra Señora de la Esperanza de esta villa de Alagon quatro sueldos jaqueses

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion de esta villa de Alagon quatro sueldos jaqueses

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de Nuestra Señora de la Misericordia de esta villa de Alagon quatro sueldos jaqueses

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de Nuestra Señora de la Piedad de esta villa de Alagon quatro sueldos jaqueses

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de Nuestra Señora de la Asumpcion

... dicenas quinto mes sis januarij anno a nat. xpi millesimo sexcentesimo vigesimo quinto

Juramento y poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Bautista Arteaga y Jacome Pablo de Arteaga y Cervicanos de la Cuenca Cabeçeros de la villa de Sos y domiciliados en aquella ... de mayor edad y ambos juntos y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis debendi como en ellas se contiene otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Juan Bautista Arteaga y Cervicanos nuestro hijo y hermano vecino de la villa de Sos ausente como si fuese presente especialmente para que en nuestro nombre y como nuestra propia persona pueda parecer y parezca ante el Justicia de Aragon o su lugarteniente en su corte y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y en cualquier de ellos y pueda pedir y demandar y haber y cobrar de cualesquier personas que nos deban o puedan deber cualesquier cantidades de dineros y otras cualesquier cosas que nos deban o puedan deber por cualesquier causas y razones que sea y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgar cualesquier cartas de pago y de finiquito y de otras cualesquier firmezas que sean necesarias y cumplideras y pueda hacer y haga cualesquier otros actos y cosas que en razon de lo sobredicho y de cada cosa de ello sean necesarios y cumplideros aunque sean tales que requieran mas especial mandamiento que el que en el presente poder se contiene y para todo lo sobredicho y cada cosa de ello pueda sostituir un procurador o dos o mas los que quisiere y a ellos o a cualquier de ellos revocar y otros de nuevo poner cuantas veces quisiere y pueda hacer y haga todo lo que en razon de lo sobredicho y cada cosa de ello nos mismos podriamos hacer presentes siendo aunque sea cosa que requiera mas especial mandamiento que el que en el presente poder se contiene que nos por lo que dicho es y cada cosa de ello nos obligamos a nuestras personas y bienes muebles y sitios habidos y por haber y damos poder cumplido a todos y cualesquier justicias de cualesquier partes que sean para que a nuestro derecho nos compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y por nos consentida y no apelada y la razon de ello dada y pronunciada y para mas firmeza de todo lo sobredicho renunciamos como renunciamos nuestro propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la ley final del codigo de pactis y la ley y fuero que dicen que la renunciacion fecha de fuero general no vale y todas y cualesquier otras leyes fueros y derechos que en nuestro favor sean y en contra de lo sobredicho y cada cosa de ello nos puedan favorecer y aprovechar y de que nos queramos aprovechar en juicio y fuera de juicio y especialmente la ley y fuero que dicen que general renunciacion de leyes no vale y en testimonio de todo lo sobredicho otorgamos la presente carta de poder ante el infrascripto notario y testigos abajo escritos que fue hecha y otorgada en la villa de Sos a dicho dia mes y año

Testigos que fueron presentes a lo sobredicho Juan Bautista Arteaga y Cervicanos y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis debendi como en ellas se contiene otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Juan Bautista Arteaga y Cervicanos nuestro hijo y hermano vecino de la villa de Sos ausente como si fuese presente especialmente para que en nuestro nombre y como nuestra propia persona pueda parecer y parezca ante el Justicia de Aragon o su lugarteniente en su corte y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y en cualquier de ellos y pueda pedir y demandar y haber y cobrar de cualesquier personas que nos deban o puedan deber cualesquier cantidades de dineros y otras cualesquier cosas que nos deban o puedan deber por cualesquier causas y razones que sea y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgar cualesquier cartas de pago y de finiquito y de otras cualesquier firmezas que sean necesarias y cumplideras y pueda hacer y haga cualesquier otros actos y cosas que en razon de lo sobredicho y de cada cosa de ello sean necesarios y cumplideros aunque sean tales que requieran mas especial mandamiento que el que en el presente poder se contiene y para todo lo sobredicho y cada cosa de ello pueda sostituir un procurador o dos o mas los que quisiere y a ellos o a cualquier de ellos revocar y otros de nuevo poner cuantas veces quisiere y pueda hacer y haga todo lo que en razon de lo sobredicho y cada cosa de ello nos mismos podriamos hacer presentes siendo aunque sea cosa que requiera mas especial mandamiento que el que en el presente poder se contiene que nos por lo que dicho es y cada cosa de ello nos obligamos a nuestras personas y bienes muebles y sitios habidos y por haber y damos poder cumplido a todos y cualesquier justicias de cualesquier partes que sean para que a nuestro derecho nos compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y por nos consentida y no apelada y la razon de ello dada y pronunciada y para mas firmeza de todo lo sobredicho renunciamos como renunciamos nuestro propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la ley final del codigo de pactis y la ley y fuero que dicen que la renunciacion fecha de fuero general no vale y todas y cualesquier otras leyes fueros y derechos que en nuestro favor sean y en contra de lo sobredicho y cada cosa de ello nos puedan favorecer y aprovechar y de que nos queramos aprovechar en juicio y fuera de juicio y especialmente la ley y fuero que dicen que general renunciacion de leyes no vale y en testimonio de todo lo sobredicho otorgamos la presente carta de poder ante el infrascripto notario y testigos abajo escritos que fue hecha y otorgada en la villa de Sos a dicho dia mes y año

Testigos que fueron presentes a lo sobredicho Juan de

Die decimo septimo mensis Januarij anno a Dn̄o millesimo sexcentesimo octuagesimo quarto

Juram.to de Parrochos de Pedro del Olmo Vic.o de Sn Miguel

Eodem die Coram Joseph Navarro Vic.o y Juez Ecl.co por ausencia de Dr Dn Pedro Lopez de Ayala Cura y Vic.o de la Yglesia parroch.l de Sn Miguel de los Navarros y Francisco Ximenez Cura y Vic.o de la Yglesia parroch.l de Sn Andres de los Navarros Clerigos Presbiteros Curas Rectores de las Yglesias parroch.les de esta Villa de Tauste Arcipreste de Ribera y Vicario de Sn Miguel de los Navarros Vicario de la Yglesia parroch.l de Sn Andres de los Navarros Vicario de la Yglesia parroch.l de Sn Pedro de Tauste Vicario de la Yglesia parroch.l de Sn Salvador de Pedro Domingo Vicario de la Yglesia parroch.l de Sn Miguel de los Navarros

Nauis nouis de la Iglesia parroch[ial] de
Sancti Sancti Salvadoris y Prior de
dhos Capitulos Sancti de Sancto niger Ciu.
y Nauis nouis de dha Iglesia de Alcaudete
parroch[ial] y patrimonio reales de la
dha Ciudad. Los quales dhos Jurados
Jantos galabros en effecto de Arriendos
Vsq[ue] quasi quales y glorio Auto de Regimi
que se nouen hecho de hauer se dan Sancti
Cristoual Jacobo de Baeza y Jacobo Diaz enel
dho Capitulo general de que ofrecio pareco
dhos Regidores dio Sancti y pareciendo
los Regidores en la manera q[ue] dicho es
mandaron y Nombraron dos Diputados
de la Iglesia parroch[ial] de Sancti Salvador
q[ue] fuesen dicho Sancti Salvador
y Sancti Sebastian Ciu[dad] y Gaspar Dominguez Baltasar Sanchez y Felipe
de Ordoñez Vecinos Ciu[dad] y Nauis nouis de dhos
Iglesia parroch[ial] de Sancti Salvador
para dhos Arriendos Sancti Salvador
y dhos Arriendos Sancti Salvador

Sancti Sebastian Sancti Sebastian Sancti Sebastian Sancti Sebastian

obligacion y fiancia del mayordomo del Capitulo General

Cadenadre el loco Antelapistan de mi la
perico Valdezebro nos Regio habitante
en la Ciudad de Teruel protes los testi
gos infrascriptos parecio y fue personal
mente constituydo el Rdo mossen Miguel
dalda Racionero de la Iglesia parrochial
del señor Sanct Martin de la Ciudad de
Teruel y domicillio de en dha Ciudad
el qual dixo y propusso tales y semejantes
palabras en effecto continentes el
quassi que el ha sido nombrado en mayor
domo por los Ill.s señores Prior y consejeros
del Capitulo general de los Iglesias
parrochiales y patrimoniales de la
dicha Ciudad de Teruel ex tractos
en dho Capitulo general de los Prior Vicarios
y Racioneros del Clero de los Iglesias
parrochiales y patrimoniales de dha
Ciudad conforme es esto y los nombre en el
dho Capitulo general para estar a de



mil seyscientos veinte y quatro para regir
administrar y cobrar todos los frutos bienes y
rentas de dho Capitulo general y lossos locados
y pertenecientes a dho Capitulo general y mayor
domo de aquel en el dho año de mil seyscientos
veinte y quatro y que en dho Capitulo esta en esto
y es de antiguo costumbre que el mayordomo
nombrado sea tenido y obligado de hauerse bien y fiel
mente en la administracion de dha mayordo
mia y de dar buena y verdadera cuenta con
pago al señor prior que es del dho Capitu
lo general de todo lo por el regido y administ
rado y cobrado y rescibido Por tanto
el dho mossen Miguel dalda Racio
nero de la Iglesia parrochial del señor
Sanct Martin de la dicha Ciudad
de grado y de su cierta sciencia les certifi
cado bien y plenariamente de todo su
derecho les prometio y se obligo de
hauerse bien y fielmente en la admi
nistracion y cobrancia de la dha ma

Jndomia de dho capitulo general y de dar que da
ra buena y bonda dera cuenta compago al
dho señor Prior de dho capitulo general
que dipute es o al que en su casso y lugar
sucediere de todo lo que por el sera regido ad
ministrado recibido y cobrado a lo=
qual tener y cumplir firme e inviolable
mente obligo su persona y todos sus
bienes y rentas assi mobles como sitios
havidos y por haver en todo lugar es los
quales quisso aqui haver y huvo los
bienes muebles por sus proprios nom
brados por nombrados es y los bienes
sitios por una dos o mas constron
taciones por constrontados especifi
cados designados y obligados es el para
mayor firmeza y seguridad de todo lo sobre
dho y de lo que el dho mayordomo es
y sera tenido y obligado haver de tener
pagar servar guardar y cumplir dio



por fiancos y principales tenedores paga
dores y cumplidores de todo lo que el
dho mossen Miguel dalda mayordomo
sobre dicho es y sera tenido y obligado ha
ver de pagar tener servar guardar
y cumplir a saber a los magnificos y reverendos
dos mossen Martin perez franco Garcia
miguel abril siquiere al capitulo y compa
nia de la yglesia parrochial del señor
sanct Martin pntes los quales en nom
bre vez y voz del dho capitulo y compañia
de la dha yglesia tales fiancos y princi
pales tenedores pagadores y cum
plidores de vida mente y segun fuero
del presente Reyno de Aragon
simul et insolidum se constituyeron
et protestaron todos los dhos y arriba
nombrados racioneros de la dha yglesia
parrochial en nombre vez y voz de
dho capitulo y compañia prome

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

tierra y se obligaron con el dho mossen
miguel dalda mayordomo sobre
dho fin y con el de dar buena y
verdadera cuenta con pago al señor
Prior mossen Juan de Herrera
Racionero de la Iglesia parrochial
del señor Sanct Salvador que de
presente es (o) al sucessor en
dho cargo de todo lo que por el dho
mossen miguel dalda mayordomo
sobre dicho es y sera tenido y obligado ha
ver de tener pagar servir guardar y
cumplir el consto el dho mayordomo y
fianças arriba nombrados en los dhos nombres
respectivamente de grado a ss. certifica
dos a ss. a tener servir guardar pagar y cum
plir todos y cada unos cossas sobre dhos en
dhos nombres todos juntamente
y cada uno de ellos por si y por el todo
obligaron sus personas y todos sus



bienes y rentas y los bienes y rentas de la dha
Capitulo y compañia de la dha Iglesia parro
chial del señor Sanct Martin de la dha
ciudad de Teruel assi mobles como
sitios havidos y por haver en todo lu
gar a ss. en general y en especial a ss. de los que
los en dhos nombres respectiva quisieren aqui
haver y huvieren a saber es los bienes muebles
y rentas por sus proprios nombres por nombra
dos a ss. y los bienes sitios por una, dos, y
mas constituciones por cada treinta
dos y designados a ss. et quisieren en los
dhos nombres que la presente obliga
cion sea especial tenga y surta todos
aquellos fines y effectos que especial obligacion
de fuero a ss. con clausulas de Homine Precario
al tender constituto apprehensio manifesta
cion inventaria a ss. sequestracion y empa
ramiento a ss. con clausula de fecha (o) no
fecha ex cuius alguna en nros bienes
y de cada uno de por si a ss. con renuncia a ss. y submissio

de propios Juezes ordinarios y locales de el
Variacion de juicio y Juezes Consultos
sacan de los tales y daños de los que
los de y juraron a dios nro Señor por
fee bone more sacerdotalis de y el
qui sieron y les plazio en los sobredichos
nombres que el presente Instrumento
publico pueda ser y sea arreglado
y clausulado con todas las clau
sulas que convengan y sean necessa
rias y en tales y semejantes
a los tres brados poner a consejo y de
consejo de letrados y expertos nos de no
obstante que ha ya sido sacado en
publica forma librado a la parte
exhibido en juicio y la nota mi ni
festada de fiat large de exqui
bus de

Es qui supra proxime nominal

Obligacion y fianza del mayordomo del Capitulo General

Eodem die el loco ante la presentia de mi
Superior Valdezebro notario Regio habitante
en la Ciudad de Teruel presentes
los testigos infrascriptos comparecio y fue
personalmente constituydo el Reverendo
mossen Hernando de Alegria Racionero de
la Yglesia parrochial del señor Sant Thiago
de la dicha Ciudad de Teruel y domicilia
do en aquella el qual dixo y propusso
tales y semejantes palabras en effecto
continentes el qual si que havia sido
nombrado en mayordomo por los Illmos Señores
Prior y consejeros del Capitulo general del
clero de las Yglesias parrochiales y patrimoni
ales de la dicha Ciudad extractos en dicho Capi
tulo General de dichas Yglesias parrochiales
y patrimoniales de dicha Ciudad conforme
es esto y costumbre en dicho Capitulo general
de aquellas el Rdo mossen Pablo Villa
rroya Racionero de la Yglesia parrochial

del señor Sanct Thiago y que en su lugar en
traria el a servir dha mayordomia y en
mayordomo de dicho Capitulo General para
este año de mil seiscientos veinte y quatro
para regir administrar y cobrar todos los
frutos bienes y rentas del dho Capitulo ge
neral y cosas tocantes y pertenecientes al
dho Capitulo general y mayordomia de
aquel en el dicho y presente año de
mil seiscientos veinte y quatro y
que en el dho Capitulo estan en uso
y es antigua costumbre que el mayor
domo nombrado por el que entra en su lugar
a servir dha mayordomia se a tenido
y obligado de haverse bien y fielmente en la
administracion de la dha mayordomia
y de dar buena y verdadera cuenta
en pago al magnifico y reverendo
mossen Juan de Herrera Racione
ro de la Iglesia parrochial del señor



Sanct Salvador como prior que es del
dho Capitulo General de todo lo por
el regido y administrado recibido y cobra
do por tanto dho mossen Hernando de
alegria Racionero de la Iglesia parrochial
del señor Sanct Thiago de la dha Ciudad
de grado y de su cierta sciencia ut certi
ficado bien y plenariamente ut prometio y se
obligo de haverse bien y fielmente en la
administracion y cobranza de la dha ma
yordomia de dar y que dara buena
y verdadera cuenta con pago al dicho
señor Prior del dho Capitulo General
que de presente es por el sucessor
en el dho cargo de Prior de todo lo que
por el sera regido y administrado
recibido y cobrado a lo qual tener
y cumplir obligo su persona y todos
sus bienes assi mobles como si
tios y rentas havidos y por ha

ner en todo lugar ass en general y en
especial ass de los quales quisso aqui
haver y huvo a saber es los bienes
muebles por sus proprios nombres por
nombrados especificados ass y los bienes
sitios por una dos o mas confronta
ciones por sus frontados y designados
ass el para mayor firmeza y seguridad de
todo lo sobre dicho y de lo que el dicho mossen
Hernando de alegria como a sirviente dicho
mayordomo y que sirve de mayordo
mo es y sera tenido y obligado haver
de tener pagar servar guardar y cum
plir dio por fianças y principales
tenedores y cumplidores de todo lo
que el dicho mossen Hernando de alegria
es y sera tenido y obligado haver de pagar
tener servar guardar y cumplir a
saber es al capitulo y compañia de
la Iglesia parrochial del señor Sant



thiago de la dicha Ciudad y en especial a los
magnificos y reverendos Francisco Torramocha lugar
teniente de Vicario de la dicha Iglesia pa
rrochial del señor Sant thiago y Clerigo
mas antiguo de aquella y Pedro Sivilla
Rasio neros de la dicha Iglesia parro
chial del señor Santhiago presentes los quales
en sus nombres proprios y en nombre vezes y voz
del dicho Capitulo y compañia de la Iglesia
parrochial del señor Santthiago los quales
en dichos nombres tales fianças y prin
cipales tenedores pagadores y cumpli
dores con el dicho mossen Hernando de ale
gria y sin el se constituyeron deuidamente
y segun fuero del presente Reyno de Argon el
Prototo en nombre vezes y voz del dicho capitulo
y compañia de la dicha Iglesia prome
tieron y se obligaron con el dicho mossen Hernan
do de alegria y sin el de dar y que daran

bueno y verdadera cuenta con pago al dho Sr.
mossen Juan de Herrera Prior sobre
dho que de presente es (o) al successor en dho Can-
go de todo lo que por el dho mossen Hernando de
Alegria y por sera tenido y obligado haver de tener
pagar servar guardar y cumplir el concesto dho
mossen Hernando de alegria en el nobre sobre dho
y fiancas arriba nombradas en los dhos nobres res-
pectivamente de grado &c certificados bien
y plenariamente &c a tener servar pagar guardar
y cumplir todos y cada uno cossas sobre
dhas en los sobre dhos nobres todos
juntamente y cada uno dellos por si y por el
todo obligaron sus personas y todos sus
bienes y rentas y los bienes y rentas del
dicho Capitulo y compañia de la dicha
Iglesia parrochial del señor Sanct
Thiago de la dha Ciudad assi mobles
como sitios havidos y por haver en todo
lugar &c en general y en especial &c de



los quales los bienes muebles quisieron aque-
haver y huvieron por nombrados &c y los bienes
sitios &c et quisieron que la presente obli-
gacion sea especial &c con clausulas de Nomine
Precario al vender constituto et prehensio
manifestacion inventaria ut sequestra-
cion y empara miento &c y con clausula de
fecha (o) no fecha &c con renuncia ut submi-
ssion de juezes &c varia ut de juicio &c con
satisfacion de costas &c et juraron a dios in pecto-
re &c et quisieron y es plazio que el pre-
sente instrumento publico pueda ser y sea arre-
glado y clausulado con todas las clausulas
necessarias &c a consejo y de consejo de le-
trados y expertos no fecho &c no obstante
que ha sido sacado en publica forma
librado a la parte ex tubido en juicio y la
nota manifestada &c fiat large &c ex
quibus &c

Et qui supra proxime nominatus

Prof. por Regidor Estranger

Eodem die dicto que llamado Consules Congregado y Juntado el dicho Capitol Jeneral dicho Prior dicho Vicario y Racioneros del dicho Clero dicho Iglesia Cathedral parroquial y patrimoniales dicha Ciudad y lugar llamamiento de Dionisio Ramon Sanz dador y portaguero dicho Capitol jeneral Igual del dicho Capitol como superior Vallor dicho nos Juspatronos dicho Capitol dicho mandamiento de dicho Prior dicho mandamiento llamado dicho Capitol jeneral dicho Iglesia Cathedral parroquial y patrimoniales dicha Ciudad y lugar a saber dicho Capitol jeneral dicho Iglesia Cathedral parroquial dicho lugar y

Alegria Garçon Domingo Cosme Arnal
Juan Garcia Juan Antonio Balthasar
Mariano Miguel Abril Marchal Alegria
Feliciano Adones Diego Fernandez Alfonso
Juan Luis Gerbas Garcia Jayme Sanchez
Juan Ochiz Miguel Dalen Pedro Lopez Alcaide
Juan Sanz Alfonso Sanz Juan Navarro
Juan Gomez Diego Calvo Geronimo Gil y
Geronimo Cabrera Isidro Pina Criados y Na-
turales deste Iglesia Cathedral de Sancto
Spiritu de la Ciudad de Caragoça
Republica Capitular mente y Capitularmente de
dicho Capitulo general et dessi dicho dicto Capitu-
lo General Capitulado Capitulo y Congre-
gado y Aniversario dicho Capitular Cele-
brado Residiendo y Assistiendo los gentiles
hombres Alferes y Caballeros Hijos Cano-
nigos y Conferes que son dentro dicha Ciu-
dad de Caragoça Celebrado dicho Aniversa-
rio para Capitulares en nombre de Dios Amen
de dicho Capitulo general y los Capitulares de

aquel presentes absentes y ausentes
et nostros singuli et singuli vestrum
singuli ut universi dignas de memoria
de de nombre de Dios dicho Capitu-
lo General hagiendo el tenor segun en
dos hoja dicho Capitulo general escrito
y firmado de dicho Capitulo general
dicho. de. dos assi que sea memoria quela es
guardi de alargen escrito de mi dicho
mi poder contrario a salvar et Reve-
rendo nuestro Domingo marques Cria-
dos perpetuos del Iglesia Caragoça
de Sancto Sancti Miguel de dicho Cri-
dos Capitulos del dicho Capitulo general
dicho y aqui dicho de dicho Capitulo general
dicho y aqui dicho de dicho Capitulo general
dicho y aqui dicho de

{ Die decimo nono mensis Januarij anno a nat. Dñi millesimo trecentesimo octuagesimo quarto Cesarauguste }

Eodem die etc. que se presente ante Religioso Varon Fray Pedro de Sn Cruz Prior del Sn Cruz de Zaragoça de la Orden de Sn Agustin y dixo q̃ en virtud de la Bulla de Sn Pedro del Vaticano q̃ tiene en su poder q̃ le fue dada por el Reuerendissimo Padre Fray Gregorio de Rimini General de dicha Orden q̃ le mostraua y presentaua y de la qual pedia le fuesse dado traslado en publica forma y manera q̃ a el conuenga y menester le sea y requeria a mi Notario infrascripto q̃ se la diesse

para ahora primero y seguridad de
los que ansi respectivamente le
pagaran y le fueren de mas dados y a los
mi pres bien [illegible] y pazientes seran
les y a los plegos largamente con
poder de jurar y sustituir a los plegos
los [illegible] [illegible] [illegible]
obligacion de mi persona y bienes assi
muebles [illegible] [illegible] [illegible]
donde quiera sin facultad [illegible]
ge les exquibes les

Rº Miguel de Fandos espadero y Martin
torres estudiante [illegible] [illegible]

Yo fr. Augustin Valenzuela otorgo lo sobre dicho
yo martin torres soy testigo de los obre
cho y me firmo por mi con testigo que
dixo no sabia escribir

41

Yo Cordero el loco que yo el padre fray
Augustin Valenzuela Prior del Convento
de predicadores de la Villa de Monzon y de
[illegible] [illegible] de [illegible] de grado y
de mi cierta sciencia les no renovando los ago
rados [illegible] de grado es ago y constituyo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] manera que la
especialidad algunas [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de la Iglesia parroquial del señor Sant
Salvador y a Francisco Garcia [illegible] domicilio
dos en la Ciudad de [illegible] [illegible]
bien assi como si fuesen presentes a los dos [illegible]
[illegible] y a cada uno dellos por si les a los
plegos largamente con poder de jurar y
sustituirles [illegible] [illegible] [illegible] obligacion de
mi persona y bienes [illegible] sin facultad [illegible]
ge les exquibes les

Rº que hagan [illegible] nominas

gtt. Lodin de Alton que se mig.l Gerica
[illegible] Xpma de la Cruz de Alcañiz
[illegible] de Jenueva de la
[illegible] Juan Lopez en que
[illegible] Juan Lopez de Juan
[illegible] Juan Lopez de Juan
[illegible] Juan Lopez de Juan

die vigesimo septimo mensis Januarij anno a nat.
dñi millesimo septuagesimo vigesimo quarto Regni

Comissio Dñi

Coram vobis dicto Illustri Locumtenente et Regente Cancellariam Regia Majestatis in Regnis Aragonum et Valentie ac principatu Cathalonie et Comitatibus Barchinone et Rossilionis ac Sardinie et Corsice Comitatibus pro Illustri et Excelso Principe Philippo Dei gratia Hispaniarum et Indiarum Rege Catholico Archiduce Austrie Duce Burgundie Comite Barchinone Rossilionis et Ceritanie ac Marchione Oristanei et Goceani Domicilium habente in hac Civitate Cesaraugustana presente Curia Illustrium Dominorum Justicie et Vicecomitis de Evol Regentium Cancellariam Regiam

die Christi nono mensis Januarij anno [illegible]
millesimo septuagesimo Christi quarto [illegible]

Eodem die et loco quibus supra Dominus Ximenez
mayor y Dominus Ximenez menor padres y hijos
vecinos de la ciudad de Teruel Samuel Astruc
Bidon y Vidal de Belmonte judios habitantes en
dicha ciudad de Teruel y aljama de dichos judios
juraron y prometieron en poder de Vicente del Mayo y Cosme
Vinader hijos jurados [illegible] de dicha ciudad de Teruel y de los otros de esa aljama
de dicha ciudad de Teruel y de los otros de esa aljama
Capitanes generales de Sobrarbe y Ribagorça y de nuevo
Jueces de los quales el dicho Don Pedro nuestro
padre y señor hubo de dos años a esta parte
ciertos dineros de los judios de dichas aljamas
de los quales dineros

que traian y Compañamiento de Vos Clausula
de fuero y nos fenia de Con Remission con
submission de Vuestros de Vasallos de
Guiados y Juramentos adviso de que
nos quelaygne Como de que fer Juram
glado y Clausulado Con Vuestros Los Clausulados
Como gan fean necesarios y Con Los Jone
Jantes actos acostumbra de poner el Consej
de Justicia de Los Vuestros Deputados
ordinarios de Vos de Vuestro quarto Consejo de
Sacado Capitulacion Jurada Cobrada a la parte
contraria en Juicio y Clausulada Manifest
Jado de Vos Sus Cargos y Cubierta de

(B) Miguel de San Vicente y Bartholome Con
sus Consortes Vecinos

Y obar to lo nebo nid pi nigo de lo to
bre dicho nos hemos y Cobramos obligados
in Con Rha y Juez de Cer on notallan

Condemnedatorum que fue Vestros Miguel de Vabla
y Ignacio de Vabla Labradores Vezinos del Lugar de
Villanueva Obra de la Ciudad de Huesca y Jose
Sanchez Alcalde de la Ciudad de Huesca Samuel de Fa
bian del dicho Lugar de Villanueva Jones y que Enemos
en Cierta forma en que Jurados y Juez Ordinario
de Vezino Magco de Vos Vuestro Consejo de Justicia
en Medicina Domiciliado en la Ciudad de Huesca
y Cabo de Vuestra Corte Mayor de Vos Vuestros
Vuestros Jones y Juezes los quales del Regente dicha
dabig Con Vuestro poder y facultad Jurados en nos de los
Vuestros en forma de Vuestros Consejo Haver de nuestros
Vuestros Sueldos de los quales y que mejor nos pueda
Jercer y que de los Vuestros Vuestros Vuestros y de
nos de los qual Jones y Juramento obligamos nos
nos Vuestros y Vuestros Vuestros Bienes assi nos de
Comunes como Vuestros haver de Vuestros en todo Tiempo
gan de Cataluña y Generalidad de Valencia que de los que
de los Vuestros Reales muebles de los Vuestros de Vuestros
Vuestros que de Vuestros obligamos Jones
Vuestros de Vuestros de Vuestros
Vuestros de Vuestros Vuestros
Vuestros Vuestros Vuestros Vuestros
Vuestros Vuestros Vuestros Vuestros
Vuestros Vuestros

Tomo 5

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como yo Juan Garcia de la Mata vecino de esta villa de Illueca otorgo y conozco por esta carta que fio y salgo por fiador de Juan Garcia de la Mata vecino de esta villa de Illueca en la cantidad de quinientos sueldos jaqueses que debe a Miguel de Sancho vecino de esta villa de Illueca por razon de un caballo que le ha comprado segun mas largamente consta por un albaran que en mi poder tiene firmado de mano del dicho Juan Garcia de la Mata. Y prometo y me obligo de pagar los dichos quinientos sueldos jaqueses al dicho Miguel de Sancho o a quien su poder hubiere en el dia de Navidad primero que viene de este presente año. Y si no los pagare en el dicho dia me obligo de pagar los dichos quinientos sueldos jaqueses con mas las costas y daños que se le recrecieren por razon de la dicha deuda. Y para mas seguridad de lo susodicho yo el dicho Juan Garcia de la Mata principal deudor y yo el dicho Juan Garcia fiador nos obligamos cada uno de nos por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de fidejussoribus y la autentica presente hoc ita de fidejussoribus y el beneficio de la division y excusion de bienes y todas las demas leyes fueros y derechos que en favor de fiadores hablan y en especial la ley de Toro que dispone que no valga fianza sin que el fiador renuncie la ley de Toro

trato y emparamiento &c. y con clausula de
fecha (o) no fecha excepcion alguna en mi
bienes &c. con renuncia y sub mission de
Juezes &c. Varia &c. de juicio &c. el Ju
ro a dios nuestro señor &c. el quiero que la pre
sente comanda sea arreglada y clausula
da con todas las clausulas que conven
gan y sean necessarias y en tales y semejan
tes actos acostumbrados poner a consejo y de
consejo de letrados y expertos nos &c. no
obstante que haya sido sacada en publi
ca forma librada a la parte exhibida en
juicio y cambio manifestada &c. sin
largar &c. ex quibus &c.

(11) Miguel de Fronda escribano y Bartholome bo
net estudiante juro &c. habe

Yo bartolome bonet testigo de lo
bredicho i me firmo Xavier lobigado
i micon testigo que digeron no tacian
el escrivir

die nono mensis februarij anno a nat. dni
millesimo sexcentesimo vigesimo quarto Juro

47

Comp.

Cerdenia el loro que nosotros Juan Barrera y Jose
pe Serrano obreros de esta vezinos de la ciudad
de Teruel simul et in solidum digrido &c. otorgamos
tener en comp. puro plano y fiel deposito de vos el
mag.co y R.do Ellicenciado Juan Martin pono vica
rio perpetuo de la Iglesia parrochial del lugar de
Valdezebro aldea de la ciudad de Teruel y domicilia
do en dicho lugar y de los vecinos &c. a saber la suma
quantidad de trezientos y quinze sueldos dineros ja
quesses &c. los quales el presente dia de hoy en comen
da y deposito en nuestros poderes otorgamos haver
recibido &c. renunciantes &c. los quales pro
metemos pagar siempre y quando &c. con satisfa
cion de costas y daños &c. a lo qual tenemos y com
plir obligamos nuestras personas y todos nuestros
bienes assi muebles como sitios havidos y por
haver donde quiera &c. en general y en especial &c.
los quales los muebles &c. y los sitios &c. el que
remos que la presente obligacion sea expresa
y tenga y surta &c. con clausulas de Honor
precario a Vm. de constituto et ypothe
cion manifestacion inventariacion seque

[illegible] dicho lugar executando [illegible] algunos [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Sepultura q̃ el señor merçed le conçeda
Iuntamente con el señor Pedro de Ayala
su padre q̃ sea en gloria y mandó q̃ su cuerpo
sea sepultado en la yglesia de Santa Maria
de Xerez de la Frontera en la capilla
de Sancta Ana donde están sepultados
los cuerpos de sus padres y abuelos
y q̃ en la dicha capilla se le haga
vna sepultura en la parte q̃ le pareçiere
a sus albaçeas y q̃ en la dicha sepultura
se le ponga vna piedra de mármol
con sus armas y letrero q̃ a sus albaçeas
les pareçiere y q̃ en la dicha capilla
se le haga vn retablo de la Resurrecçion
de nuestro señor Jesu Christo y q̃ en
el dicho retablo se pongan las armas
de sus padres y abuelos y q̃ en la
dicha capilla se le haga vna reja
de hierro q̃ a sus albaçeas les pareçiere
y q̃ en la dicha capilla se le haga
vna lampara de plata y q̃ en la
dicha capilla se le haga vn altar
con sus frontales y manteles
y lo demas q̃ a sus albaçeas
les pareçiere q̃ se le haga

Testigos q̃ fueron presentes a lo q̃ dicho es
Juº Geronimo Torres escriv.º ante Sopena
Juº de Ledesma y Juº de Ayala
Y otros muchos q̃ fueron presentes

Fue fecho y otorgado este testamento
en la dicha villa de Xerez de la Frontera
a diez dias del mes de febrero
año del nascimiento de nuestro
señor Jesu Christo de mill y quinientos
y sesenta y quatro años

Testigos
Juº de Ledesma y Juº de Ayala
y Juº Geronimo Torres escriv.º

Yten dixo q̃ por quanto
el dicho señor Pedro de Ayala
su padre dexó por su testamento
y vltima voluntad q̃ se le
diesen a la dicha señora doña
Ysabel de Ayala su hija
quinientos ducados de dote
y casamiento y q̃ se le diesen
en dinero y joyas y lo demas
en bienes rayzes y q̃ hasta
agora no se le han dado
cosa alguna y q̃ ansi se le
deben los dichos quinientos
ducados y q̃ ansi lo declara
por la presente

Testigos
Juº de Ledesma y Juº de Ayala
y Juº Geronimo Torres escriv.º

Yten dixo q̃ por quanto
el dicho señor Pedro de Ayala
su padre dexó por su testamento
y vltima voluntad q̃ se le
diesen a la dicha señora doña
Ysabel de Ayala su hija
quinientos ducados de dote
y casamiento y q̃ se le diesen
en dinero y joyas y lo demas
en bienes rayzes y q̃ hasta
agora no se le han dado
cosa alguna y q̃ ansi se le
deben los dichos quinientos
ducados y q̃ ansi lo declara
por la presente

Testigos
Juº de Ledesma y Juº de Ayala
y Juº Geronimo Torres escriv.º

Yten dixo q̃ por quanto
el dicho señor Pedro de Ayala
su padre dexó por su testamento
y vltima voluntad q̃ se le
diesen a la dicha señora doña
Ysabel de Ayala su hija
quinientos ducados de dote
y casamiento y q̃ se le diesen
en dinero y joyas y lo demas
en bienes rayzes y q̃ hasta
agora no se le han dado
cosa alguna y q̃ ansi se le
deben los dichos quinientos
ducados y q̃ ansi lo declara
por la presente

Testigos
Juº de Ledesma y Juº de Ayala
y Juº Geronimo Torres escriv.º

Testamento. En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina por todos los siglos de los siglos amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan Ruiz de Arellano vecino de esta ciudad de Pamplona estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural tal como plugo a Dios nuestro señor de me dar y creyendo como firmemente creo en todos los misterios de nuestra santa fe católica y en todo aquello que tiene y cree la santa madre iglesia de Roma y temiendo la muerte que es cosa natural a todo hombre viviente y queriendo poner mi ánima en carrera de salvación ordeno y hago mi testamento en la manera siguiente. Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y pasión y muerte y a la gloriosa siempre virgen María su madre y a todos los santos y santas de la corte celestial del cielo y mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de esta ciudad de Pamplona en la sepultura de mis padres y abuelos donde mis albaceas que yo nombraré en este mi testamento ordenaren y mandaren. Item mando que el día de mi entierro y cabo de nueve días y cabo de cuarenta días y cabo de un año se digan por mi ánima en la iglesia parroquial de esta ciudad de Pamplona misas cantadas de cuerpo presente

de mossen Lamo Ramirez de Sant Salvador de Sra
parte pus pueus de dona rego Lamata Leguin
ensse del mesta ne menos Jassi mismo a dos que
dos bobos de Reria Juntos al molino del Cadi
Lario y ganado de otros Vezinos de Ruesta con
Lados de Leguin Jos Leguis dellos es que los Longos
Hongueses ordenamos que por quanto Longos
Gruesados al Ilus Jayme Cubels de Bianes Sen
or Lugar Jaga para Longuar mulos Jumentos
y otros Lantidades que los Longos portan
los dichos Leguis sobre dos o tres ganados
que dellos han passado Resultar y que esta pida
cuenta dello pena en Cal Lugo y Leguis sea de
pos al Ilus Jayme Cubels mi Lord o Lugar
cos de Reria y Lantidad de dineros que hasta
de pagar y pague por cada Cabeza de Lanar y cabrio
Mariano Cubels mi Lugar y Lord Logue alguno
dellos Logue Logos mes en Cuyo Cubos matri
moniales Con Lord mi Lord y Lugar que ningun Leguis
Cobaguen los dichos Sra Vezinos y mariano
Cubels a pena de Sinimiento de Lord su dote y
lo demas que podria yncurrir en Hongueses



dichos mandos y dos degranios y Cuyos
Servicios agradables al Ilus Jayme Cubels
mi Lord los Vezinos que son Ostelanos dos
los quales es Cubierto en el termino de los
presentes Cid dos Arbres en la Cuya en la parte de
Cual mente llamada Valdelobos y en aquellos
dellos ago y di y pongo a Cuya y en Cuyos
dos Cinco Arbres y Cobre Cuya y en
Hongueses ordenamos y mandamos y dos degranios
y Cuyos y Servicios agradables a Sra
Cubels mi Lord Cualquiera que sea de la misma
parte de Valdelobos que Contravenga Con
Venir dicho Ilus Jayme Cubels mi Lord y Cuyos
mismos modernos degranios y Cuyos a la dicho
Gracia Cubels mi Lord Sra Vezinos que
habitan en la parte de Geronimo dicho Sra
Llamada Geniellas para que aquellos ago
a Cuya y en Cuyos Validad Cinco Arbres y Cobre
Cuya y en Hongueses ordenamos y mandamos
y dos degranios y Cuyos y Servicios agradables
a Sra mi Lord y Geronimo dichos Sra

de mayor Jaymessa de aragon de aquellos Reyno
a fuyo proprio Voluntat sino de bienes de su fuyo
ja propios y Patrimoniales sobre y contra todos
que para mi heredero y sucesores sobre dichos
dexo y mando y quiero mi Cuerpo sea
sepultado en el Cimenterio de mi
Iglesia de mayor Jaymessa los quales albaceas
y fideicomisarios ruego y encargo sean
no menos de por mi voluntad que por mi
heredero y sucesores dichos hagan dentro
breve y Prudencia a Honorancia de Benedicto
Cruzifixo de Relicia de algun dan Juan de
Velazco de Quintana Iglesia de mayor Jaymessa
los quales albaceas y fideicomisarios ruego y encargo
sean de mi voluntad que por mi heredero y sucesores
dichos hagan dentro de un mes de mi fallecimiento
y Prudencia a honorancia de Nuestra Señora
de Monserrate de Barcelona y a Nuestra Señora
de Pilar de Zaragoza y a Nuestra Señora de
Montserrate de Barcelona y a Nuestra Señora
de Montserrate de Barcelona y a Nuestra Señora
de Montserrate de Barcelona y a Nuestra Señora
de

mi hija y la otra para dha Lorenza nouella damian
nouella y los me nouella mis nietos partien
dosela entre todos los dhos mis nietos por iguales
partes Item quiero ordeno y mando exhiba y nombro
en executores y albaceas del presente mi ultimo
testamento y exoneradores de mi alma y conci
encia a sabues al doctor Melchor Salas canoni
go de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Teruel
al doctor Micer Tilpolo y al dicho Jayme Sabells
mi hijo domicilliados en dha Ciudad a todos juntamente
o a la mayor parte dellos con cordes a los quales en cargo
la exoneracion del presente mi testamento y descargo de
mi alma y conciencia a los quales doy y atribuyo
lido a que poder y facultad que conforme a fuero
del presente Reyno de Aragon dar y atribuir
se les puede y dura para su plenitud todo lo sobre dhos Aques
te es mi ultimo testamento ultima y postrera
voluntad ordinacion y disposicion de todos mis
bienes assi mobles como sitios comandos censales
nombres derechos instancias y acciones hauidos
y por hauer en todo lugar el qual quiero que
valga por derecho de testamento y si por dere
cho de testamento no vale o valer pueda



de quiero que valga por derecho de codicillo y si por
derecho de codicillo no vale o valer pueda que quie
ro que valga por qual quiera otra ultima vo
luntad ordinacion y disposicion de todos mis bie
nes assi mobles como sitios hauidos y por hauer
en todo lugar &c. fiat large &c. ex quibus &c.

Balthasar Coley Cardero y Baptista Moreno
estudiante Iuris habitantes

[illegible] cabelos o tengo [illegible]

Baptista Moreno soi testigo de lo sobredicho i me firmo
por mi con testigo no sauia escriuir

Capitulos matrimonial

Eodem die et loco Antelapostiam de mi Lupercio Val
de Sebro nobis Regio habitante en la Ciudad de
Teruel presentes los testigos infra scriptos parecie
ron y fueron personalmente constituidos los
honrados Juan Borja mancebo natural de la
Villa de la guarda del Reyno de Francia hijo
de Antonio Borja y Margarita Jaque conjuges

...aspuio dotha Cida de una parte y Juanno
Martinez mostelero natural de la dicha Ciudad de
Daroca y Pedro marthez su hijo de parte de la otra
...doncia de algunas cosas por deudo y porcion de
...bes de parte del dicho Pedro marthez hijo
...gunos dias y por algunas palabras y amenaças
...tes palabras en efecto diziendo el dicho
...ste que me mirara la cara y no me hara
...ndo matimonio mio hauia sido hecho y
...con cordero y le cogera con sus dos. y que sobre
...cho y con cada hauia sido hecha dos. cuchilladas
...y della del matrimonio mio que se hauia hecho y
...con cordero entre el dicho Juan Gorri mo
...cebo y dicha Juanno martinez y que dicendo
...que dicho matrimonio mio hauia sido y hauia de
...do fin y efecto mediante algunos buenos que
...hauan dentro y puesto en medio entre
...dichas partes hauian intervenido hacia dicho
...Pedro y concertadas ciertas capitulos mo
...dos y medios entre los dichos dicho que
...cogue dicho Pedro y Andres con juego y

...con dicha Juanna marthez su muger y dicho
...matrimonio mio y dicho Juan Gorri mancebo
...en sus dichos y dicho matrimonio mio
...y dicho Andres marthez su hijo y dicho
...Pedro marthez padre de dicho Juan Gorri
...dicho matrimonio mio y dicho Juan Gorri
...dicho matrimonio mio y dicho Juan Gorri
...dicho matrimonio mio y

manera que en dicho caso dichos matrimonios de dicha Juanna martinez Reginie hija de Pedro martinez Regnie de Cama y los demas de aquella dentro un mes despues de hauer sido requisidos hagan y cumplan todo lo que por dicha Juanna martinez en dicho nombre sera requisido y mandado por los dichos Juan martinez y Juanna martinez sus padres y madre y cada uno de ellos y que en caso que dichos matrimonios y cada uno de ellos no hagan y cumplan todo lo que por dicha Juanna martinez en dicho nombre sera requisido y mandado dentro dicho tiempo que en tal caso dichos Juan martinez y Juanna martinez sus padres y madre y cada uno de ellos puedan y hayan de entrar y entren en los bienes y hacienda de dichos matrimonios y cada uno de ellos y aquellos tomar y occupar y aquellos vender y enagenar y de los precios de aquellos pagarse y satisfacerse de todo lo que por dicha Juanna martinez en dicho nombre sera requisido y mandado y que en tal caso dichos matrimonios y cada uno de ellos no puedan ni hayan de poder contradezir ni impedir a dichos Juan martinez y Juanna martinez sus padres y madre y cada uno de ellos en

por palabras legitimas y de presente segun que
la sancta madre Iglesia Romana lo manda y el
señor sancto Pedro y sancto Pablo lo confirman y esto
no haviendo algun legitimo impedimento y por lo semejante
ante la dicha Juana Martinez juro a dios
nuestro señor sobre la cruz y sanctos quatro evange-
lios de recibir y que recibira por su legitimo ma-
rido y esposo al dicho Juan Borja por palabras le-
gitimas y de presente segun que la sancta madre Iglesia
Romana lo manda y el señor sancto Pedro y sancto
Pablo lo confirman y esto no haviendo algun legiti-
mo impedimento so pena de perjuros e infames
manifiestos etc. et con esto las dichas partes die-
ron poder y facultad a mi el notario el presente Justicia
publico recibiente y testificante de poder arreglar
y clausular el presente etc. y al fin cessan en mis notas
con todas las clausulas etc. a consejo y de consejo
de letrados y expertos nos lo es no obstante que
haya sido sacado en publica forma librado a las
partes exhibido en juicio y la nota manifes-
tada etc. fiat large etc. ex quibus etc.
Es Andres Mayor mercader y Francisco Pe-
rez Ollero Turolij habitat

Die decimo septimo mensis februarij anno
a nativitate domini millesimo sex-
centesimo vigesimo quarto Turolij

58

Testamento
Exto

Ordeno dia et loco que como toda persona en carne
puesta de la muerte corporal escapar no puede
y no haya en el mundo cosa mas cierta que la
muerte ni cosa mas incierta que la ora de
aquella. Por tanto nos Pedro Juan Valero
Carpintero vezino de la ciudad de Teruel y Lorenzo
Juana Valero donzella natural de la dicha ciudad
estando sanos de nuestras personas empero por la gra-
cia de dios nuestro señor en nuestro bien juicio espon-
tanea voluntad y firme memoria por la brama
manifiesta de grado etc. queriendo prevenir al dia
de nuestro fin por ordinacion testamentaria para en que
en despues de nuestros dias y de cada uno de nos en que
fueremos muertos y nuestras almas y de cada uno de nos
este dia si para de nuestros cuerpos etc. en nuestros entre
nuestros hermanos hermanos primos primos y de
cada uno de nos deudos y parientes no haya pleyto
question ni contro versia sobre la sucession de nuestros
bienes y de cada uno de nos por si y conforman-
do nos con el dicho del sancto Propheta que dize
dispone domuij tuij qui a forsan tras moriaris etc. Ja

nostros posti cada uno aquesta nuestra postrera
uoluntat reuocando qualesquiere testamentos y dexa-
mentos antes aora por nos hechos scriptos o mandados
fazer en qualquiere manera que sian. Empero
queremos que nuestras exequias y sepultura
sian fechas segun y en la manera que por nuestros
executores sera ordenado. Item queremos y
mandamos que todos nuestros debdos y
cargos sian bien y fielmente pagados por nuestros
executores en aquesta nuestra postrera uoluntat
nombrados. Item queremos y mandamos que
nuestra muger la Reyna Doña Maria sia
tenida de dar cuenta y razon de todos los
bienes muebles y sitios que ella ha auido y
recebido de nuestra herencia y de todos los
fructos rendas y prouechos que de aquellos
ella ha auido y leuado. Item queremos y
mandamos que todos los bienes muebles y
sitios que nos auemos en el Reyno de Napol
assi los que auemos auido de nuestro padre
como los que auemos auido de nuestra madre
assi como los que auemos auido de nuestra
muger la Reyna Doña Maria y de otras
qualesquiere personas sian partidos y
diuididos entre nuestros hijos y hijas
legitimos segun y en la manera que
nuestros executores ordenaran y mandaran
segun mas largamente en nuestro testamento
y postrera uoluntat es contenido. Item
queremos y mandamos que todos los bienes
muebles y sitios que nos auemos en el Reyno
de Sicilia assi los que auemos auido de nuestro
padre como los que auemos auido de nuestra
madre assi como los que auemos auido de
nuestra muger la Reyna Doña Maria y de
otras qualesquiere personas sian partidos y
diuididos entre nuestros hijos y hijas
legitimos segun y en la manera que
nuestros executores ordenaran y mandaran
segun mas largamente en nuestro testamento
y postrera uoluntat es contenido. Item
queremos y mandamos que todos los bienes
muebles y sitios que nos auemos en el Reyno
de Valencia assi los que auemos auido de
nuestro padre como los que auemos auido de
nuestra madre assi como los que auemos auido
de nuestra muger la Reyna Doña Maria y
de otras qualesquiere personas sian partidos
y diuididos entre nuestros hijos y hijas
legitimos segun y en la manera que
nuestros executores ordenaran y mandaran
segun mas largamente en nuestro testamento
y postrera uoluntat es contenido. Item
queremos y mandamos que todos los bienes
muebles y sitios que nos auemos en el Reyno
de Aragon assi los que auemos auido de
nuestro padre como los que auemos auido de
nuestra madre assi como los que auemos auido
de nuestra muger la Reyna Doña Maria y
de otras qualesquiere personas sian partidos
y diuididos entre nuestros hijos y hijas
legitimos segun y en la manera que
nuestros executores ordenaran y mandaran
segun mas largamente en nuestro testamento
y postrera uoluntat es contenido. Item
queremos y mandamos que todos los bienes
muebles y sitios que nos auemos en el Reyno
de Mallorcas assi los que auemos auido de
nuestro padre como los que auemos auido de
nuestra madre assi como los que auemos auido
de nuestra muger la Reyna Doña Maria y
de otras qualesquiere personas sian partidos
y diuididos entre nuestros hijos y hijas
legitimos segun y en la manera que
nuestros executores ordenaran y mandaran
segun mas largamente en nuestro testamento
y postrera uoluntat es contenido. Item
queremos y mandamos que todos los bienes
muebles y sitios que nos auemos en el Reyno
de Cerdeña

por si assi muebles como sitios havidos
y por haver en todo lugar es de los quales
los muebles es y los sitios es el qual
queremos que valga por derecho de testa
mento y si por derecho de testamento no vale
o valen puede queremos que valga
por derecho de codicillo y si por derecho de
codicillo no vale o valen puede quere
mos que valga por qual quiere otra
ultima voluntad ordinaria y disposi
cion de todos nuestros bienes assi muebles
como sitios havidos y por haver en to
do lugar es. fiat larga es ex
quibus es.

B. Antonio Juncar pelayre y Bartholo
me bonet estudiante turolij habitan

Jo bartolome bonet soi testigo de lo sobre dicho
i me firmo por los testado res i me con testi
go que digeron no sabian escriuir

{ die vigessimo tercio mensis februarij anno a nat
dni millesimo sexcentessimo vigessimo quarto turolij }

Comp.ª
Cp.ª

Eodem die el loco que nos otros damian ximenez
mayor damian ximenez menor y juan ximenez
padre y hijos labradores vezinos de la ciudad de
teruel simul et insolidum digrado es otorga
mos tener en comp.ª puro plano y fiel deposito
es de vos el mag.co el S.r Andres hijo quien
do medico domiciliado en la ciudad de teruel y de
los vuestros y de quien vos quereis ordenareis
y mandareis a saber la suma y cantidad de
seiscientos sueldos dineros jaqueses es los quales
el presente dia de hoy en comp.ª y deposito otorgamos ha
ver recibido es renunciantes es los quales promete
mos pagar es siempre y quando es consentimiento
de los dos y daños es a lo qual tener y cumplir
obligamos nuestras personas y todos nuestros
bienes es havidos y por haver en todo lugar es en
general y en especial es de los quales los bienes mu
ebles es y los sitios es queremos que la presente obli
gacion sea especial es con clausulas de Homi
ne Precario al vender con este hecho a precio
sion manifestacion inventariacion sequestra
cion y emparamientos con clausulas de fecha

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

o no sospecha excusar alguna en vuestros bienes y
de la dicha dinero por si los contenidos en la
sobmission de justicias de Varias partes de Jueces y
juramos a Dios nuestro señor sobre la Cruz y santos
quatro evangelios de el que nos que la
presente carta y obligacion queda ser y sea arre
glada y firmada en todos los clausulas
que vuestro y sean necessarios y en tales
mercaderias actos a costumbradas poner a
consejo y de consejo de letrados y expertos
nos. de. no obstante que ha sido fecho
en publica forma librado a la parte expli
cido en juicio y firmado mano fecho
de fiat largo de expediciones

(A) domingo martinez capatero y Bartholo
me bonet estan delante testigos haly
Bartolome bonet soi testigo de lo sobredi
cho y me firmo por los obligados y mi con
testigo que dixeron no saviaan escrivir

Cont. Tp.

Cedendole el loco que yo Juan navarro me
nor labrador vezino del lugar de Cantalejo
aldea de la ciudad de teruel y de presente alla
do en dicha ciudad de grado de otorgo tener
y que tengo en la dicha casa para plano
y fue de posesion de vos el magnifico don Andres
hijo quando me dexo domiciliado en la ciu
dad de teruel y de los vuestros de la cabeza so
ma y cantidad de seiscientos y quinze sueldos
dineros jaqueses los quales el presente dia de hoy
en mi poder otorgo haver recibido de vos renuncian
de los quales prometo y me obligo pagar si
en pre y quando de satisfacion de costas y da
nos a lo qual tener y cumplir obligo mi
persona y todos mis bienes assi muebles
como sitios havidos y por haver en to
do lugar en general y especial de los
quales los muebles y los sitios de que
quiero que la presente obligacion sea especial con clausulas
de Domino precario al vender
constituto aprehension manu fortium
juramentum sequestracion y en

de quatro mensis mayj anno a Natiuitate
millesimo ccc.o lxxxvij.o vigesimo quarto Regnj.

Testes Eodem die et loco fuerunt presentes Johannes Bernabe de
mienda- Alcanyz et Martinus de Sancta Cruce de Alcanyz.

Item dicta die et loco fuerunt personaliter constituti Johannes
Bernabe de Alcanyz et Martinus de Sancta Cruce de Alcanyz
quorum uterque per se et in solidum dicti nomine et quolibet
eorum in solidum dicti nomine et quolibet eorum in solidum
dicti nomine et quolibet eorum in solidum dicti nomine et
quolibet eorum in solidum dicti nomine et quolibet eorum in
solidum dicti nomine et quolibet eorum in solidum dicti nomine
et

Grado y no empeorado a obstar y los hombres bien justi-
ficados y sensatos segun los fueros de Valencia
et quisso expressamente en su juicio en dicho nombre
que a sola ostension del presente juicio que de recon-
ocimiento y antipoca sin otra liquidacion possession
ni probanza alguna puedan aprehender y hazer aprender
dichos bienes sitios y obtengan y ganen en su favor sen-
tencia a sentencias en qualquiera de los processos de
aprehension y lite pendente y en qualquiera de los arr.
de la lite pendente firmes y por quedad presente el pa-
dre fray Juan Sort pr. de dicho convento el qual
acepto dicho reconocimiento a lo qual tenia y cum-
plir obligo en dicho nombre su persona y todos sus
bienes y la persona y bienes de dicho pupillo assi muebles
como sitios havidos y por haver en todo lugar etc. en
renunciacion y submission de propio juez y fuero ju-
mentiosa a la jurisdiccion de quales quiere juez
assi eclesiastico como seglares etc. y dio poder a mi el nos.
el presente recibiente y testificante que el presente sea
glado ad perpetuam consilium procul intuli bene
similibus etc. fiat lege etc. exigui bus etc.

Ad franc. garcia nos. y Jayme perez labrador
Torolij habz.

65

Tomo 17. Entendiendo el dicho que yo Juan por qual mas cebo
natural de la presente ciudad de grado y de mi cierta
sciencia otorgo tener y que tengo en la dicha dora
como puro plano y fiel deposito de los el
honorable Geronimo Torres que hi diante habitante
en la ciudad de Teruel y de los vecinos etc. y asse-
ber la suma y cantidad de cien mil sueldos dine-
ros jaqueses etc. los quales el presente dia de hoy en
comanda y deposito en mi poder otorgo haver
recibido etc. renunciantes los quales pro-
meto y me obligo pagar siempre y quando
y en qualquiera tiempo etc. con satisfacion
de costas y daños etc. a lo qual tener y cum-
plir obligo mi persona y todos mis bienes
assi muebles como sitios havidos y por
haver donde quiere etc. en general y en espe-
cial etc. de los quales los bienes mue-
bles etc. y los sitios etc. et quiero que la
presente obligacion sea especial tengo y sur-
ta etc. con clausulas de Nomine
Precario al dicho constituto y apre-
hension mandi fecta etc. [illegible]

se quesiera [illegible] y en para mi esto es con clausula
de fecha (el no fecho es con renuncia [illegible] y sub
mission de juezes es variacion de juicio es et
jura a dios etc. et quiero que la parte comun da
pueda ser y sea arreglada y clausulada con
todas las clausulas que [illegible] y [illegible] mayo
rios y en semejantes actos a los [illegible] poner
a consejo y de consejo de letrados y expertos
no [illegible] es no obstante que haya sido sacada
en publica forma librada a la parte exhi
bida en juicio y la nota manifestada es fiat
large [illegible] exquibus etc.

Blas martin sastre y martin torres estudian
te [illegible] habiz.

Yo Juan Pasqual otorgo lo sobre dicho

Yo martin torres soy testigo de lo sobre dicho
y me firmo por mi con testigo que dixo no
abra escribir



Contra carta

Eodem die el loco que yo Geronimo torres estu
diante habitante en la ciudad de Teruel
atendido y considerado que la proxima con
tinuada contra en la qual el presente
dia de hoy se me a obligado en mi fabor
el honrado Juan Pasqual mancebo natural
de la dicha ciudad de Teruel en la sum
ma y cantidad de cient [illegible] dineros
jaquesses y que aquella sea lisa pura
y neta y sin condicion alguna y que yo dicho
Geronimo torres arriba nombrado me podria
valer y ayudar della siempre y quando
yo quisiesse empero por pacto especial
en tre mi dicho Geronimo torres
y vos dicho Juan Pasqual obligado en
dicha comun da tenido havido tratado y
concordado por tanto el alias yo dicho
Geronimo torres de la parte de arriba
nombrado de grado es certificado es re

[illegible] segun [illegible] y en parte [illegible] con clausula de fecha [illegible] con renuncia [illegible] y submission de juezes [illegible] variacion de juicio [illegible] juramos a dios nuestro señor [illegible] que [illegible] que la parte [illegible] de [illegible] arreglada y clausulada con todas las clausulas que conviene [illegible] y sean necessarias [illegible] y semejantes actos acostumbrados poner a consejo y de consejo de letrados y expertos [illegible] no obstante que haya sido sacada en publica forma librada de parte exhibida en juicio y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Pedro de Moros carpintero y Pedro Grabiel de la Zaro estudiante [illegible] [illegible]

yo Pedro grabriel de la Zaro son testigo de lo sobre dicho y firmo por los obligados y mi [illegible] testigo que dixeron no sabian escribir

{ die quarto mensis martij anno a nativitate domini millesimo sexcentesimo vigesimo quarto [illegible] } 68

Proc.

Eodem die et loco que llamado convocado congregado y ajuntado el capitulo general de la venerable comparicion de los muy reverendos comendador frayles y religiosos del monasterio de nuestra señora de los mercedes de redemption de captivos cristianos de la ciudad de Teruel por llamamiento del padre fray Baptista Cortes sacristan de este convento segun que a mi Lupercio Valdesebro notario regio habitante en la ciudad de Teruel capitulo [illegible] y testificante al relacion hizo el de mandamiento del muy reverendo padre fray Geronimo Campos comendador de este convento haver llamado convocado congregado y ajuntado este capitulo [illegible] [illegible] como es visto y costumbre en este convento para la ora y lugar [illegible] el llamado convocado congregado y ajuntado el dicho capitulo en la cella de este padre fray Geronimo Campos comendador de este convento parte y lugar donde otras vezes para tales y semejantes actos y cossas como son las infrascriptas hazer y otorgar el dicho capitulo y comparicion de este convento se acostumbra y acostumbra

Tienen
capitulo
en
Roma

En Roma a los quellamo Conuento Congregado
y Jayuntado el Capitulo general de la General
Compañia de los muy Rdos Padres Procu-
radores del mundo Reuerendissimo Padre
Mro Fr Hernando de los mesmos
Padres de Redemptis de Captiuos Maestro de la
Orden de Nuestra Señora de la Merced
Redemption de Captiuos y Padre Mro Fr
Baptista Cobos Secretario de la Orden
que ami suplica Catholica nos Rey Rey de
la Ciudad de Roma por Relacion y Mro de
Ceremonias del Conuento de Nuestro Padre
San Pedro de Montorio de la Orden de
Nuestra Señora de la Merced Redemption de
Captiuos Extramuros de la Ciudad de Roma
Conuento donde Nuestro Padre Fray Geronimo
Gamboa Padre Comendador de los Conuentos
de la Prouincia de Castilla la Nueua
Vltra Tajo Congregado y Jayuntado el Capi-
tulo en el Conuento de Nuestra Señora de
Atocha Extramuros de la Ciudad de Madrid
Corte de su Magestad Don Felipe Quarto
Rey de las Españas y Emperador de las
Indias Nuestro Señor Reynando en ellas
Nuestro Padre Fray Geronimo Gamboa Padre
Comendador de los Conuentos de la Prouincia
de Castilla la Nueua Vltra Tajo Congregados
y Jayuntados en el Capitulo en el Conuento
de Nuestra Señora de Atocha Extramuros de
la Ciudad de Madrid Corte de su Magestad
Don Felipe Quarto Rey de las Españas y Em-
perador de las Indias Nuestro Señor Reynando
en ellas Nuestro Padre Fray Geronimo Gamboa
Padre Comendador de los Conuentos de la Pro-
uincia de Castilla la Nueua Vltra Tajo Con-
gregados y Jayuntados en el Capitulo en el
Conuento de Nuestra Señora de Atocha Extra-
muros de la Ciudad de Madrid Corte de su
Magestad Don Felipe Quarto Rey de las Es-
pañas y Emperador de las Indias Nuestro
Señor Reynando en ellas Nuestro Padre Fray
Geronimo Gamboa Padre Comendador de los
Conuentos de la Prouincia de Castilla la
Nueua Vltra Tajo Congregados y Jayuntados
en el Capitulo en el Conuento de Nuestra Señora
de Atocha Extramuros de la Ciudad de Madrid
Corte de su Magestad Don Felipe Quarto Rey
de las Españas y Emperador de las Indias
Nuestro Señor Reynando en ellas Nuestro
Padre Fray Geronimo Gamboa Padre Comen-
dador de los Conuentos de la Prouincia de
Castilla la Nueua Vltra Tajo Congregados y
Jayuntados en el Capitulo en el Conuento de
Nuestra Señora de Atocha Extramuros de la
Ciudad de Madrid Corte de su Magestad Don
Felipe Quarto Rey de las Españas y Emperador
de las Indias Nuestro Señor Reynando en ellas
Nuestro Padre Fray Geronimo Gamboa Padre
Comendador de los Conuentos de la Prouincia
de Castilla la Nueua Vltra Tajo Congregados
y

de vender y poder vender dicho corral al dicho salvador a
mano por el dicho precio y con el dicho cargo de seys dineros
y ages de censo perpetuo cada un año con comisso &c. con
pacto y condicion que les pague el derecho del Luis en
el qual otorgaron haver recibido que son veinte sol
dineros y ages &c. renunciantes en dichos nombres &c.
qual otorgaron a poca largamente &c. y con condicion
que dicho salvador a la mano aya de aceptar y acep
la dicha vendicion de dicho corral con el dicho cargo de seys
dineros y ages de censo perpetuo cada un año con comi
sso huismo y fadiga &c. a los dichos comendador fra
les y religiosos siguiera al capitulo y compañia
dicho convento &c. y de tener dicho corral mejorado y
empiorado &c. la qual dicha licencia &c. con condicion
que dicho salvador a la mano la prendo de dicho corral
sea tenido y obligado haver de derrocado en publica for
ma al dicho capitulo y compañia un instrumento publico
vendicion de dicho corral a la persona y obligacion de dicho
cargo y otro para el partidor por ante el dicho
mismo tenor &c. de los quales cossas &c. yo dicho no
justado &c. hize acto publico &c. fiat carga &c. ex
pedibus &c.

(Ad) Juan domingues mayor es partidero y juan bo
nabe soguero [illegible] haly



Capitulos matrimonios

Eodem die et loco ante la presencia de mi hupercio
Valdezebro notario regio habitante en la ciudad
de teruel presentes los testigos infrascriptos pare
cieron y fueron personalmente constituidos los
honorables Marco Gorriz mancebo habitante en
la ciudad de teruel hijo de Mateo gorriz
labrador y Juana martinez conjuges vezinos
de dicha ciudad de una parte y el mercenario her
gorriz su padre con assistencia de el dicho Mateo
nandez donzella natural de la dicha ciudad hija
del q. Damian hernandez y Isabel anna frandes
y Miguel de frandes su padre su aguelo vezinos
de dicha ciudad de parte otra con assistencia de
algunos personas deudos y parientes y testigos que
presentes estavan los quales dixeron y propusieron
tales y semejantes palabras en efecto conti
nientes el que si que mediante la divina
gracia de dios nuestro señor matrimonio se havia
tratado y concordado y se espera concluir en
tre los dichos Marco gorriz y la dicha emerencia
na hernandez &c. que capitulaciones havian sido
hechas &c. acerca del matrimonio que se a tratado

geron cordado en Rebot d'hos Mayz gozeiz
y Conez de cayro hermos dos y queiron de que
dos Matrimonio no huuesse efecto
fin y effecto mediante algunas hermos pers
nas de uno y otro sexo que en Rebot gua
dos Bienes y Instrumentos hauia sido Testa
dos y Comunados y fuertes Capitulos matrimo
niales de los quales y cada uno de ellos
yantos y Rebot Conjuges nos Rasentes y Rebot
esbosiguiente en fauor y Rimeramente dize
dicho Mayz gozeiz mi dicho Conjuge mi
nes y propio Aymonda y de mi dicho Amplio de
gun matrimonio y de mi dicho Flor di neus Conj
gun matrimonio y quimientos Flor di neus Conj
gun assimismo nos dize dicho Mayz gozeiz con
Complacio del dicho matrimonio dicho y quel
Bienes assimismo Comunados hauia dos y po
hauer en dicho Lugar que yo dicho Notario reciuo
Conjuge podran y Debran assi y cada uno de ellos
como de qualquiere Testamento y Rulesquie
sitio que sea en fauor de mi dicho Conjuge
matrimonio mi dicho Conez de cayro hermos
en dicho Conjuge y en caso de Rimero Conjuge
Conez y Rebot Testamento y Rulesquier sitio
gun dicho matrimonio y quimientos Flor di neus Conj
gun assimismo nos dize dicho Mayz gozeiz con
Complacio del dicho matrimonio dicho y quel
Bienes assimismo Comunados hauia dos y po
hauer en dicho Lugar que yo dicho Notario reciuo
Conjuge podran y Debran assi y cada uno de ellos
como de qualquiere Testamento y Rulesquie
sitio que sea en fauor de mi dicho Conjuge
matrimonio mi dicho Conez de cayro hermos
en dicho Conjuge y en caso de Rimero Conjuge
Conez y Rebot Testamento y Rulesquier sitio

dan dan mi y dispenso sus Rebot dineros Lugar
de sus maneres los exhorientes Rebot Lugar Conjuge
dicho Rebot os Lugar hagan de sus mutuales
y los Rebot dan que sus Rienes Rebot Lugar de que
dicho hauieren hagan Comisso cumplido en Rimeriz
testamento sino que dicho Conez de cayro hermos
Lugar Rimero y Rimero Conjuge en caso de Rimero
Lugar y en caso de Rimero Conjuge en caso de
gun matrimonio dicho y quel Bienes assimismo
assimismo dicho hauia dos y por hauer en dicho
Lugar que yo dicho Notario reciuo y Testamento podran
y Debran assi y cada uno de ellos como de qualquiere
de mayor Rebot y Rulesquier sitio que sea en fauor
que yo dicho y dicho Rebot Lugar y Rebot Lugar
hay que aquellos Rebot de sus Lugar y Rebot
hauiendo en presencia de mi y Testigos Rebot
Lugar Rebot Lugar y que dicho matrimonio
Rebot Rebot Lugar y Rebot Lugar y Rebot
dan Lugar y Rebot Lugar y Rebot Lugar y Rebot
Lugar y Rebot Lugar y Rebot Lugar y Rebot
Lugar y Rebot Lugar y Rebot Lugar y Rebot
Lugar y Rebot Lugar y Rebot Lugar y Rebot

En dicho dia mes y año dichos ante mi Escribano y testigos parecio presente Juan Martinez de Ybarra vecino de esta villa y dijo que por quanto el dia de oy dia de la fecha de esta carta se ha de hacer almoneda publica de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Martinez de Ybarra su padre difunto y para que se haga con la mayor claridad y distincion que combenga es necesario que se haga inventario de todos los bienes muebles y raices que quedaron por fin y muerte de dicho su padre y para hacer dicho inventario y que se haga con la distincion que combenga es necesario que se nombre persona que lo haga y ordene y por quanto el dicho Juan Martinez de Ybarra no sabe escribir ni firmar por tanto dijo que nombraba y nombro por su persona para que haga dicho inventario a Juan Martinez de Ybarra su hijo legitimo y de dicho su padre difunto y de Maria Juana de Ybarra su mujer a quien dio y confirio todo el poder que de derecho se requiere y es necesario para que en nombre de dicho su padre haga dicho inventario de todos los bienes muebles y raices que quedaron por fin y muerte de dicho su padre y para que en nombre de dicho su padre pueda pedir y pida a los Alcaldes ordinarios de esta villa que para hacer dicho inventario y almoneda publica de los bienes que quedaron por fin y muerte de dicho su padre nombren y elijan un Escribano publico de numero de esta villa y que para hacer dicho inventario y almoneda publica nombren y elijan dos personas peritas en dar precios a

{ Die duodecimo mensis martij Anno a nativitate domini millesimo decentesimo octuagesimo quarto Indictione }

Apoca Eodem die et loco quod Bartholomeus Cirillus mercator Cesene diligenter deliberans de ydonea cautela dare debitori alias dari debere ac alias dedisse et presentialiter dare ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene primo procuratori quesito de bonis magnifici Jasmini de Ursinis de Aquilegia et Rome Regni Sicilie comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene secundo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene tertio procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quarto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quinto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene sexto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene septimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene octavo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene nono procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene decimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene undecimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene duodecimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene decimo tertio procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene decimo quarto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene decimo quinto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene decimo sexto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene decimo septimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene decimo octavo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene decimo nono procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene vigesimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene vigesimo primo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene vigesimo secundo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene vigesimo tertio procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene vigesimo quarto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene vigesimo quinto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene vigesimo sexto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene vigesimo septimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene vigesimo octavo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene vigesimo nono procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene tricesimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene tricesimo primo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene tricesimo secundo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene tricesimo tertio procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene tricesimo quarto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene tricesimo quinto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene tricesimo sexto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene tricesimo septimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene tricesimo octavo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene tricesimo nono procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quadragesimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quadragesimo primo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quadragesimo secundo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quadragesimo tertio procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quadragesimo quarto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quadragesimo quinto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quadragesimo sexto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quadragesimo septimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quadragesimo octavo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quadragesimo nono procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quinquagesimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quinquagesimo primo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quinquagesimo secundo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quinquagesimo tertio procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quinquagesimo quarto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quinquagesimo quinto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quinquagesimo sexto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quinquagesimo septimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quinquagesimo octavo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene quinquagesimo nono procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene sexagesimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene sexagesimo primo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene sexagesimo secundo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene sexagesimo tertio procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene sexagesimo quarto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene sexagesimo quinto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene sexagesimo sexto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene sexagesimo septimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene sexagesimo octavo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene sexagesimo nono procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene septuagesimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene septuagesimo primo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene septuagesimo secundo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene septuagesimo tertio procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene septuagesimo quarto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene septuagesimo quinto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene septuagesimo sexto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene septuagesimo septimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene septuagesimo octavo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene septuagesimo nono procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene octuagesimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene octuagesimo primo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene octuagesimo secundo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene octuagesimo tertio procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene octuagesimo quarto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene octuagesimo quinto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene octuagesimo sexto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene octuagesimo septimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene octuagesimo octavo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene octuagesimo nono procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene nonagesimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene nonagesimo primo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene nonagesimo secundo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene nonagesimo tertio procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene nonagesimo quarto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene nonagesimo quinto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene nonagesimo sexto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene nonagesimo septimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene nonagesimo octavo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene nonagesimo nono procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo primo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo secundo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo tertio procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quarto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quinto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo sexto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo septimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo octavo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo nono procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo decimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo undecimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo duodecimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo decimo tertio procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo decimo quarto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo decimo quinto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo decimo sexto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo decimo septimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo decimo octavo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo decimo nono procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo vigesimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo vigesimo primo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo vigesimo secundo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo vigesimo tertio procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo vigesimo quarto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo vigesimo quinto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo vigesimo sexto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo vigesimo septimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo vigesimo octavo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo vigesimo nono procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo tricesimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo tricesimo primo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo tricesimo secundo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo tricesimo tertio procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo tricesimo quarto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo tricesimo quinto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo tricesimo sexto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo tricesimo septimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo tricesimo octavo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo tricesimo nono procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quadragesimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quadragesimo primo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quadragesimo secundo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quadragesimo tertio procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quadragesimo quarto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quadragesimo quinto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quadragesimo sexto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quadragesimo septimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quadragesimo octavo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quadragesimo nono procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quinquagesimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quinquagesimo primo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quinquagesimo secundo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quinquagesimo tertio procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quinquagesimo quarto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quinquagesimo quinto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quinquagesimo sexto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quinquagesimo septimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quinquagesimo octavo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo quinquagesimo nono procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo sexagesimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo sexagesimo primo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo sexagesimo secundo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo sexagesimo tertio procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo sexagesimo quarto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo sexagesimo quinto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo sexagesimo sexto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo sexagesimo septimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo sexagesimo octavo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo sexagesimo nono procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo septuagesimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo septuagesimo primo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo septuagesimo secundo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo septuagesimo tertio procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo septuagesimo quarto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo septuagesimo quinto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo septuagesimo sexto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo septuagesimo septimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo septuagesimo octavo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo septuagesimo nono procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo octuagesimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo octuagesimo primo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo octuagesimo secundo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo octuagesimo tertio procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo octuagesimo quarto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo octuagesimo quinto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo octuagesimo sexto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo octuagesimo septimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo octuagesimo octavo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo octuagesimo nono procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo nonagesimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo nonagesimo primo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo nonagesimo secundo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo nonagesimo tertio procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo nonagesimo quarto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo nonagesimo quinto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo nonagesimo sexto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo nonagesimo septimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo nonagesimo octavo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene centesimo nonagesimo nono procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene ducentesimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene ducentesimo primo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene ducentesimo secundo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene ducentesimo tertio procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene ducentesimo quarto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene ducentesimo quinto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene ducentesimo sexto procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene ducentesimo septimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene ducentesimo octavo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene ducentesimo nono procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene ducentesimo decimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene ducentesimo undecimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene ducentesimo duodecimo procuratori quesito de bonis dicti magnifici Jasmini de Ursinis et Rome comitis domicellidi ac alias dari debere ac dedisse Iohanni de Cesene ducentesimo decimo tertio

Juan Martinez y la dicha Ysabel Ruedo queriendo que dicho matrimonio se hiziesse y celebrasse segun y como manda la Santa Madre Yglesia de Roma y los Sacros Concilios generales y particulares y constituciones de estos Reynos y Coronas de Castilla y Leon y Aragon y Navarra y Valencia y Principado de Cataluña y Condados de Rosellon y Cerdeña y Ducados de Atenas y Neopatria y Condado de Barcelona y Señorio de Vizcaya y Molina y otras sus tierras y Señoriones y Estados y Provincias y Islas a ellos pertenecientes y unidos y anexos y de cada uno de ellos y de todos juntamente y cada uno de ellos por si y todos juntamente y cada uno de ellos por si y todos juntamente y cada uno de ellos por si y

Tomo 50

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fabian Montorio y yo Anton Montorio la vendedor Alcaydes de la Aljama de Exea de los Caballeros y de mi dicho Anton de la Aljama de Sos y Simuel el Jastid vezino de Exea de los Caballeros Procurador que soy segun de suso dize de Mayr mi padre segun parece por Procuracion fecha en Exea a XXIIII dias del mes de Febrero del anyo del Nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil CCCC XXXVIII anyos la qual Procuracion es scripta en papel y signada de mano de Johan Sanchez de Exea notario publico de la dicha villa de Exea segun parece por la dicha Procuracion la qual yo el dicho Simuel el Jastid Procurador sobredicho he mostrado a vos Johan Sanchez de Exea notario publico sobredicho la qual Procuracion vos el dicho Johan Sanchez de Exea notario publico sobredicho aveys leydo y publicado en presencia de mi el dicho Simuel el Jastid Procurador sobredicho y de los testigos de yuso escriptos la qual Procuracion yo el dicho Simuel el Jastid Procurador sobredicho he mostrado a vos el dicho Johan Sanchez de Exea notario publico sobredicho porque

Vos Clarisfelos defuchos y defuchos qualesquier otros q̃ en virtud de algunas bullas de nro muy S.to Padre Inocencio Papa Xº de felice memoria Comissario Apostolico General de la Cruzada nos ayays de requerir y requiramos que dentro del termino de seis dias primeros siguientes q̃ corran y se cuenten desde el dia que por nos o qualquier de nos fueren requeridos q̃ cada uno de vos los dichos Clarisfelos que somos y estamos en la dicha Villa de Alcañiz y en su Aljama y en otras partes de este Reyno de Aragon y en cada una de ellas nos deys y paguey o hagays dar y pagar a nos o a quien nuestro poder para ello tuviere la quarta parte de todos los bienes muebles y raizes que cada uno de vos los dichos Clarisfelos tuviere y poseyere en la dicha Villa de Alcañiz y en su Aljama y en otras partes de este Reyno de Aragon y en cada una de ellas segun y como en las dich

(die vigesimo quinto mensis martij anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo vigesimo quarto)

Eodem die dicto quod Joan Serrano de Ch. habitatore dicte ville dominicano de Jaca et ad presens habitatore ville de Ayerbe ut asseruit constitutus personaliter coram nobis dicto Justicia et Vicario dicte civitatis et nostro Curie Regie Ordinario et in presentia mei dicti Notarii et testium infrascriptorum ad hec specialiter vocatorum et rogatorum, dixit et asseruit quod ipse ad presens habet et tenet in domo habitationis sue dicte ville de Ayerbe quandam cistam ferream cum duabus seris et duabus clavibus, in qua dicit et asseruit habere et tenere quandam cedulam seu scripturam publicam manu Joannis Sancii de Ayerbe notarii publici dicte ville de Ayerbe scriptam et signatam, in qua dicta cedula seu scriptura publica dicitur et asseritur contineri quod Joan Serrano de Ch. habitatore dicte ville de Ayerbe dominicano de Jaca et ad presens habitatore ville de Ayerbe ut asseruit constitutus personaliter coram nobis dicto Justicia et Vicario dicte civitatis et nostro Curie Regie Ordinario et in presentia mei dicti Notarii et testium infrascriptorum ad hec specialiter vocatorum et rogatorum, dixit et asseruit quod ipse ad presens habet et tenet in domo habitationis sue dicte ville de Ayerbe quandam cistam ferream cum duabus seris et duabus clavibus, in qua dicit et asseruit habere et tenere quandam cedulam seu scripturam publicam manu Joannis Sancii de Ayerbe notarii publici dicte ville de Ayerbe scriptam et signatam, in qua dicta cedula seu scriptura publica dicitur et asseritur contineri quod

Eodem die dicto quod Reverendus Dominus Hieronimus Garcia de Loarre Archidiaconus de Esmoz de Ulldecona Ecclesie Tarraconensis ac Vicarius generalis Reverendissimi in Christo Patris et Domini Domini Alfonsi de Aragonia Dei et Apostolice Sedis gratia Archiepiscopi Cesaraugustani ac Regni Aragonum Primatis et Cancellarii Regii ac Locumtenentis Generalis Serenissimi Domini Domini Karoli Dei gratia Romanorum Imperatoris semper Augusti Hispaniarum Regis Catholici et Archiducis Austrie ac Ducis Burgundie Brabantie et Lotharingie ac Comitis Flandrie Tyrolis Barchinonie Rossilionis et Ceritanie ac Marchionis Oristanei et Gociani ac Domini Biscaie et Molline ac Regni Aragonum Regentis Regnum et Principatum predictos ac Comitatus Rossilionis et Ceritanie predictos pro Majestate Regia in remotis agentis et gerentis, ac Reverendus Dominus Joannes Sorbet Archidiaconus de Sobrarbe in Ecclesia Oscensi et Vicarius generalis Reverendissimi in Christo Patris et Domini Domini Alfonsi de Aragonia Dei et Apostolice Sedis gratia Archiepiscopi Cesaraugustani ac Regni Aragonum Primatis et Cancellarii Regii ac Locumtenentis Generalis Serenissimi Domini Domini Karoli Dei gratia Romanorum Imperatoris semper Augusti Hispaniarum Regis Catholici et Archiducis Austrie ac Ducis Burgundie Brabantie et Lotharingie ac Comitis Flandrie Tyrolis Barchinonie Rossilionis et Ceritanie ac Marchionis Oristanei et Gociani ac Domini Biscaie et Molline ac Regni Aragonum Regentis Regnum et Principatum predictos ac Comitatus Rossilionis et Ceritanie predictos pro Majestate Regia in remotis agentis et gerentis, ac

Tomo

despachos de Comissos Reales ordenes y Jusgs Conservadores y mandos que
nos con Comissos Reales hemos hecho y dado nuestros Reales
nuevos y sendos Pregones dichos al dicho Capitulo general del dicho
Orden Pres. Ch.o y Monasterios nuestros Iglesias y Parroquiales
hales y Patrimoniales del dicho Reyno y que
Jusdandes de la dicha Orden Sanctos Salvadores y monasterios
necessarios de otras Religiones y Ordenes y Santos y Santas
agenas Porque Nos y cada uno de Nos Creemos
nauarro Cabrera Nos de otros Reyno de Aragon
que es de nuestros Reales Ordenes Jusgs Conservadores los
cargos que Nos hemos dicho y mos de dicho Comissos Reales
nuestros Jusgs Conservadores Comissos Reales y Poderes
nos en Razon y Jenerale dicho al dicho Capitulo
neral y que como nuestros dichos que es en el dicho
dicho nuestra Capitulo y Congregacion Capitulo y Reuni
licencias que nuestros predecessores Reyes de Aragon
Nuestros Reales Ordenes Conservadores y Jusgs
de Nuestros Reales Ordenes de Aragon
dicho a Nos en Nuestro Real Nombre y
Nuestros Reales Ordenes Conservadores y Jusgs
Nuestros Reales Ordenes de Aragon
dicho

Cuenca

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Cuenca vecino de la villa de Requena otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro a Juan de Cuenca mi hijo vecino de la villa de Requena especialmente para que por mi y en mi nombre pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante su Alcalde de su Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante cualesquier otros Alcaldes y Alguaciles y Jueces y Justicias de cualesquier ciudades villas y lugares de estos reynos y señoríos y ante cualesquier Escribanos de Cámara y de Audiencia y ante cualesquier otras personas que sean o ser puedan en cualesquier pleitos y causas que yo he y tengo y espero haber y tener con cualesquier personas de cualesquier estados y condiciones que sean asi en demandando como en defendiendo y en cualesquier otras maneras que sea o ser pueda ante cualesquier Jueces y Justicias ante quien yo pueda y deba parecer y parezca y en mi nombre pueda presentar y presente cualesquier peticiones y demandas y escritos y cartas y provisiones y cedulas y mandamientos y cualesquier otros recaudos que convengan y sean necesarios

Reis Regnicola General dellos dichos Regnos
vnchuelo yparte mobiliar dela dicha Ciudad de
Huesca pagadores aldicha Ciudad ans pagadores pre-
sentes del dicho Sancto Miguel del mes de setiembre
proxi passado de dicha Sexta pagua de los Reis
Reis ascabar de dichos dos tercios pagados
generales en vuestro poder de la dicha Ciudad los dichos
ganados Renta Reniby de dicho Rendage de dicha
ganados y pecados Rendage cuentos de dicha Generalidad
generalidad de dicho Reino de dicho Sancto hobra
Genero Sancto y pagadores de dicho Reino
aquellos de pagados de la dicha Generalidad
nos obligados dicho Reino primero
dicho defuntos de alo general bienes y pue-
blos obligados y mueble de dicho Reino
pagadores y dichos nros bienes assi muebles como
pleni hauidos y que hauer en todos los
pagados de la general y especial de dicho
general de Reino muebles de dicho bienes
pleni de obligados nros y dichos obligados
generales de los Clauarios de dicho
Reino y cada vno de dicho Reino subro-
gados y pagadores pleni y sus sucesores
vniuersales segun dicho es y dicho obligados

segun que dicho es Ciudad Cayamente ami dicho Reino
nros absentes Monstro Sobre dicho Reino
si aquellos los dos Sindicos de dicha Ciudad nros
nros pagadores y pagadores pleni y dichos
Ciudad nros a cabar de dicho Ciudad de
Huesca y de la dicha Ciudad de
Huesca y de la dicha Ciudad de
a dicho y dicho nros y dicho nros
a saber Cayamente dicho nros y dicho nros
Reino dicho y dicho nros y dicho nros
dicho dicho y dicho nros y dicho nros
y dicho y dicho nros y dicho nros
y dicho y dicho nros y dicho nros
y

segun Reales ordenanzas de Su Magestad
fecha en Aranjuez a veinte y seis de Junio
proximo pasado de este presente año
y que se nos guarde y cumpla todo lo
que en ellas se dispone y ordena
y que se nos guarden y cumplan todos
los otros Capitulos que nuestros
Padres y Abuelos han tenido
y gozado y que nos sean confirmados
y aprobados y que se nos
guarden todas las otras
libertades y franquezas
que tenemos y gozamos
y que se nos confirmen
y aprueben todas
las otras cosas
que pedimos
y suplicamos
a Su Magestad

Yo Bartholome Bonet y Martin Arnedo
jurados de esta Ciudad
Yo bartolome bonet escrivano de los sobredichos
y me firmo por los otorgantes que dizen
no saber escribir

Yo martin torres escrivano de los sobredichos
y me firmo por los otorgantes que dizen
no saber escribir

Dia a nueve mes de abril anno a natividad de Nuestro
Señor Jesucristo mil seiscientos y sesenta y quatro Testimonio } 91

Testimonio de Capitulos

Sepan todos quantos esta carta de testimonio vieren como nos
Pedro Blasco labrador vezino de esta villa de Belchite
Pedro Blasco labrador vezino de esta villa de Belchite
Juan Blasco labrador vezino de esta villa de Belchite
Juan Blasco labrador vezino de esta villa de Belchite
Juan

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [

dieno mensis aprilis anno a nativitate domini millesimo ccc°lxxxvi° anno quarto pontificatus

Capitulo matrimonii

Eodem die et loco constituta personaliter dicta domina Ysabel uxor dicti domini Ferrarii de Heredia, de cuius persona idem dominus Ferrarius asseruit se esse certificatum, de voluntate et licentia dicti domini Ferrarii mariti sui, ibidem presentis et dicta domina Ysabel uxor dicti domini Ferrarii de Heredia

y francisca cauello y que dicho
matrimonio huuiesse y hubo de dicho fin y efecto
mediante algunos personas que estas por
ambas partes hauia sido hecha una cedula
de capitulos matrimoniales escripta de
mano agena en papel en quarto pliego vs la
qual dicho y librado en poder y manos de
mi dicho infrascripto notario vs el como yo dicho
notario aquella quisiesse leher y publicar a los
dichas partes vs dichas partes dixeron que
entendian y dauan por leyda y publicada des
de la primera linea hasta la ultima
de aquella vs el contenido dicho que confessauan
como de hecho confessaron todo lo en ella contenido y
expressado vs y requirieron a mi dicho notario que
aquella ponga en fiera en el presente instrumento
publico de capitulos matrimoniales vs la
qual es del tenor siguiente

dia 9 abril 1624

95

Capitulacion matrimonial traduzion
cordada de una parte entre anton
Villarroya mancebo y Jo de pedro villarro
ya y Juliana lopez y de otra parte
con francisca cauello doncella y Jo de cris
toual cauello y francisca varachina lo q
trae anton de villarroya en contemplacion
de matrimonio es lo siguiente

Primo trae y su padre le promete una
pieça de tierra siquiere pan lleuar en la
partida de la corona que afrenta con pi
eça de pablo pedro y con pieça de anton
de villarroya y una publica con cargo
de ocho suel dos amos en uernad a y mes
mo trae otra pieça en la uegatilla en
la guerta de teruel que afrenta

Con pieça de don lorenço Gamir y con
pieça de los erederos de simon calvo
asimesmo trae una pieça en el rio seco de
tres anegas de senbradura que afrenta
con pieça de los erederos de rafael insa
y con haranbla del rio seco asimesmo trae
y su aguela le promete una pieça en el rio seco
que afrenta con pieça de la viuda de jero
nimo molina y con haranbla y con dicho
anton de villarroya con cargo de seis dineros
a san pedro asimesmo trae y su padre le prome
te la metad de un paxar y la metad de una era
quel tiene y posee en la partida de las fontanillas
afrenta con era de antonsal y con mi dicho
pedro villarroya asimesmo le promete quatro
jubas en el coral del tormo que confrenta
con estevan dovon



y asimesmo le promete una mula pelo
negro de balor de cinquenta libras
y asimesmo le promete tres centros reales
para obrar una casa
lo que trae fica cavello y sus padres le
prometen es lo siguiente
Primo trae y sus padres le prometen
una pieça si quiere pan llevar en la
partida de mesa guerta de la presente
ciudad que afrenta con pieça de vicente
pomar y con pieça de juan benedicto de
jeronimo con cargo de diez sueldos censo
lorismo y fadiga a las monjas de santa
clara
y asimesmo trae una pieça de tierra en la
guerta de teruel en la partida llamada
la argentera que confrenta con pieça de juan
mingel y con pieça de antonia llachocho con
cargo de diez sueldos lorbis a san juan
y asimesmo le promete la metad de un
coral que esta en la plazuela en el arraval

que afenta con Juan Pomar y dicho chris
toral Cavello

Y tienes pacto y condicio entre las dichas
partes que si dichos contrayntes
que si caso fuere lo qual dios no mande
murieren sin hijos legitimos y del presente
matrimonio procreados o con ellos y aquellos
murieren menores de edad de poder testar
que cada uno se lleve lo que trae en el presente
matrimonio y si murieren con hijos y de
dicha edad que en tal caso casan a ermandad
de todo aquello que traen y aumentaren y si ay
males se partan a metad y bienes de la
propia suerte en caso que tubieren
hijos y si en tal caso no los tubiesen que
cada uno se lleve lo que trae en dicho matri
monio y con esto renuncia quales quier
uan tajas forales derecho de bruedad
que conforme a fuero pudieren preten
der

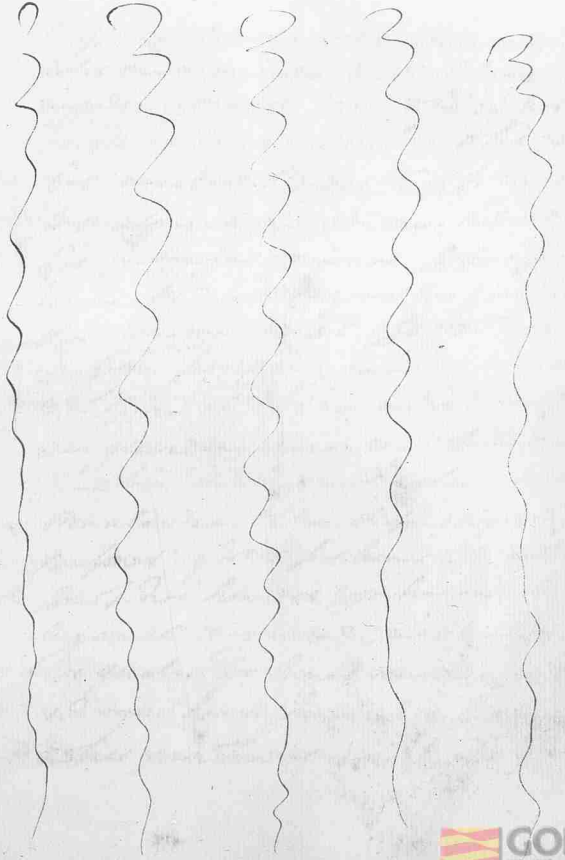

GOBIERNO DE ARAGÓN

[illegible] Pedro [illegible] lo confirmaron y esto
no haviendo algun legitimo impedimento
[illegible] de perjuro en fama manifes-
tos [illegible] el quisieron y les plazo a los dhos
partes y expressamente consintieron re-
[illegible] mente que el [illegible] publica
de capitulos matrimoniales pueda ser
arreglado y clausulado con todos los clau-
sulos que conviene [illegible] y sean necesarios y
tales y semejantes actos a los [illegible]
poner a consejo y de consejo de letrados
y expertos nos [illegible] no obstante que has-
sido sacados en publica forma librados
a los partes exhibidos en juicio y la
nota manifestada [illegible] fiel
[illegible] ex quibus [illegible]

Testigos [illegible] Bene dicto
labradores vezinos de la ciudad
de [illegible]



Acto de lo[illegible] Eodem die et loco ante la presencia
de mi Lupercio Valdesebro notario re-
gio habitante en la ciudad de [illegible]
presentes los testigos infrascriptos
parecio y fue personalmente constituy-
da la honorable Ana de Bonvinda
relecta del quondam Lorenço Lopez
vezina de la ciudad de [illegible] la qual
dixo y propuso tales y semejantes pala-
bras en effecto continentes el que assi
que ella juntamente con Anton
de Villarroja mancebo su nieto y Pedro
Villarroja su hermano se hacian obli-
gado en una capitulacion matri-
monial hecha tratada y concorda-
da entre el dicho Anton de Villarroja
su nieto de parte una y Francisco

Cabello vecino natural de la presente
ciudad de hijos de algo honrados
Christoval Cabrera y Francisco Joa-
quin Cayuela Regidores de dicha
ciudad de parte de la una y los
Jurados y Capitulo de la otra
los cuales dichos Christoval Cabrera
y Francisco Joaquin Cayuela
por virtud de dicho poder que
presentaron en dicho dia ante
el dicho Notario y testigos infra-
escritos dijeron que ellos en
nombre de dicho Capitulo y
Jurados y en virtud de dicho
poder que presentaron en dicho
dia ante el dicho Notario y
testigos infrascritos dijeron que
ellos en nombre de dicho Capitulo
y

Die dicto mensis Aprilis anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo octuagesimo quarto.

Eodem die et loco Arnaldus de Alos magister hospitalis domus Dominici de Exea per obitum dicti hospitalis pertinentis ad ecclesiam Sancti Petri Sasse[tanae] sedis, vacantis, ad presentationem Martini Garsie, hospitalarii de Alos, et dicte ecclesie patronum dicti hospitalis, Sancti Martini, Ilerden[sis] et Dominici de Alos, Sancti Petri Sassetanae sedis, ad quos dictum hospitale pertinet, ut dicitur, de jure patronatus, ut dicitur, per dominum Petrum Dei gratia episcopum Ilerden[sem] et

Die duodecimo [illegible] mensis aprilis anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo [illegible]

Testes

Vendrell

Vendredi a dos quen[illegible] Thomas Blasco y Pedro Maria Labrador del Cr del lugar de Sn Mateo alde del lugar de Vinaroz y Joseph Gilabert notario de Vinaroz y Samuel de Sn Agindo de Morella y otros que leemos en la orden de Sn Juan de Jerusalem y Don Joseph Ximenez Sanchez Cauallero de la Orden de Montesa y de mi Guillen de Aguilar y del dho Sr el dho Sr Comendador Don Ximenez Sanchez de Heredia y de mi dho Notario de la una parte y de la otra Pedro Gil y Miguel Serrano Ramon Pepio de Vinaroz de los quales dijeron que ellos y cada uno de los quales juntamente y de mancomun y cada uno de ellos por el todo in solidum se obligauan y se obligaron a pagar al dho Sr Comendador o a quien el mandara o a su certa horden en la Ciudad de Valencia en el Reyno de Valencia en la Casa de la Diputacion del General de dho Reyno en dinero de contado de Reales de plata de a ocho de Moneda corriente en dho Reyno de Valencia o en otra Moneda que sea de tanto valor como la dha Moneda de Reales de plata de a ocho de Moneda corriente en dho Reyno de Valencia a razon de cada Real de plata de a ocho de Moneda corriente en dho Reyno de Valencia de diez sueldos dineros de Moneda Jaquesa de Aragon la suma y quantidad de [illegible] Reales de plata de a ocho de Moneda corriente en dho Reyno de Valencia que valen [illegible] sueldos dineros de Moneda Jaquesa de Aragon que el dho Sr Comendador les ha prestado y emprestado en dinero de contado de Reales de plata de a ocho de Moneda corriente en dho Reyno de Valencia a razon de cada Real de plata de a ocho de Moneda corriente en dho Reyno de Valencia de diez sueldos dineros de Moneda Jaquesa de Aragon los quales dhos Reales de plata de a ocho de Moneda corriente en dho Reyno de Valencia que valen [illegible] sueldos dineros de Moneda Jaquesa de Aragon

[illegible] alguna en nros bienes y de la dicha
de nros [illegible] con renunciacion y submis
sion de juezes [illegible] variacion de juicio [illegible]
queremos que la presente comanda y obligacion
pueda ser y sea arreglada y clausulada
de todas las clausulas que conven
gan y sean necesarias y en tales y semejantes
actos acostumbrados poner
a consejo y de consejo de letrados y expertos
notarios [illegible] no obstante que haya
sido sacada la publica forma librada
a la parte exhibida en juicio y lo contra
mani festado [illegible] sea [illegible]
ge [illegible] ex que [illegible]

Yo Miguel de Fandos escribano y Bartholo
me Bonet estudiante durante [illegible] hay
y Sebastian Torre bonnetero testigo de lo sobredicho
y yo me firmo por los obligados [illegible]
testigo que dixeron no saber escrivir

{ die duodecimo octavo mensis aprilis anno
ant. dni millesimo sexcentesimo
vigesimo quarto turolii } 107

Comanda
Ex.

Eodem die et loco que nos [illegible] Miguel
de Fandos y Bartholome de Fandos esparteros
vecinos de la ciudad de Teruel [illegible]
digeron [illegible] otorgamos tener y que tenemos
en venta de [illegible] y fiel depo
sito de vos el magco Geronimo Sanchez
[illegible] de la ciudad de Teruel y
domiciliado en aquella [illegible]
[illegible] de trescientos [illegible]
[illegible] dineros [illegible] los quales el [illegible]
dicho en nros poderes y de la dicha dineros en
comanda y deposito otorgamos haver recibido [illegible] re
nunciantes [illegible] los quales prometemos pagar
siempre y quando [illegible] consentiz [illegible]
daños [illegible] a lo qual tener y cumplir obligamos
nros personas y todos nros bienes asti
muebles como sitios havidos y por haver en
todo lugar [illegible] en especial [illegible] de
los quales los muebles [illegible] y sitios [illegible] es que
remos que la presente obligacion sea especial [illegible] con
clausulas de constituto precario allen
der constituto apprehension manifesta

die vigesimo octavo mensis aprilis anno a nativitate domini millesimo octingentesimo vigesimo quarto indictione

Comparecio en la Villa de Orihuela ante mi Don Joseph Serrano Escribano de Su Majestad Real Audiencia y Juzgado de Primera Instancia de esta Ciudad y Partido y testigos infrascriptos Don Joseph Borrego Vecino de esta Ciudad y Parroquia de Santiago y Doña Maria Matheu Baimata Vecina de esta Ciudad y Parroquia de Santa Justa y Rufina de ella Viuda de Don Vicente Borrego Vecino que fue de esta Ciudad y Parroquia de Santiago y dijeron que por quanto entre sus Padres y Suegros Comunes Difuntos se celebro Capitulos Matrimoniales para el Casamiento de Don Joseph Borrego Hijo de los Otorgantes y Doña Maria Josepha Borrego Hija de los Otorgantes y Doña Maria Josepha Borrego Hija de los Otorgantes y Doña Maria Josepha Borrego Hija

Die Christi nono calendas mensis aprilis anno a nativitate eiusdem millesimo quingentesimo quarto decimo.

Coram nobis Dominico de Ram Locumtenente Regio et Iudice Maiori Regni Sicilie ultra Farum ac Regie Audientie Magistro Rationali et Iudice Ordinario Civitatis Panormi et eius districtus.

Comparuit Egregius Iohannes Antonius de Ferrera Civis Panormi procurator Reverendi Patris Domini Fratris Iohannis de Ferrera Ordinis Predicatorum Sacre Theologie Professoris Archiepiscopi Panormitani ut de eius procuratorio constat publico instrumento in posse Notarii Antonii de Ferrera Civis Panormi sub die xxiiii mensis Februarii proxime preteriti xiiii Indictionis cuius tenor talis est videlicet

In Christi nomine amen. Anno a nativitate eiusdem millesimo quingentesimo quarto decimo xiiii Indictione die vero xxiiii mensis Februarii. Panormi. Noverint universi et singuli quod Reverendus Pater Dominus Frater Iohannes de Ferrera Ordinis Predicatorum Sacre Theologie Professor Archiepiscopus Panormitanus Regni Sicilie ultra Farum Regius Consiliarius et Regie Audientie Magister Rationalis ac Iudex Ordinarius Civitatis Panormi et eius districtus Sacre Regie Maiestatis Ferdinandi Regis Sicilie ultra Farum et Hierusalem Illustris Comitis Barchinone Ducis Athenarum et Neopatrie Comitis Rossilionis et Cerritanie Marchionis Oristanei et Gociani Dominique Nostri Regis Hispaniarum Regentis Regnum Castelle Legionis Granate Toleti Valencie Galicie Maioricarum Hispalis Sardinie Corsice Cordube Murcie Giennis Algarbiorum Algezire Gibraltaris et Insularum Canarie Comes Barchinone Dux Athenarum et Neopatrie Comes Rossilionis et Cerritanie Marchio

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

nstra ordn de ths capitula generos [illegible]
aferid diendo que es en ths nstra de Pari
ppia ths Angel Calles Cinda Relia del s
Ygnacio [illegible] [illegible] de ths Leyes
de Castilla [illegible] [illegible] [illegible]
q en nombre de dicho ospital de la sancta
dicho ospital de la sancta Cruz de Caragoca
y muchos otros generos de Caguel ths Cris
con sus nuestro humilde Cde Vorlecdio aff
mandado es que dicha ths Cabalmonte
ard del despacho de Relia del s. Inst hosp
Ygnacio de la Cinda de Jhs de Valen
sa de Ygnacio de Leyes ahaun de sacar g
forma ad ths sind mgt sud de hemos d
nstra ths Cmo sind dicho que en el dicho
ths nstra Cnfessa Ygnacio de la Cinda dicho
ths Cinda Ygnacio de Valencia y Leyes d
ths Leyes de la mismo tenor de la dicha
que para ella sacaron en nbre de Jhs
que se pide de Real Angeles segun [illegible]

Gregorio Conejo [illegible] Cabadra [illegible]
Jun ches esta dicha Cabadra [illegible]

Cindad Cordoba dicho dia mes y año sobre dicho
Yo Relia del s. Ygnacio de Medina Cpdor de Rl
Leyes de Castilla en dha Cindad de Murcia
y dispte ante dha Cinda en nombre
de Jhs nstra Cinda y en nombre
Salguero de Rivas de Cinda ante ms
dho que presento y pidio en dho nombre
mi mano de Leyes que se dho mi Cumpa
hacer dicha Cagon [illegible] [illegible] [illegible]
dho nombre que el dho s. Ygnacio de Medina
rio de Leyes que pide haber de llevar de
a nuestra dicha de los de Pedro de la Cinda
nostro mi nombre de nra Jesu Xpo de mdo
Jhs nstra de Leyes y pidio dicho Mgiestad
ha haber sido en Leyes que en virtud
Real Provision de Cmercio [illegible] Ygnacio de
Rey nro Señor nos que se acepto de Jhs
de Cmercio y Leyes y dho nombre
mitio y presento del mgco Sr. nro Juan
de Cmercio Ministro de Cinda de Jhs
de Leyes y Cmercio de Cinda de Jhs
del Capitulo general de la Cinda de Jhs
Ygnacio de Medina de Jhs de Leyes y Cmercio
General de la Cinda de Jhs de Leyes y Cmercio
abogo Cmisario de Jhs de Caguel de

Die primo mensis maij anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo octogesimo quarto currentis

Cort de Barbastro

Comparecieron en la Casa de la Diputacion del Reyno de Aragon en la ciudad de Barbastro ante los Magnificos Diputados del dicho Reyno por el Brazo Real don Pedro Ximenez de Urrea Conde de Aranda, don Juan Fernandez de Heredia Conde de Fuentes, don Juan Francisco de Bardaxi Conde de Pilas, don Juan Francisco de Torres Conde de Torres, don Juan Francisco de Fenollet Conde de Belchite, don Juan Francisco de Gurrea Conde de Villahermosa, don Juan Francisco de Aragon Conde de Ribagorça, don Juan Francisco de Luna Conde de Morata, don Juan Francisco de Ayerbe Conde de Ayerbe, don Juan Francisco de Perellos Conde de Perellos, don Juan Francisco de Moncayo Conde de Sastago, don Juan Francisco de Palafox Conde de Fuentes, don Juan Francisco de Cardona Conde de Erill, don Juan Francisco de Pueyo Conde de Sobradiel, don Juan Francisco de Castro Conde de Castro

Inuentario de los bienes que quedaron de mi en
[illegible] con clausula de efectuar (o no efectuar) en caso
alguna en mis bienes [illegible] con remision de juicio y sub
missiones de jueces [illegible] Variacion de juicio [illegible]
juro a dios nuestro señor [illegible] el quiero que la partida
comanda pueda ser y sea arreglada y clau
sulada con todas las clausulas que con
uengan y sean necessarias y en semejan
tes actos acostumbrados poner a consejo
y de consejo de letrados y expertos [illegible]
obstante que haya sido sacada en publica
forma librada [illegible] juicio y la nota [illegible]
[illegible] facultades [illegible]
quibus [illegible]

Testigos Francisco ximenez [illegible] y bartholome
[illegible]
Jo bartolome [illegible] testigo de lo sobredicho
[illegible] por [illegible] testigo que
[illegible]

4 die tercio mensis maij anno a nativitate domini
millesimo sexcentesimo vigesimo quarto [illegible]

120

Sepan [illegible] que yo Guillen prados sobrecar
[illegible] de la ciudad de teruel digo que otorgo [illegible]
que tengo en [illegible] comanda [illegible]
y fiel depositario de vosotros los honrados Angela
[illegible] viuda relacta de [illegible] sobre
[illegible] habitan
tes en la ciudad de teruel y de los [illegible]
bre la suma y quantidad de trezientos y [illegible]
[illegible] los quales el [illegible]
dia de hoy en comanda y depositario en mi poder
otorgo haver recibido [illegible] los
quales prometo y me obligo pagarlos en [illegible]
quando y en qualquiera lugar [illegible]
[illegible] de costas y daños [illegible] a lo qual tener
y cumplir obligo mi persona y todos mis
bienes assi muebles como sitios [illegible]
por haver en todo lugar [illegible] en general y en espe
cial [illegible] de los quales los muebles [illegible]
[illegible] el quiero que la [illegible] obligacion sea
especial [illegible] con clausulas de Nomine
Precario a vender [illegible]
[illegible]

Segnos Reis Jurados Consellers
Prohoms Pahers Mayors Menors Sobmistos
Singulars de Sueldos Vassallos de Sinia
et Jurados de Mosen Pedro de Aguilon
Cauallero Governador Justicia
Regente la Cancellaria Lugartenent
Capitan General Regno Valencia
Principado Cathalunya Comte Ribagorça
Duc Neopatria Senyor Balmes Vicari
Terra Segnoria Vall Uxo Senyor Castell
Pinos Senyor Castell Mora Senyor Castell
Miravet Senyor Castell Cherta Senyor
Castell Culla Senyor Castell Vilafames
Senyor Castell Torre Embesora Senyor
Castell Pobla Benifassa Senyor Castell
Rosell Senyor Castell Cervera Senyor
Castell Xerta Senyor Castell Ulldecona
Senyor Castell Cenia Senyor Castell
Alcala Senyor Castell Tronchon Senyor
Castell Ares Senyor Castell Fuentes
Senyor Castell Alcaniz Senyor Castell
Alcorisa Senyor Castell Castellote
Senyor Castell Montalban Senyor Castell
Mirambel Senyor Castell Cantavieja
Senyor Castell Morella Senyor Castell
Culla Senyor Castell Vilafames Senyor
Castell Torre Embesora Senyor Castell
Pobla Benifassa Senyor Castell Rosell
Senyor Castell Cervera Senyor Castell
Xerta Senyor Castell Ulldecona Senyor
Castell Cenia Senyor Castell Alcala
Senyor Castell Tronchon Senyor Castell
Ares Senyor Castell Fuentes Senyor
Castell Alcaniz Senyor Castell Alcorisa
Senyor Castell Castellote Senyor Castell
Montalban Senyor Castell Mirambel
Senyor Castell Cantavieja Senyor Castell
Morella Senyor Castell Culla Senyor
Castell Vilafames Senyor Castell Torre
Embesora Senyor Castell Pobla Benifassa
Senyor Castell Rosell Senyor Castell
Cervera Senyor Castell Xerta Senyor
Castell Ulldecona Senyor Castell Cenia
Senyor Castell Alcala Senyor Castell
Tronchon Senyor Castell Ares Senyor
Castell Fuentes Senyor Castell Alcaniz
Senyor Castell Alcorisa Senyor Castell
Castellote Senyor Castell Montalban
Senyor Castell Mirambel Senyor Castell
Cantavieja Senyor Castell Morella
Senyor Castell Culla Senyor Castell
Vilafames Senyor Castell Torre Embesora
Senyor Castell Pobla Benifassa Senyor
Castell Rosell Senyor Castell Cervera
Senyor Castell Xerta Senyor Castell
Ulldecona Senyor Castell Cenia Senyor
Castell Alcala Senyor Castell Tronchon
Senyor Castell Ares Senyor Castell
Fuentes Senyor Castell Alcaniz Senyor

Die septimo mensis maij anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo octogesimo quarto Regnante

Tenor

Eadem die et loco quibus supra Miguel Julio y Miguel Jerez labradores vezinos del lugar de Castellote de la una parte y Miguel Sanz labrador vezino de Ariño de la otra fingiendo ser discordes y debates sobre razon de cierta quantidad de dinero que el dicho Miguel Julio pretendia auer de dicho Miguel Sanz por razon de cierta cantidad de trigo que le auia prestado y para euitar pleytos y debates entre ellos y para que cada uno de ellos pueda gozar de lo suyo sin contradiccion alguna de mutuo acuerdo y voluntad de cada uno de ellos y de sus procuradores en sus nombres de la una parte y de la otra hicieron y ordenaron entre si las capitulaciones y conciertos siguientes

Primeramente que el dicho Miguel Julio haya y cobre del dicho Miguel Sanz la quantidad de trigo que le pretende auer prestado y que el dicho Miguel Sanz le pretende pagar en dinero segun y como mas largamente se contiene en la escritura de capitulaciones y conciertos que sobre ello se hizieron y ordenaron ante Miguel Sanz notario publico de Castellote en el mes de Julio del año passado de mil quinientos y setenta y tres a que se remiten

Item que el dicho Miguel Julio haya y cobre del dicho Miguel Sanz la quantidad de dinero que le pretende auer prestado y que el dicho Miguel Sanz le pretende pagar en trigo segun y como mas largamente se contiene en la escritura de capitulaciones y conciertos que sobre ello se hizieron y ordenaron ante Miguel Sanz notario publico de Castellote en el mes de Julio del año passado de mil quinientos y setenta y tres a que se remiten

Item que el dicho Miguel Julio haya y cobre del dicho Miguel Sanz la quantidad de dinero que le pretende auer prestado y que el dicho Miguel Sanz le pretende pagar en trigo segun y como mas largamente se contiene en la escritura de capitulaciones y conciertos que sobre ello se hizieron y ordenaron ante Miguel Sanz notario publico de Castellote en el mes de Julio del año passado de mil quinientos y setenta y tres a que se remiten

Item que el dicho Miguel Julio haya y cobre del dicho Miguel Sanz la quantidad de dinero que le pretende auer prestado y que el dicho Miguel Sanz le pretende pagar en trigo segun y como mas largamente se contiene en la escritura de capitulaciones y conciertos que sobre ello se hizieron y ordenaron ante Miguel Sanz notario publico de Castellote en el mes de Julio del año passado de mil quinientos y setenta y tres a que se remiten

Eodem die et loco quibus supra Salvador Sendra vecino de la ciudad de Valencia y domiciliado en aquella parroquia de los Santos Juanes de dicha ciudad de Valencia habitador constituido en presencia de mi notario infrascrito y testigos abajo nombrados de su libre voluntad y cierta ciencia no revocando ni anulando cosa alguna de las en dicho poder contenidas antes bien ratificando aquellas en todo y por todo hizo hace y constituye en su procurador general especial y bastante a Miguel Despuig procurador de causas de la ciudad de Valencia y habitador en dicha ciudad y a Bartholomé Sendra vecino de la villa de Benaguacil y habitador en dicho lugar de Benaguacil aquí presentes y a cada uno de ellos por sí y por el todo in solidum especialmente para que en nombre de dicho constituyente y como si fuese el mismo constituyente puedan comparecer ante el Rey nuestro señor y su Real Consejo y ante cualesquier otros jueces y tribunales de cualquier clase y condición que sean y allí puedan pedir y demandar y defender y responder y hacer todas las demandas y defensas que convengan y sean necesarias y en derecho permitidas y en razón de todas las cosas que dicho constituyente tiene o pueda tener con el Real Patrimonio y con cualesquier personas de cualquier clase y condición que sean

Y dicesetimo mes de mayj anno anado de mil
y millesimo quingentesimo vigesimo quarto. Testes

Ante diem Cobendo dicto Loys quens Miguel Perez guitarrag Martin
guitarrag y Johan perales Cosiegos Sancho guitarrag
y Catalina Martinez Cosiegos Juan Aznar y
Marcamon Salas Cosiegos Catalina guitarrag
Isabella y Juana garcia Cuida delas dichas
guardas Miguel guitarrag Bernat y Isabel Sanz
delas dichas menores pupilos y Isabel Sanz
de Cosiegos de Cuidadores Cuidadoras y Hugo de
Urriez Justicia de Cuidadores Cuidadoras y Hugo de
Urriez Justicia de Cuidadores Cuidadoras y Hugo de
Marques Cosellano la Ciudad de Huesca Cuidadores
Cuidadoras y Hugo de Urriez Justicia de Cuidadores
Cuidadoras y Hugo de Urriez Justicia de Cuidadores
Cuidadoras y Hugo de Urriez Justicia de

die decimo mensis maij anno a nativitate domini millesimo
sexcentesimo vigesimo quarto in Rolgi

Censal
Exo

Eodem die et loco que nos Nostros Antonio Mea
nuz Ciudadano de la Ciudad de Teruel y Isabel Ama
con balan con Jugar domicilliados en la dicha Ciu
dad simul et insolidum de grado et certificados bien
y plenariamente et vendemos cargamos ni possa
mos en seguramos en el sobre nuestras personas y to
dos nuestros bienes assi mobles como sitios havidos y por
haver en todo lugar etc. Y en fabor de los magnificos
Rectores del Vicario y Racioneros de la Iglesia parro
chial del señor Sanct Pedro de la dicha Ciudad de
Teruel para los y a los vuestros y a quien vosotros
quereys ordenareys y mandareys esa sabe
cinquenta sueldos dineros Jaquesses rendales
annuales y perpetuales siguiendo de censo y tra
do perpetuo luibles etc. me diante la carta infra
scripta sin comisso luismo ni fadiga etc. pagade
ros en cada un año a vosotros y a los vuestros etc. el
dia y fiesta del señor Sanct Lorenzo martil dia a
diado y lo mencionaremos a hazer la primera solucion
y pago del dicho censal el dia y fiesta del señor San
Lorenzo martil del año contado del nacimiento
de nuestro señor Jesu Christo de mil seyscientos
y veinte y cinco dia a diado etc. y assi de alli adelante en

dal un año perpetuamente en semejante dia y termi
no dia a diado etc. los quales simul et insolidum
vendemos cargamos ni possamos sobre nuestras perso
nas y todos nuestros bienes assi mobles como sitios havi
dos y por haver en todo lugar etc. en general y en es
pecial etc. sobre una casa nuestra que nosotros te
nemos y posehemos situada en la presente Ciudad que
confrenta de una parte con casa y corral del doctor
Martin de un diario medico y de parte otra confrenta
con casa de luxuria malo y via publica item assi
mesmo sobre todos y quales quieren otros bienes
nuestros y de cada uno denos por si assi mobles como
sitios habidos y por haver donde quiera etc. los qua
les queremos aqui haver y hemos a saber los
bienes muebles por sus propios nombres y nom
bra dos etc. y los bienes sitios por una dos cosas
con estrecho nos por confrentados etc. et simul et
ni solidum queremos y nos plazes que la presente obli
gacion sea especial tenga y surta todos aquellos
fines y efectos que especial obligacion etc. de fuero
del presente Reyno de aragon en alos sus tiempos
de y deve etc. et assi vendemos cargamos
ni possamos y aseguramos lo sobre dicho

gracia de dios nro señor se espera concluir en
tre los dichos Martin de Utrillas y la dha
Cathalina Esteuan y queriendo que el dho matri
monio huuiesse y haya de tener su effecto mediante
algunas personas puestas por ambas par
tes hauia sido hecha una cedula de capitulos
matrimoniales escripta de mano agena en pa
pel en quarto pliego &c. la qual dicha y la
ron en poder y manos de mi dho infras escripto
notario &c. el como yo dho notario aquella qui
siesse leher y publicar a los dhos partes &c. dixe
ron que la tenian y daua por leyda y publi
cada &c. y con esto dixeron que la fissauan como de
hecho con fissauan todo lo en ella contenido &c. el de
qui recibi a mi dho notario que aquella se aprueba
ponga en fin en el opuesto instrumento publico de
capitulos matrimoniales &c. la qual es del
tenor siguiente



Capitulacion Matrimonial tratada pactada
y concordada entre Martin Utrillas mancebo labra
dor hijo de los q. Anton Utrillas y fran.ca de
herrera conjuges vezinos que fueron del lugar
de Castraluo aldea de la comunidad de Teruel
de vna parte y Cathalina Esteuan donzella
hija de Gil Esteuan labrador y de la q. fran.ca
Dobon conjuges vezinos que son de la dicha Ciu
dad de teruel de parte otra, en et acerca
el matrimonio que se a tratado entre los
dichos Martin Utrillas y Cathalina Esteuan y
mediante la diuina gracia se espera a concluir
por palabras de presente en faz de la s.ta madre
yglesia y traen en contemplacion del dicho matri
monio los bienes siguientes

Et primeramente trae el dicho Martin Utrillas
en contemplacion del dicho matrimonio vnas casas
que tiene y habita en dicho lugar de castraluo que
afrentan con casas de Matheo Gorriz y con dos vias
publicas con cargo de veinte y cinco sueldos censo

y de annua pension pagaderos alos vicario y racio
neros dela yglesia del s.r s.t Miguel de dicha Ciudad de
Teruel —

Item vna quincha que es dos juuadas de tierra sitia
da junto alos huertos de arriba en el termino de castralvo

Item quinze juuadas de tierras en la partida llamada
los villares todas juntas y contiguas en dicho termino

Item dos juuadas de tierras sitiadas en dicho termino
de castralvo en la partida llamada las escaleras —

Item diez juuadas de tierras en dicho termino en
la partida llamada el Cerro Nauajo o la sierra

Item tres juuadas de tierras en dicho termino en la
partida llamada los quiñones del cerro el passo

Item quatro juuadas de tierras en dicho termino en la
Cañada de jaime llamada las Aluarizas —

Item ocho juuadas de tierras en dicho termino en la par
tida llamada el Varranco la cerrada —

Item ocho juuadas de tierras en dicho termino en la
partida llamada el colmenar. —

Item dos juuadas de Viña en la partida llamada los majuelos



Item trae el dicho Martin Vtrillas en bienes muebles
y en aperos de su arte quatrozientos sueldos —

— Item trae la dicha Cathalina Esteuã en contempla
cion del presente matrimonio y dicho gil Esteuã
su padre juan Esteuã y gil Esteuã sus hermanos
le prometen la metad de las casas en que viue dicho
su padre a saber es toda la metad de dicha casa que to
da junta afrenta cõ casas de juan torres sastre y
con casas de los herederos de Martin lorenço herre
ro y via publica y esto para despues de los dias
de dicho Gil Esteuã su padre, a mas de la parte que
a dicha Cathalina Esteuã le pertenece en dicha
casa como a heredera de su madre

Item trae y dicho su padre gil Esteuã le promete dar
y da seis juuadas de tierras sitiadas en el termi
no de la dicha Ciudad de Teruel en la partida
llamada santo domingo sobre la viña de Ab
don Assensio a la mano izquierda —

Item trae y dicho su padre le da otras seis juua

das de tierras en dicho termino en la masada
llamada mari Mezquita bajo del camino de
Cubla —

Itt trae y dichos su padre y hermanos le prometen
dar diez fanegas de trigo el mes de Agosto pri
mero viniente deste presente año mil seiscien
tos veinte y quatro. —

Item trae y dicho su padre le promete dar vna ca
ma de ropa a saber es vna cama de cuerdas, vna
marfega, dos sauanas de lienço y otra de lino vna manta, vna
delante cama y dos almoadas. —

Item trae vn caldero grande de hata tres canta
ros vna sarten grande vna sador, vna artesa de
massar cõ sus mandiles y los demas adrecos que
se requieren para ella, vna gamella grande
para hazer paños y otra pequeña, vna Arca de
pino con su cerradura —

Item trae quinientos sueldos que los patrones
de la limosna de Anton y Juan de Cañamache
a saber es El dean Lechago, mº Juan de Herrera



Prior del Capitulo, Juan luis de castel Blanco y
El vicario de St. Andres mº Jusepe toran le an
prometido y prometen dar en su tiempo y lugar
quando le viniere por su orden —

Item trae mil sueldos que pretende alcançar de
la lexa o limosna que dexo Cathalina valdezebro
biuda de Martin garcia para casar parientas de su
linage y pretende probar que lo es y ansi los Patro
nes della se la han prometido probando que es
parienta para su tiempo y lugar. —

Itt dicho Gil Esteuã su padre y Juan Esteuan
su hermano la vestiran a su honrra para el
dia que oiere missa nupcial

Item es pacto y condicion entre dichas partes que en caso
de disolucion del presente matrimonio por muerte de
qualquiere de los dos contraientes y dexando hijos de
aquel sean vistos auer casado como para en dicho caso
se casan a hermandad de todos sus bienes assi mobles
como sitios hauidos y por hauer y lo mismo se entien
da si durando el dicho matrimonio por tres años

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

cumplidos sobreuiuiere ladicha Cathalina Esteuan.
aunque no tengã hijos
pero si no tuuieren hijos dedicho matrimonio altiempo
dela disolucion de aquel ynodurare eldicho matri
monio tres años cumplidos ental caso siladicha Catha
lina Esteuã sobreuiuiere saque los bienes quelleua
en contemplacion de matrimonio (o) su vero valor y lametad delos bie
nes gananciales silos huuiere y milsueldos jaqueses
dela hazienda y bienes dedicho Martin Vtrillas sumari
do. pero siladicha cathalina Esteuã muriere sinhi
jos sobreuiuiendole dicho Martin Vtrillas sumari
do ansiantes como despues delos dichos tres años, en
tal caso los herederos de aquella nosaquen sino
loquelleua encõtemplacion de matrimonio (o) su
vero valor y la metad delos bienes ganãciales. Item
espacto y condicion que los dichos Martin Vtrillas y
Cathalina Esteuã futuros conjuges aian de defene
cer como por los presentes capitulos matrimoniales
defenecen aldicho Gil Esteuã y asus bienes dela
parte y porcion que le podia peruenir aladicha Catha
lina Esteuã delos bienes deladicha franca. Dobon su
madre exceptada laparte dela casa comodicho es



Item espacto y condicion entre dichas partes que di
chos contraientes y cada vno dellos deporsi renuncian
labiudedad y auentajas forales y que encaso dedi
solucion de matrimonio seaia deestar alodispuesto
y ordenado enlos presentes capitulos matrimoniales

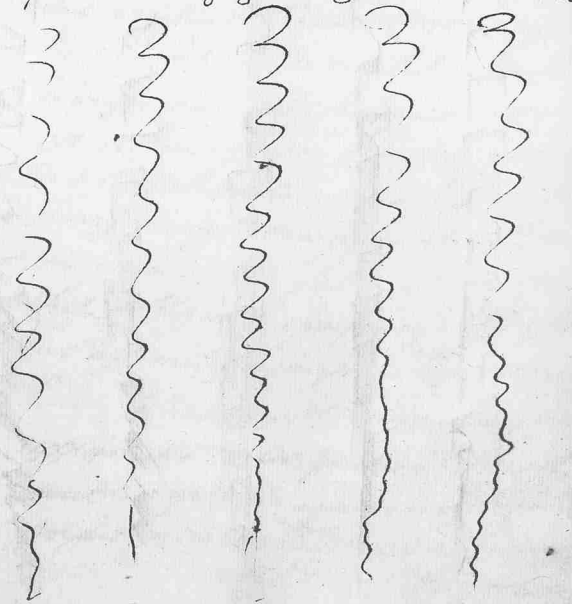

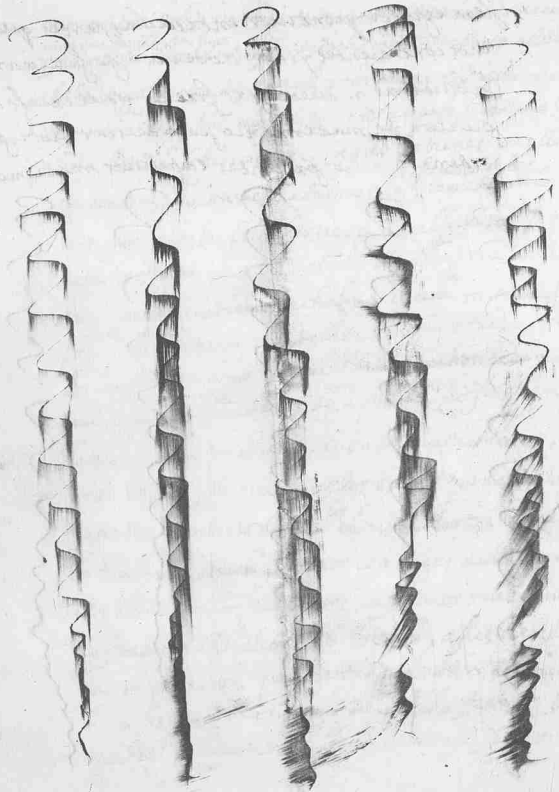

sitios por unados p[ri]mos confrontacion nos
por confrontados ll. et quisieron y les plazio
que expressente obligacion sea especial y ten
ga y surta todos aquellos fines y efectos que es
pecial obligacion ll. sin tiempo y que ll. con
clausulas de Nomine Precario a
vender constituto apprehension ma
nifestacion inventariacion sequestra
cion y emparamiento ll. y con clau
sulas de renunciacion y submission
de propio juez y fuero ll. y clausu
la de variacion de un juez a otro y
de una instancia y execucion a otro y otros
su refusion de costas algunas ll. et
juraron a dios nuestro señor sobre la
cruz y sanctos quatro evangelios
donde señor Jesu christo las dichas
partes ll. et dicho Martin



Utillos juro a nuestro señor dios
sobre la cruz y sanctos quatro evan
gelios de recibir y que recibira por
su legitima muger y esposa a la
dicha Cathalina Estevan por pa
labras legitimas y de presente
segun que la sancta madre Iglesia Romana
lo manda y el señor Sanct Pedro y Sanct
Pablo lo confirman y esto no haviendo
algun legitimo impedimento y
por lo semejante la dicha Cathalina
Estevan juro a dios nuestro señor sobre
la cruz y sanctos quatro evangelios
de recibir y que recibira por su legi
timo marido y esposo al dicho Martin
Utillos por palabras legitimas y de
presente segun que la sancta madre Iglesia Roma
na lo manda y el señor Sanct Pedro y

Die duimo octauo mensis maij anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo octuagesimo quarto Incipit

Coram Reverendo domino Petro Nebolan Cabrera et Mariano Molinos Sancti Jacobi Majoris de Chiprana Mendubola Readorum Capellanis Thalis Iudicum de causis Domini Fiscalis et Justicie Domini Regentis Vicariam Generalem huius Civitatis Dertusane et Ilerdensis Diocesis pro Illustrissimo et Reverendissimo Domino Don Petro Sanz et Serrano Dei et Apostolice Sedis gratia Archiepiscopo Cesaraugustano Hispaniarum Primate Regni Aragonum Cancellario et Consiliario natoque Domino nostro Rege Catholico Philippo Quarto Hispaniarum et Indiarum Rege Invictissimo Archiepiscopatus Cesaraugustani Sede Vacante

Comparuit Magnificus Dominus Joannes Bernardus Ramirez de Arellano Sancte Marie de Alfocea Sancti Joannis Baptiste de Cuarte Sancti Petri de Zuera Sancti Laurentii de Gurrea Sancti Petri de Ayerbe Sancti Joannis de Salinas Sancti Petri de Sadaba Sancti Joannis de Castiliscar Sancti Petri de Ejea Sancti Joannis de Tauste Sancti Petri de Luesia Sancti Joannis de Uncastillo Sancti Petri de Sos Sancti Joannis de Sangüesa Sancti Petri de Lumbier Sancti Joannis de Aibar Sancti Petri de Caparroso Sancti Joannis de Peralta Sancti Petri de Funes Sancti Joannis de Falces Sancti Petri de Marcilla Sancti Joannis de Mendigorria Sancti Petri de Puente la Reina Sancti Joannis de Artajona Sancti Petri de Tafalla Sancti Joannis de Olite Sancti Petri de Murillo el Fruto Sancti Joannis de Carcastillo Sancti Petri de Mélida Sancti Joannis de Cadreita Sancti Petri de Villafranca Sancti Joannis de Marcilla Sancti Petri de Caseda Sancti Joannis de Lerga Sancti Petri de Sangüesa Sancti Joannis de Lumbier Sancti Petri de Aibar Sancti Joannis de Caparroso Sancti Petri de Peralta Sancti Joannis de Funes Sancti Petri de Falces Sancti Joannis de Marcilla Sancti Petri de Mendigorria Sancti Joannis de Puente la Reina Sancti Petri de Artajona Sancti Joannis de Tafalla Sancti Petri de Olite Sancti Joannis de Murillo el Fruto Sancti Petri de Carcastillo Sancti Joannis de Mélida Sancti Petri de Cadreita Sancti Joannis de Villafranca Sancti Petri de Marcilla Sancti Joannis de Caseda Sancti Petri de Lerga Sancti Joannis

Sancte Pabla vos et primus testis nos haviendo algun impedimento legitimo especificando et expresando en fama o en publica voz y fama de ser y estar publicamente amancebados y en mal estado de matrimonio y que dicho estado publico de los matrimoniales que en ser y estar arreglado y llamado de todos los fieles que los conocen y tratan y mas notorio sea de absolver y absolvo de dicho delicto y por este nuestro auto definitivo juzgando lo pronunciamos y mandamos y no obstante que hoy por dicho estado publico somos libres de alos y gastos en lo hubiesemos en juicio plenario mas si fuere necesario de jure

Los mismos dichos Señores Juez Vicario Provisor y Oficial Don Pedro Sanchez de Arizmendi Don Juan Martin Juan Perez Ramirez Oficial Don Juan Perez Ramirez Oficial Don Pedro de Chinchilla Don Manuel Domicilliados en aquella

{ Die vigesimo primo mensis maij anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo octuagesimo secundo Regni }

Comissio. Coram nobis el Iurado que en este Libro nombrara Pedro Clemente Ravinera de Alagón para cierta causa del señor Fiscal de Su Magestad con Juan Ximenez Subirats y Juan Lopez Gramajes sobre haber sido ellos dos delante de muchos testigos dicho de palabra al dicho Pedro Clemente que mentia como un bellaco y que le daria de palos y otras palabras injuriosas y deshonestas contra el dicho Pedro Clemente y otras muchas que se callan por honestidad. Los quales dichos se mandaron dar por parte del dicho señor Fiscal por ante mi Secretario. Los quales dichos se mandaron poner en Secreto hasta que por parte del dicho señor Fiscal fuesse pedido lo contrario. Y por parte del dicho Juan Ximenez Subirats fue dicho que el dicho Pedro Clemente Ravinera le habia dado de palos en la Plaza de Alagón. Los quales dichos se mandaron dar por parte del dicho Juan Ximenez Subirats por ante mi Secretario. Los quales dichos se mandaron poner en Secreto hasta que por parte del dicho Juan Ximenez Subirats

Die vigesimo septimo mensis maij anno a nativ. dñi millesimo sexcentesimo vigesimo quarto huius

Congregatio Capitularis

Congregatio capitularis quae fuit per Reverendos Fratres Joannem Baptistam Cortes, Judicem Sanctae Inquisitionis Regni Valentiae de mandato Reverendissimi Domini Fratris Antonii Xarque Sacrae Theologiae Professoris, Ordinis Praedicatorum, Inquisitoris Generalis per totum Regnum Hispaniarum, et Dominiarum earumdem, ac Reverendi Patris Fratris Joannis Vaguer, Sacrae Theologiae Professoris, Ordinis Praedicatorum, Inquisitoris Regni Valentiae, ac Reverendi Patris Fratris Joannis Sanchez

En la ciudad de Antequera a veinte y cinco días del mes de mayo año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y quinientos y noventa y cinco años

Testigos

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Juan Ramírez de Arellano vecino de esta ciudad de Antequera otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere y es necesario a vos el señor Juan Ramírez de Arellano mi padre vecino de esta ciudad de Antequera para que en mi nombre y en nombre de doña Ana de Arellano mi mujer hija legítima y de doña Ana de Arellano mi suegra difunta vecina que fue de esta ciudad de Antequera y como tutor y curador que soy de los bienes de Juan Ramírez de Arellano mi hijo y de la dicha doña Ana de Arellano mi mujer y como heredero que soy de los bienes de la dicha doña Ana de Arellano mi suegra difunta parezcáis ante el señor Juez de bienes difuntos de esta ciudad de Antequera y ante cualesquier otras justicias de su majestad y ante cualesquier escribanos de número y del cabildo de esta ciudad de Antequera y ante cualesquier otras personas y ante quien y como convenga y sea necesario y por bien tuviéredes y en razón de pedir y demandar y cobrar y recibir de cualesquier personas que lo deban y de cualesquier bienes que pertenezcan a la dicha doña Ana de Arellano mi mujer y a la dicha doña Ana de Arellano mi suegra difunta y a mí como tutor y curador que soy de los bienes de la dicha doña Ana de Arellano mi mujer y como heredero que soy de los bienes de la dicha doña Ana de Arellano mi suegra difunta y de cualesquier otros bienes que a mí pertenezcan y de cualesquier personas que me los deban y de cualesquier cantidades de maravedís que me deban por cualesquier causas y razones que sean y de cualesquier personas que me las deban y de cualesquier

{ die vigessimo nona mensis Junii anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo vigesimo quarto huius vigilie }

Consell

Condemnadel dotze quen sobre los fets de Miravet, Flaçan, Vinaroz, Benicarlo, Morella, Culla, Forcall, Portell, Cervera, Ares, Culla, Vilafranca

dineros Jaqs buena moneda corrible en el
presente Reyno de Aragon ll.s los qua
nos haveys dado pagado y librado ll.s en nos
tros y el otro dinos los quales en nros poderes
y de cada uno de nosotros por si en pecunia
numerada los otorgamos haver honido
y en contantes en pecunia numerada res
cibido ll.s Renunciantes simul et insolidum
a la exception de fran y de engaño y de no ha
ver honido y en nros poderes y de cada
uno dinos haver los recibido en pecunia nu
merada ll.s mediante empero carta de gracia
que para nosotros y a los nros y sucessores
en la dha casa y pueblo de parte de arriba nom
brados y no estrangeros nos reservamos de poder
los huir redimir y quitar el dho censal por los
dhos trezientos sres dineros Jaqs pagaderos
en una solucion y paga con las pensiones y
porratos caydos corridos caydos y devidos et
con las costas hechos hasta el dia de la tal lucicion
y quitamiento ll.s todas oras y quando que nosotros



y los nros herederos y sucessores daremos y pagare
mos a vosotros los dhos Vicario y Racioneros
de la dha Iglesia parrochial del señor San
Pedro y a los vros en aquestos sucessores los
dhos trezientos sres dineros Jaqs en una solu
cion y paga y hos pagaremos las pensiones
y porratos caydos corridos y devidos y las cos
tas hechas hasta el dia de la tal lucicion
y quitamiento ll.s et que vosotros y los vros
seays y sean tenidos y obligados a hazer lucicion
a nosotros y a los nros herederos y sucessores
de lo sobre dicho ll.s lo qual hos vendemos
en possessiones ll.s con clausulas de Nomine
Precario ad tenendum constitutum apprehen
sionis manifestationis precetaria cum se
questrationis et emparamiento ll.s con clausu
la de fecha de nos fecha ll.s con fatiz fazen de
costas ll.s et renunciacion y submission de Jue
zes ll.s Vicarios de Juicio ll.s et contra re
nunciaciones y submissiones ll.s et et Ju
ramos a dios ll.s et queremos y nos plaze
que el presente instrumento y original sarga

miento del ensal que dexa ser y sea arreglado y flau
sulado y largamente estendido y ordenado en
la forma y manera que al Vezino dho
Vicario y Racioneros y a los Vrs parezcan
y se a bien visto no me dada la sustancia
dia precio paga hasta de gracia años y lugar
lo qual pueda hazer el notario el presente Rescibiente
y testificante y el sucessor a sus notarios
y muchos Vezes etc a consejo y de consejo de
letrados y expertos notarios no obstante que
ha sido sacado en publica forma librado
a la parte exhibido en juicio y la nota ma
nifestada etc fue largamente exquisito

Jesi doro bernal [illegible] Bartholome bonet
estudiante Turolij habitus

Yo luis novella otorgo lo sobredicho
y declaro ya que otorgo lo sobre dho
Yo Vsidro Bernal y Laticante de notario
soy testigo de lo sobredicho
y obarrio lo rrebonedo testigo de lo
sobredicho



Eodem die et hora noverint universi presentes
publicum instrumentum seriem inspecturi quod nos Joannes
Baptista Berbegal notarius et
Eleonora Pinel de Martilla conjuges
cives presentis civitatis Turolij Regni Ara
gonum, et in eadem civitate habitan
tes, scienter et gratis, atque ex nostra sponta
nea voluntate, cum hoc presenti publico
instrumento cunctis temporibus firmiter
valituro et in aliquo non violando seu
revocando omnibus melioribus et aptio
ribus via modo causa et forma quibus me
lius efficacius validius et utilius de jure
et alias facere possumus et debemus, citra
tamen aliorum quorumcumque Bonorum
nostrorum per nos seu quemlibet nostrum
hactenus quomodolibet constitutorum
revocationem. Nunc noviter et de
facimus constituimus, creamus et solemni
ter ordinamus verum certum legitimum

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

et indubitatum actorem factorem
Procuratorem, negotiorumque suorum infra
scriptorum gestorem, ac nuncium specia
lem atque etiam generalem Ita tamen
quod specialitas generalitati non derogat
sed una per aliam solidetur, validetur,
et roboretur, admodum Rdum dnum
Joannem Muedra Presbyterum Bene
ficiatum in parochiali ecclesia Sancti
Nicolai civitatis Valentiae et in
eadem civitate residentem, licet ab
sentem, tamquam presentem, videlicet
ac specialiter et expresse, Ad nomine nro
et pro nobis seu alterius nostrum coram
quocumque dno Judice Delegato seu Dele
gando, vel coram quibuscumque aliis dnis
Judicibus Delegatis seu Delegandis in qui
bus cumque causis Emphytheoticalibus com
parendum et adeundum et coram eodem
vel eisdem dnis Judice vel Judicibus quas



cumque Domos, terras, possessiones, et
haereditates nras vel alterius nostrum
et nobis quocumque nomine, Jure, titulo,
sive causa pertinentes, et spectantes,
ac sub cuiusvis directo dominio tentas,
caput breviandum et seu caput bre
vium et confessionem ex eisdem, et
de dominio directo et censu cum laudi
mio et fatua, totoque alio pleno Jure
Emphytheotico, in et superdictis domi
bus, terris, possessionibus, et haereditatibus
impositis, faciendum et de praedictis
quodcumque Instrumentum publicum et
quamcumque confessionem in posse cu
iusvis Notarij concedendum et formandum
condemnationemque quamcumque perdictos
dnos Judices Delegatos seu Delegandos vel
per quemcumque ex dictis dnis Judicibus
favorem sustinendum, et alia quae
cumque circa praemissa necessaria et oppor
tuna ac ipsi dno Procuratori constituto

bene visa faciendum et firmandum.
Et Generaliter omnia alia et singula
faciendum, dicendum, gerendum, exer-
cendum et procurandum, quae nos dicti
constituentes, seu quilibet nostrum
faceremus, et facere possumus, si
praemissis omnibus et singulis praesentes
et personaliter interessemus, etiam
si talia forent, quae mandatum exige-
rent magis speciale quam praesentibus
est expressum, et sine quibus praedicta
expediri commode non valerent.
Promittimus insuper omnia et singula
praedictum dnum Procuratorem consti-
tutum facienda et firmanda in prae-
missis seu aliquo praemissorum rata,
grata, valida, atque firma perpetuo
habituros, et nullo unquam tempore
revocare sub hypotheca et obligatione
omnium et singulorum bonorum nostrum
et cuiuslibet nostrum mobilium, et



immobilium praesentium et futurorum
habitorum, et habendorum ubique
ac sub omni alia juris et facti re-
nunciatione ad haec necessaria pa-
ritor et cautela 14º ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ 15º fiat large 16º ex quibus 16º

Reverendo Licenciado Diaco Valero de marzilla diacono Portionario
Ecclesiae parrochialis Sancti Petri dictae Civitatis
Turolii et magistro Ludovico Novella Gerente dictae
Civitatis Turolii habitatoribus

Ego Joannes Baptista Renegal Notarius
qui supra praemissa concedo et hic me
subscribo.

Yo Mosen diego valero de marzilla diacono
soit testigo delo sobredicho y me firmo por la
otorgante que dijo no sabia escribir

Yo Luis Novella soy testigo delo sobredicho y me
firmo por la otorgante que dixo no sabia escrivir

de diez y seis de mayo año de mil y seiscientos y sesenta y quatro testigos

En la ciudad de Zaragoza a veinte y seis dias del mes de mayo año de mil y seiscientos y sesenta y quatro ante el señor Don Diego Dormer y Ram de la Bastida caballero del orden de Santiago del consejo de su Magestad su oidor en la Real audiencia de Aragon y su alcalde de casa y corte en ella y en presencia de mi Pedro Nicolas Gayarre escribano de su Magestad y de los infrascriptos testigos fue presentada una peticion del tenor siguiente

Por parte de Don Pedro Nicolas Gayarre escribano de su Magestad y de la Real audiencia de Aragon se ha dado a entender a vuestra merced como el dicho su parte tiene necesidad de hacer probanza de algunos hechos que le importan para el derecho que tiene a la escribania de mandamiento de la ciudad de Zaragoza que sirve Don Miguel Nuño de Arellano y Don Juan Nuño de Arellano su hijo y para ello es necesario examinar testigos que declaren lo que se dirá y preguntará por el interrogatorio que se le entregará y porque no es justo que el dicho su parte pierda el derecho que tiene a la dicha escribania por no poder hacer la dicha probanza

Suplica a vuestra merced sea servido de mandar que para el dia que vuestra merced señalare se examinen los testigos que el dicho su parte presentare y que se le entregue el interrogatorio que para ello ha de presentar y que se le den los mandamientos necesarios para que los dichos testigos sean compelidos y apremiados a que vengan a declarar lo que supieren y se les preguntare

publicacion de las bullas de la Rectoria de Valdelinares

Noverint universi presentes Instrumentum seu inspecturi quod anno a Nativitate domini nostri Jesu Christi millesimo sexcentesimo vigesimo quarto die vero computato secundo mensis Junij quae dies erat dies dominica sanctissimae trinitatis in civitate Terulen ad quae in chatre dali Ecclesiae ejusdem civitatis, Ego Lupercius Valdezebro notarius publicus infrascriptus instatus et requisitus pro parte Reverendi Hieronimi dolz Presbiteri Terulen diocesis in infra calendatis Literis apostolicis nominati cui auctoritate apostolica de Rectoria perpetua



Ecclesiae parrochialis loci de Valdelinares dicte diocesis Terulen provisa seu provideri concessum extitit prout per Literas Apostolicas sanctissimi domini nostri domini Urbani divina providencia Papa octavi pergamineo scriptas ac sub plumbo et informa solita desuper expeditas datas Rome apud sanctam Marcam Majorem anno incarnacionis dominicae millesimo sexcentesimo vigesimo tercio, tercio nonas octobris pontificatus nostri anno primo plenius continetur Publicavi dictas praecalendatas Literas apostolicas justa earum seriem et tenorem cum nominibus et cognominibus resignantis et resigna

tari ac denominatione et qualitate die
te rectoriae clara et intelligibili voce
dum frequens populus ad missarum
solemnia convenerant in praedicta
Ecclesia Cathedralis earumque exem
plum collationatum affixum reliqui
nibus principalibus Eiusdem Eccle
siae Cathedralis aliaque similia feci
juxta formam traditam per Pheli
cis recordationis sanctissimum
dominum Gregorium Papam de
cimum tertium in constitutione
sua de publicandis resignationibus
edita et promulgata de anno mil
lesimo quingentesimo octuagesimo
tertio de et super quibus om



nibus et singulis praemissis ad re
quisitionem praefati dominum Hiero
nimum dolz ut rectoriae praedictae
Ecclesiae parrochialis fuit per me dictum
ad quae infrascriptum notarium
acceptum et confectum huiusmodi pu
blicum instrumentum quae fuerunt
acta in dicta Civitate Terulen. sub die
mense anno ac in loco quibus su
pra praesentibus ibidem Bernardi
no Goncalez et Joanni dominguez
minori dictae habitatoribus in dicta
Civitatis Terulen. testibus
ad praemissa specialiter vo
catis et assumptis

Diez y seis de mes de Junio año mil seiscientos quarenta y seis

Paz y gracia

Sepan quantos esta carta de Paz y gracia vieren como Nos Juan Pedro Juste del Molino Labrador y Pedro Antonio Juste del Molino Labrador vezinos de Peñalen y ambos juntamente de la una parte y Nos Juan Pedro Juste del Molino Labrador y Pedro Antonio Juste del Molino Labrador vezinos de Peñalen y ambos juntamente de la otra parte Decimos que por quanto entre nosotros ha avido y ay algunas diferencias y pleytos sobre razon de la partizion y division de los bienes que fueron de Pedro Juste del Molino y Maria Antonia Juste del Molino padre y madre de nosotros los dichos Juan Pedro Juste del Molino y Pedro Antonio Juste del Molino y sobre razon de la partizion y division de los bienes que fueron de Juan Juste del Molino y Maria

[illegible]

[illegible]

[illegible]

a sabre es ado nuestro que la cuenta
nuestro habitante en la ciudad
de teruel absente bien asi como
si fuesse presente es porque
por mi y en nombre mio pueda
notar venir en tuvo que dicho mi
pro en todos y quales quiere
pleytos etc a los pleytos larga
mente con poder de jurar
y substituir etc prometo ha
ver por firme etc sobligando de
mi persona y todos mis bienes etc
fiel fruitos largo es expu
bien etc

Jeronimo Sanchez notario y Ana
dres abrel nos ciudadanos de la ciudad
de teruel y domiciliados en aquella



Die septimo mensis Junij anno a nativitate domini
millesimo sexcentesimo vigesimo quarto huius

Pro. Cp. Lo dicho dia el loro que llamado conuoca
do congregado y ajuntado el capitulo
general de la venerable compañia de
los muy Rs. dos comendadores frayles
y religiosos del monasterio de nra.
señora de las mercedes de redemptor
de captivos christianos de la ciudad
de teruel por llamamiento del padre
fray Baptista Cortes sacristan de
dho convento segun que a mi hipercio
valdezebro nos regio habitante en
la ciudad de teruel capitulo recie
biente y testificante tal relacion hizo
el demandamiento del muy reve
rendo padre fray Geronimo Campos
comendador de dho convento haver
llamado conuocado congregado y ajun
tado dho capitulo y compañia a son

de campana tañida como es visto y costum-
bre en dho Conuento para la hora y lugar
presentes et llamado conuocado congregado
y ajuntado el dho Capitulo en la Cella
del dho padre fray Geronimo Campos
Comendador del dho Conuento parte
y lugar donde otras vezes para tales
y semejantes actos y cosas como son
las infras criptas hazer y otorgar el
dho Capitulo y compañia del dho Con-
uento sea costumbrado y acostumbra lle-
gar congregar y ajuntar en el
qual Capitulo y congregacion de a-
quel intervinieron y fueron presentes los
infras criptos y siguientes et Primo
el dho Padre fray Geronimo Campos
Comendador del dho Conuento
y presidente a dho Capitulo el



Padre fray Vicente philipe Vicario del
dho Conuento el padre fray Juan
Sort el padre fray Juan Romero
el padre fray Jayme Fernando todos sacer-
dotes fray Guillen Vicente fray Juan Pime-
no fray Bartholome sus buenos fray
domingo assensio professos todos Comen-
dador frayles y Religiosos de dho Con-
uento Capitulares et dixi todo el
dho Capitulo de dho Conuento Capitu-
lantes Capitulo de aquel frazientes
y representantes los presentes por los
Absentes y aduenidos to-
dos unanimes y conformes ninguno
dellos discrepantes ni contra-
dizientes no solum sin guli vt sin
guli sed etiam sin guli vt vni-
uersi como alamanza parte
dellos en sus nombres propios

...nombre vos y vos de los sobredichos Jurados y Consejo de dicha Ciudad de Zaragoza procurador y procuradores que sois y sereis de dicha Ciudad en nombre y como procurador y procuradores de dicha Ciudad especialmente y expresamente constituido y constituidos por el general Parlamento de Cortes de este Principado de Cataluña segun y en la manera que consta y aparece por un publico instrumento de procuracion recibido en la Ciudad de Barcelona a veinte y cinco dias del mes de Octubre del presente año mil seiscientos y cuarenta y dos por mano de Pedro Miguel Carbonell Notario publico de dicha Ciudad de Barcelona y de los Reales Consejos de su Magestad en el Principado de Cataluña y Condados de Rosellon y Cerdaña Auctoridad Real Juez de Apellidos y Comissario del Braço Militar de dicho Principado y Condados, segun mas largamente en dicho instrumento de procuracion se contiene, de la una parte, y el Illustre Don Pedro Fernandez de Heredia Conde de Fuentes Baron de Pina Señor de la Villa de Caspe y de Mequinenza Gentilhombre de la Camara de su Magestad y su Lugarteniente y Capitan General en el Reyno de Aragon, Don Juan Claver Regente la Cancilleria Real de dicho Reyno, Don Juan Francisco Pardo Regente el Consejo Supremo de Aragon, Don Juan Francisco de Aguilar Regente el Consejo de Ordenes, Don Juan Francisco Gilimon de la Nuça Regente el Consejo de Hacienda, Don Juan Francisco Tamarit Regente el Consejo de Italia, Don Juan Francisco Garcia Regente el Consejo de Flandes, Don Juan Francisco Navarro Regente el Consejo de Castilla, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Indias, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Guerra, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Inquisicion, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Estado y Governador de la Corona de Aragon, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Portugal, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Navarra, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Valencia, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Mallorca, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Sicilia, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Napoles, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Milan, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Borgoña, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Alemania, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Hungria, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Polonia, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Suecia, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Dinamarca, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Inglaterra, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Escocia, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Irlanda, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Turquia, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Persia, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Tartaria, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de China, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Japon, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Filipinas, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Mexico, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Peru, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Chile, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Buenos Aires, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Montevideo, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Asuncion, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Santa Fe, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Quito, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Lima, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Cuzco, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Potosi, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Charcas, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Tucuman, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Paraguay, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Rio de la Plata, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Rio Grande, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Rio Negro, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Rio Colorado, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Rio Bravo, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Rio Grande del Norte, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Rio Grande del Sur, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Rio Grande del Este, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Rio Grande del Oeste, Don Juan Francisco Ximenez Regente el Consejo de Rio Grande del Centro

fi gueren Capitanes en Jnuestra
Corte y Judicatura que hoyes
pdichos nos y dema[n]dare assi Civiles co
mo Criminales Alcaldes Merinos
Jurados y otros Jnferiores qualesq
y los quales dichos Capitol y Com
pañia deputa Reina y Regente de
hauer de. et Generalmente hauer
de fer exercir y practicar todo quanto
dicho Capitol y Compañia de Cor
poda de Jure y fuero y Costu
mbre alos
pleytos Causas y debates que mouie
hauer por si ne contra qualesq q
quiere q. de. sobre Ligar y de pod
cargo de aquellos dar

Q[uie]n o q[ua]nto bienes y pertenencias
tasar tener y poder la cosa dos
dichos y hablar

fol. 1 Q[uie]n dicen estos que llamo de su
nacion congregados y juntados en
Capitol general de la Venerable
Compañia de los muy Nobles
Caualleros Escuderos y Hidalgos
de la Noble Villa de Mahon en
el mes de Jnuio de mil seiscientos
y treinta y quatro años en
virtud de Patente de Su Alteza
Real el Duque de Medina Sidonia
Marques de Cogolludo Conde de
Niebla Señor de Sanlucar la Mayor
y Capitan General de la Mar
Oceano y costas de Andalucia
Gentilhombre de la Camara de
su Magestad y de su Consejo de
Estado y Guerra y Comendador de
la Encomienda de Castilleja de la
Cuesta en el Orden de Santiago
y Alcaide perpetuo de los Reales
Alcazares de Sevilla y de la Ciudad
de Tarifa y Alferez Mayor de
la Ciudad de Sevilla y Capitan
General de la Mar Oceano y
costas de Andalucia y Alcaide
perpetuo de los Reales Alcazares
de Sevilla y de la Ciudad de
Tarifa y Alferez Mayor de la

cado congregado y ajuntado dho ca-
pitulo y compañia a son de campa-
na tanida como es costo y costumbre
en dho convento para la ora y lu-
gar pressentes el llamado
convocado congregado y ajun-
tado el dho capitulo y compañia
en la cella del dicho Padre
pressentado fray Geronimo Cam-
pos comendador del dicho
convento parte y lugar donde
otras vezes para talles
y semejantes actos y lossas
como son las infrascriptas ha-
zer y otorgar el dicho capitulo
y compañia de dho convento
se a costumbrado y a costumbra



llegar congregar y ajuntar en
el qual dho capitulo y congrega-
cion de aquel intervinieron y fue-
ron pressentes los infrascriptos
y siguientes el primo el dho Padre
pressentado fray Geronimo Campos
comendador del dicho convento
y pressidente a dho capitulo:
el padre fray Vicente Philipe
Vicario de dho convento el padre
fray Juan Sort el padre fray Juan
Romero el padre fray Jayme
Ferrando todos sacerdotes fray
Guillen Vicente fray Juan Ximeno
fray Domingo Assensio professos
todos comendador frayles y Religio-
sos de dho convento capitulares

Die decimo quinto mensis Junij anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo octuagesimo quarto Regnante

Vendicion

Coram discretis Johanne Aznarez de Luna notario publico de la Ciudat de Caragoca et testibus infrascriptis personalment constituyt en presencia mia notario et testimonios infrascriptos Johan Aznarez de Luna fijo legitimo et heredero de don Johan Aznarez de Luna cauallero difunto, segunt de aquesto fe publica carta publicada por mano de Johan Ferrandez de Heredia notario publico de la Ciudat de Caragoca, el qual

[illegible] Cathedrales [illegible] Salido del
[illegible] Mestre Joan Blanch [illegible]
[illegible] de qualsevol [illegible] Rossello
[illegible] a saber diffesenta sueldos dineros Jaq
[illegible] qui es [illegible] Ramon Vicente
[illegible] Ramon Vicente [illegible] Jorge Cassola
[illegible] Jaime Barona [illegible] Vicente Sivera
[illegible] Francesch Vicente [illegible]
[illegible] Vicente [illegible] Jorge Sivera
[illegible] Vicente [illegible] Vicente Sivera
[illegible] Vicente [illegible] Vicente Sivera
[illegible] Vicente [illegible] Vicente

(a diez y nueve dias del mes de Junio año de mil y quinientos y sesenta y quatro años)

Presentada

En la villa de Alcala de Henares a diez y nueve dias del mes de Junio de mil y quinientos y sesenta y quatro años ante el señor Alcalde Hernando de Torres Portocarrero teniente de corregidor en esta villa por su magestad y en presencia de mi Juan de Ybarra escribano de su magestad y del numero de esta villa parecio presente Pedro Gonçalez de Mendoça procurador general de esta villa y presento ante su merced una peticion del tenor siguiente

Muy magnifico señor Pedro Gonçalez de Mendoça procurador general desta villa de Alcala de Henares en nombre de la dicha villa y en virtud de su poder que presento en forma ante vuestra merced parezco ante vuestra merced y digo que por quanto por parte de la dicha villa se pidio y suplico a su magestad del rey don Felipe nuestro señor que mande que los alcaldes de la hermandad de esta villa y su tierra no conozcan de las causas civiles y criminales que se ofrecieren en esta villa y su tierra y que las dichas causas civiles y criminales se vean y determinen ante los alcaldes ordinarios de esta villa segun y como se solia y acostumbraba hacer antes que los dichos alcaldes de la hermandad entrasen en esta villa y su tierra a conocer de las dichas causas civiles y criminales y su magestad por su peticion que ante el presento mando que se diese su carta y provision real para que los dichos alcaldes de la hermandad no conozcan de las dichas causas civiles y criminales que se ofrecieren en esta villa y su tierra y que las dichas causas civiles y criminales se vean y determinen ante los alcaldes ordinarios de esta villa segun y como se solia y acostumbraba hacer antes que los dichos alcaldes de la hermandad entrasen en esta villa y su tierra a conocer de las dichas causas civiles y criminales y para que la dicha carta y provision real se cumpla y guarde segun y como en ella se contiene y

Regi bra y cobrara pueda otorgar y otorgue qua-
les quiere albarán o albarán [illegible] sol carta de pago
y de [illegible] el [illegible] [illegible] que [illegible]
Regi bra y cobrara el dicho [illegible] mas demanda
no pueda y para que por mi [illegible] no pueda
el dicho [illegible] cancellar y anulelle quales quiere
[illegible] y obligaciones que en mi fabor [illegible]
[illegible] y otorgados y a mi [illegible] [illegible]
[illegible] villa de agredo del Reyno de Castilla [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] quales quiere [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Bartholome Bonet y Martin Torres estudiantes Turolij habitantes

Yo bartolome bonet testigo de lo sobredicho
[illegible] [illegible] [illegible] que digo no sa-
bia escrivir

Yo martin torres soy testigo de lo sobredicho y mesi-
rmo la otorgante que dixo no sabia escribir

{ die decima nona mensis Junij anno a nat. domini
millesimo sexcentesimo vigesimo quarto Turolij } 159

Prosecutio capitulo

Lo demas dia el dicho que llamado convocado congregado
y ajuntado el capitulo general de la venerable
comparecencia de los muy reverendos comenda-
dor frayles y religiosos del monasterio de nuestra
señora de las mercedes de redemption de captivos
christianos de la ciudad de Teruel por llama-
miento del padre fray Baptista Cortes sacristan
de dicho convento segun que a mi [illegible] [illegible]
notario regio habitante en la ciudad de Teruel
capitulo residente y testificante del relacion hizo
el de mandamiento del muy reverendo padre fray Gero-
nimo Campos comendador de dicho convento haver
llamado convocado congregado y ajuntado dicho
capitulo y comparecencia a son de campana tan [illegible] co-
mo es [illegible] [illegible] en dicho convento para la [illegible]
y lugar [illegible] el llamado convocado congregado
y ajuntado el dicho capitulo en la cella de dicho
padre fray Geronimo Campos comendador de
dicho convento parte y lugar donde otras vezes
[illegible] y semejantes actos y cosas como
son las infrascriptas hacer y otorgar el dicho
capitulo y comparecencia de dicho convento sea

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

Vendicion del Sor Dor

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juan Leon Alonso vezino de la villa de Illescas en nombre y como procurador que soy de la señora doña Juana de Leon mi muger vezina de la villa de Madrid segun parece por el poder que della tengo que es fecho en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante Juan Ruiz escribano de su magestad y de sus reynos y su notario publico en la corte y chancilleria que en la dicha villa reside y de que yo el dicho escribano doy fe que conozco a la dicha señora otorgante y que vi el dicho poder el qual es del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Juana de Leon muger de Juan Leon Alonso vezino de la villa de Illescas estando en esta villa de Madrid de mi voluntad y sin premia ninguna que para ello me sea fecha ni dada antes de mi libre y agradable voluntad otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a vos el dicho Juan Leon Alonso mi marido vezino de la dicha villa de Illescas especialmente para que en mi nombre y como mi procurador podais vender y vendais a la persona o personas que quisieren comprar y a vos bien visto fuere todos los bienes muebles y raizes que yo tengo y me pertenecen en la dicha villa de Illescas y en su tierra y jurisdicion y en otras partes y lugares de estos reynos de que yo soy y me pertenece ser duena y tengo derecho de vender por la via y forma que mejor y mas cumplidamente de derecho puede y debe valer y otorgar y hacer todos los autos y escrituras que para la dicha razon fueren necesarios y convinientes y que yo podria hacer y otorgar siendo presente aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento que de mi se requiere y que yo no lo he dado a otra persona alguna y que para todo lo que dicho es y para cada cosa y parte de ello y para lo dependiente anexo y conexo a ello y a cada cosa y parte de ello vos doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mas puede y debe valer con libre y general administracion con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con poder de sostituir y revocar sostitutos y otro poder que vos tengais para vender los dichos mis bienes y

sequestro [illegible] y en [illegible] miento [illegible] con clausula de
deffecha [illegible] con renuncia [illegible] y submi
sion de juezes [illegible] [illegible] de juicio [illegible] et juro
a dios nuestro señor [illegible] quiero que la presente com
[illegible] sea arreglada y clausulada con
todas las clausulas que conviene [illegible]
necessarias y en tales y semejantes actos a los
[illegible] poner a [illegible] y [illegible] de le
[illegible] y [illegible] nos [illegible] no obstante que
haya sido sacada en publica forma librada a
la parte exhibida en juicio y la nota
manifestada [illegible] fiat facultas [illegible]
[illegible] [illegible]

Ante Juan Baptista Macip apoteccario y [illegible]
[illegible] Labrador [illegible] [illegible]

Yo Juan [illegible] otor [illegible] dicho
yo Juan Bapta Macip soy testigo de lo
sobre dho y me firmo por mi con testigo
que dixo no sabia escrivir



Die vigessimo mensis Julij anno a nativitate
domini millesimo sexcentesimo vigessimo quarto [illegible]

Testo
Tpo

Eodem die et loco que como toda persona en [illegible]
ne puesta de la muerte corporal es [illegible]
no pueda y no haya en el mundo cosa
mas cierta que la muerte ni cosa mas incier
ta que la ora de aquella Por tanto [illegible] nosotros
Pasqual Sanz Labrador y Juanna Lidon
conjuges vezinos de la ciudad de [illegible]
estando yo dho Pasqual Sanz sano de mi per
sona et yo dha Juanna Lidon estando en
firma de mi persona de grave enfermedad
de la qual temo morir en pro por la misseri
cordia de dios nuestro señor en mi buen juicio
firme memoria y palabra manifiesta
los dos juntamente y cada uno de nosotros
por si de grado [illegible] queriendo prevenir
al dia de nuestro fin y de cada uno de nosotros por
ordinacion testamentaria para que des
pues de nuestros dias y de cada uno de nosotros
y que nosotros y cada uno de nosotros [illegible]
fueremos muertos y pasados de la presente
vida a la otra para que entre nuestros
hijos hijas hermanos y hermanas sobri
nos y sobrinas deudos y parientes no

damos que en dicha Iglesia parrochial el dia de
nuestro Cuerpo y dicha sion y de cada uno de nosotros por
si senos sea dicha y celebrada por cada uno de nos una
missa cantada del cuerpo presente por el Vicario y Racio-
neros de dicha parrochial Iglesia Item queremos
ordenamos y mandamos que en dicha Iglesia del Sr.
Sanct Martin nos sea hecha y llevada nuestra nove-
na y nos sea hecho nuestro cabo de novena y cabo de
año y por cada uno de nosotros por si con la dicha
dada de pan vino y candelas conforme es esto y
costumbre en la dicha Iglesia Item queremos or-
denamos y mandamos que durante nuestra novena
y de cada uno de nosotros por si por cada uno de
nosotros nos sean dichos y celebrados cada cinquen-
ta missas rezadas a saber en la Iglesia parro-
chial del Sr. Sanct Martin por los Vicario y
Racioneros de dicha Iglesia cada veinte missas
rezadas y por ellas se sea pagada la caridad
acostumbrada Item en la capilla privilegia-
da del año nos sean dichos y celebrados
cada diez missas rezadas y en la capilla pri-
vilegiada del convento del serafico padre San
Francisco por los guardian frayles y religiosos



nos sean dichos y celebrados cada cinco missas
rezadas y por ellas se sea pagada la caridad
acostumbrada Item queremos ordena-
mos y mandamos que en la capilla privi-
legiada del convento de la Santissima Trinidad
por los frayles y religiosos del dicho conven-
to nos sean dichos y celebrados cada cinco missas
rezadas y en la capilla privilegiada del con-
vento de nuestra señora de las mercedes
por los frayles y religiosos del dicho convento
nos sean dichos y celebrados por cada uno
de nosotros por si cada cinco missas rezadas y
en la capilla privilegiada de nuestra señora del
Rosario en el convento de Sant Raymundo
queremos nos sean dichos y celebrados por
los frayles y religiosos del dicho convento
cada cinco missas rezadas y por todo ello
sea pagada la caridad acostumbrada Item
queremos ordenamos y mandamos que de
nuestros bienes y de cada uno de nos y por cada uno de
nos por si sean tomados cada diez y seis
dineros y aquellos sean cargados

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

nacan delsor nro vltimo testo y de aca en
dere almas y seruir en todo lo q̃ en el
aceptado testo mandamos sea guardado
dos bonos de mrd en q̃ fincamos en el
pora Reyno de Braga el Arçobispo nro vltimo
lamado vltima voluntad ordinacion y disposicion de todos
mros bienes assi muebles como rayzes q̃ hasta
aqui hemos hecho y otorgado q̃ queremos
q̃ valga por nro testamento y por nro codicilo
o por nra vltima voluntad o en aquella via
q̃ mejor lugar aya de derecho y por esta nra
carta damos poder cumplido a los dichos
nros albaçeas y executores q̃ son o fueren
al tiempo de nro fallecimiento para q̃ entren
en todos nros bienes muebles y rayzes
y los vendan y rematen en publica almoneda
o fuera della segun les bien visto fuere
y de sus valores cumplan y fagan cumplir
todas las mandas y legados q̃ en nro
testamento y vltima voluntad yran
contenidos y declarados y todo lo demas
q̃ fallaren por bien y nos queremos
q̃ lo puedan hazer y cumplir segun
q̃ en esta nra carta se contiene y
mandamos a todos nros vasallos y
subditos y naturales q̃ a los dichos
albaçeas y executores en lo q̃ dicho es
y en cada cosa y parte dello
acudan y fagan acudir sin
pleyto ni contienda alguna
so pena de la nra merced
y de diez mill florines para
la nra camara

Y para q̃ esto sea firme y valedero
mandamos dar esta nra carta
firmada de nro nombre y sellada
con nro sello secreto

Dada en la villa de Madrid a
veynte y quatro dias del mes
de Setiembre año del nascimiento
de nro Saluador Jesu Christo de
mill y quinientos y sesenta y
quatro años

Yo el Rey

Por mandado de su Mag.d
Antonio de Eraso

Testigos que fueron presentes a lo
q̃ dicho es Francisco Perez y Pablo
Sanchez escriuanos de su Mag.d
y Andres Sanchez

Yo Francisco Perez soi testigo de lo sobre
dicho y me hallo presente por los testa
mentos y codicilo que dieron nro sabino
escriuio

Dio el dicho señor Rey don Alonso la dicha
carta del lugar de Alarguela a don Alo
de Sotomayor y despues allende en los fin
dos dego de Sotomayor Conde que fue
Conde y despues de don el mayor Conde la
boca merced de mill ducados en los fin dos
de Sarria en la sobre dicha merced de con
nouecientos sueldos dineros labradores en los
dichos fin dos de Sarria y en la merced
q̃ le hizo de la casa de la moneda en
la ciudad de Lugo en q̃ le sucedio
don Pedro de Sotomayor su hijo
primogenito y despues de los dias
del dicho don Pedro de Sotomayor
la dicha merced de la casa de la
moneda de Lugo y de los dichos
nouecientos sueldos dineros labradores
en los dichos fin dos de Sarria
boluio a la corona real destos
Reynos segun q̃ todo mas
largamente se contiene en
las dichas cartas de merced
q̃ de suso van incorporadas
a las quales y cada vna dellas
se refiere

Y agora el dicho don Pedro de Sotomayor
Conde de Alua de Liste nos hizo relacion
q̃ la dicha merced de la casa de la moneda
de Lugo y de los dichos nouecientos sueldos
dineros labradores en los dichos fin dos de
Sarria le fue hecha por nos en satisfacion
de la merced q̃ le auiamos hecho de la
villa de Alua de Liste y de la villa de
Sarria y de otras cosas q̃ le auiamos
dado en trueque y cambio de la villa
de Ribadauia y de otras cosas q̃ el
tenia en el Reyno de Galizia y q̃ por
auer sido la dicha villa de Ribadauia
y las otras cosas q̃ el tenia en el dicho
Reyno de Galizia de mayorazgo de
sus antepasados y auerse hecho
la dicha permutacion y trueque
sin su voluntad y consentimiento
y auerse hecho por nuestra
autoridad y mandado y por
nuestra fuerça y poderio real
absoluto y auerse hecho
la dicha permutacion y trueque
en perjuyzio y lesion suya
y de sus sucesores en el dicho
mayorazgo y auerse hecho
la dicha permutacion y trueque
en perjuyzio y lesion suya
y de sus sucesores en el dicho
mayorazgo y auerse hecho
la dicha permutacion y trueque
en perjuyzio y lesion suya
y de sus sucesores en el dicho
mayorazgo y auerse hecho

Segun vuestra Magestad manda por sus Cartas dadas en Setubal a 10 de Octubre passado, con Domingo Cid y Pedro Vaz de Acosta, Procuradores de essa Ciudad, y Reyno, se ha visto lo que en ellas se contiene, y platicado sobre ello, y lo que mas conviene a vuestro servicio, y bien de essa Ciudad, y Reyno, y lo que se ha de responder a los Capitulos que dichos Procuradores han dado en nombre de essa Ciudad, y Reyno, y a lo que mas largamente se refiere en la Instruccion que llevaron, y a lo que Pedro Vaz de Acosta ha dicho, y representado de palabra, en nombre de essa Ciudad, y Reyno, a vuestra Magestad, y a mi, en su Real nombre, y a lo que sobre todo ha parecido a los del vuestro Consejo de Portugal, que para ello he mandado juntar, y a lo que yo he entendido, y entiendo, que mas conviene a vuestro servicio, y bien de essa Ciudad, y Reyno, y de todos vuestros Reynos, y Señoríos, he mandado dar, y doy la orden siguiente.

Al Señor Don Antonio, Prior de Crato, mi Sobrino, y Governador de las Islas de los Azores.

Yo el Rey. Por quanto por parte de vos Don Antonio, Prior de Crato, mi Sobrino, y Governador de las Islas de los Azores, me ha sido hecha relacion, que en la Ciudad de Angra, donde residis, y en todas las demas Islas de los Azores, hay muchos Portugueses, que por ser Castellanos, y Naturales de Castilla, y de otras partes de mis Reynos, y Señoríos, no tienen Oficios, ni Cargos, ni Tratos, ni Mercadurias, ni Navios, ni Haciendas, ni Bienes algunos, ni Casas, ni Heredades, ni Rentas, ni Mantenimientos, ni otra cosa alguna, de que puedan vivir, y sustentar sus Personas, y Familias, y que por esta causa, y razon, padecen muy grandes necesidades, y trabajos, y que para remedio de ellos, y de sus Mugeres, y Hijos, y Familias, y para que puedan vivir, y sustentarse, y pasar sus vidas, y Personas, seria bien, que se les diesse licencia, para que puedan tratar, y contratar en las dichas Islas, y en cada una de ellas, y en todas las demas partes de mis Reynos, y Señoríos, y que se les diesse Navio, y Navios, para que puedan ir, y venir a ellas, y a cada una de ellas, y a

numerada en parte de pago de mayor
cantidad de lo que yo tengo conce-
dido la obra que yo de presente
le hago en la Iglesia y capilla
mayor y la demas obra que se re-
quiere y se haze en el dho concierto
y como a con tento satis hecho y pa-
gado y en mi poder haver recibi-
do vs la sobre dha cantidad de
los dhos seis mil y ochocientos y los
dineros y aqui vs otorgo la sobre dha
aprova y albaran a todos tiempos fir-
me y valedera y en cosa alguna no
rreno cadera vs fial carge vs ex
quibus vs

Ut Augustin Pedro herrero y miguel
Lanzel espartenero turolij habitz

Die tricesimo mensis Augusti Anno a nativitate domini
millesimo sexcentesimo vigesimo quarto turolij

Revendicion de una pieza

Eodem die et loco que Florencio Laborda
y medon Mercader domiciliado en la ciudad
de Teruel attendido y considerado que vosotros
el licdo mossen Juan Matheo pono Isabel anna pono don-
zella y miguel estevan pono hermanos naturales
de la dha ciudad me huviesse dexado vendido la infras-
cripta y abaxo estrontada pieza de tierra con
carta de gracia que siempre y quando me bolviesse dexe
el precio que por aquella hos haviado hos havia
de hazer revendicion de aquella como mas largamen-
te consta por el instrumento publico de dha carta de gracia
hecha en la ciudad de Teruel a treinta dias del mes
de marzo del año contado del nascimiento de nuestro señor
Jesu xpo de mil seiscientos veinte y dos y por mi
el nos la presente rescribiente y testifico de rescibido y
testificado y haviendo sido requerido el supra
escripto dia de hoy por parte de vosotros los arriba
nombrados que hos haga revendicion de aquella que
por tanto de grado os certificado les ussando de
dha carta de gracia hos ago revendicion y los vendo
y en favor de vosotros los dhos mossen Juan Matheo
pono Isabel anna pono donzella y miguel estevan
pono hermanos naturales de la ciudad de Teruel para

dio quinto mes[es] septembr[e] anno a nat[ivitate] d[omi]ni
millesimo quingentesimo octuagesimo quarto Regn[an]te

Fran[cis]co

Sepan quantos esta carta de fiadores vieren como nos
Juan de Salinas vezino de Alcaraz y Juan Martinez
de Aguilera vezino de Murcia estamos y nos obligamos
de fiadores de Juan Martinez de Aguilera vezino de
Murcia en tal manera que si el dicho Juan Martinez
de Aguilera no diere y pagare a Juan Martinez de
Aguilera vezino de Murcia o a quien su poder hubiere
para ello quinientos y veinte y cinco ducados de oro
de a once reales cada ducado que le debe por una
carta de obligacion que ante mi el presente escribano
otorgo en esta ciudad a veinte y quatro dias del mes
de Agosto deste presente año de la fecha desta carta
que nos obligamos de pagar los dichos quinientos y
veinte y cinco ducados de oro de a once reales cada
ducado al dicho Juan Martinez de Aguilera o a quien
su poder hubiere para ello dentro en el mes de Abril
primero que viene deste presente año de la fecha desta
carta so pena del doblo y costas y daños que sobre
ello se le recrecieren y nos obligamos de pagar la
dicha pena si la pidiere

De dues quarto mensi septembris anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo octogesimo quarto Çaragoça.

Testamento

En nombre del Señor. Sepan todas y qualesquier personas que esta presente carta de manera y forma de testamento o de la mejor manera que de derecho mejor lugar aya vieren oyeren o leyeren como yo Juan Baptista Bacigalupo mercader ciudadano de la ciudad de Napoles y hora por la gracia de Dios habitador de la ciudad de Çaragoça estando sano de mi buena memoria entendimiento y voluntad natural segun parece por las palabras que digo y razones que hablo temiendo la muerte la qual es cosa natural a todo viviente y queriendo proveer a la salud de mi anima y descargo de mi conscientia hago y ordeno mi presente testamento y ultima voluntad en la manera siguiente. Primeramente encomiendo mi anima a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y passion y a la Virgen Maria su gloriosa madre y a todos los santos y santas de la corte celestial del paraiso. Item quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en la capilla de Nuestra Señora del Pilar de la Seo de la ciudad de Çaragoça en la sepultura donde mi muger y hijos estan sepultados. Item quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea acompañado de la Cruz y Clerecia de la Seo de la ciudad de Çaragoça y de la Cruz y Clerecia de la parroquia donde yo fallesciere y de todas las otras Cruzes y Clerecias que mis albaceas y testamentarios les parecera. Item quiero y es mi voluntad que mis albaceas y testamentarios hagan decir por mi anima en la dicha capilla de Nuestra Señora del Pilar de la Seo de la ciudad de Çaragoça y en la parroquia donde yo fallesciere y en todas las otras partes donde a mis albaceas y testamentarios les parecera las misas que les parecera. Item quiero y es mi voluntad que mis albaceas y testamentarios hagan dar a pobres vergonçantes por mi anima lo

al qual muy humilmente suplicamos que por
los meritos de su sanctissima passion los quie
ra perdonar y colocar con sus sanctos en la
gloria eterna de parayso quando deste mun
do salgan Item queremos ordenamos y
mandamos que siempre y quando nuestro señor
dios fuere servido de llevarnos de la presente
vida a la otra nuestros cuerpos si quiera la dava
res y de la dal uno de nosotros por si sea se
pelido y enterrado en la yglesia parrochial
del señor sanct martin adonde somos pa
rrochianos y en donde el sobre biviente de nos
pareciera y sera bien visto con el abito del
serafico padre sanct fran.co y por ello le sea
pagada la caridad a costumbrada Item
queremos ordenamos y mandamos
que la fiesta que por nosotros y cada uno de
nos por si se haya de hazer la dexamos el pre
moriente de nos que el sobre biviente de nos la
aga conforme el uno del otro de nos confiamos



y le pareciere y bien visto le fuere Item quere
mos ordenamos y mandamos que en la yglesia
parrochial del señor sanct martin donde
somos parrochianos nos sea hecho y llevado
por nosotros y cada uno de nos por si nuestra nove
na y nos sea hecho nuestro cabo de noveno y cabo
de año y de cada uno de nosotros por si con la
offrenda de pan vino y cera de los conforme
es visto y costumbre en dicha yglesia a perso
nas de nuestra calidad y estado y conforme nos
le pareciere al sobre biviente de nos Item
queremos ordenamos y mandamos
que lo demas de missas responsos y el sufragio
que por nuestras almas y de cada uno de nos por si se
huviere de hazer aquello quanto quiere que fuere
lo dexamos el premoriente de nos al voluntad y pare
cer del sobre biviente de nos Item queremos orde
namos y mandamos que sean pagados todos nuestros deu
dos huertos con juros todos aquellos y quellos
que nosotros y el otro de nos por si dixere y fuere en
largo el haver de pagallos assi en escripturas como

Die Vigesimo quarto mensis septembris anno a Domini millesimo septingentesimo octavo Vigesimo quarto

Eadem die et loco Coram Dño Dño Vicario Generali de Teruel et Albarracin pro Illustrissimo et Reverendissimo Dño Dño Archiepiscopo Tarraconensi Primate Hispaniarum et Sanctae Sedis Apostolicae Legato nato comparuit personaliter Dñus Dñus Franciscus Antonius Sanz Presbiter de Sarthe Blancae Cantariae Ecclesiae Sancti Nicolai de Valencia Diocesis et Archidiaconatus de Teruel ad instantiam Dñi Joannis Baptistae Bonegal Beneficiati Beatae Mariae Virginis Rosarii Ecclesiae Parochialis Sancti Petri de Teruel ibidem presentis et acceptantis et petiit sibi per Nos Dñum Vicarium Generalem praefatum Dñum Archiepiscopum Tarraconensem Primatem Hispaniarum et Sanctae Sedis Apostolicae Legatum natum praefatae Cantariae Sancti Nicolai de Valencia Diocesis et Archidiaconatus de Teruel ad praesentationem Illustrissimi et Excellentissimi Dñi Dñi Ducis de Arcos Marchionis de Zahara Comitis de Bailen Dñi Villarum de Alcala de la Encina et Torre de Don Jimeno Dñi Jurisdictionis Civilis et Criminalis Villae de Teruel et Dñi Jurisdictionis Civilis Villae de Alcala de la Encina Diocesis et Archidiaconatus de Teruel praefatae Cantariae Sancti Nicolai de Valencia Diocesis et Archidiaconatus de Teruel per obitum quondam Dñi Dñi Joannis Antonii Sanz Presbiteri ultimi et immediati Cantariae praefat

Die vigessimo quinto mensis septembris anno a nativitate Domini millesimo septuagesimo octavo vigesimo quarto huius.

Eodem die dicto quo supra Johan Malo[illegible] Johannes de la Fuente de Sancta Cruz Johannes Ximenez de Sancta Cruz et Domicilliatus in hac Civitate Caesaraugustana habens licentiam et potestatem a Domino Rege ad infrascripta et ego Notarius infrascriptus ad infrascripta specialiter deputatus ad requisitionem Martini Lopez de Ayerbe Procuratoris Fiscalis Regii in hac Civitate Caesaraugustana Domicilliati et habitatoris ut dixit et asseruit ipse Procurator Fiscalis Regius nomine quo supra ad infrascripta constitutus et ordinatus ut de dicta eius constitutione et ordinatione constat per quoddam publicum instrumentum per Joannem Lopez de Ayerbe Notarium publicum Caesaraugustanum Domicilliatum et habitatorem in hac Civitate Caesaraugustana recepta et firmata ut dixit et asseruit ipse Procurator Fiscalis Regius nomine quo supra ad infrascripta constitutus et ordinatus ut de dicta eius constitutione et ordinatione constat per quoddam publicum instrumentum per Joannem Lopez de Ayerbe Notarium publicum Caesaraugustanum Domicilliatum et habitatorem in hac Civitate Caesaraugustana recepta et firmata ut dixit et asseruit ipse Procurator Fiscalis Regius nomine quo supra ad infrascripta constitutus et ordinatus ut de dicta eius constitutione et ordinatione constat per quoddam publicum instrumentum per Joannem Lopez de Ayerbe Notarium publicum Caesaraugustanum Domicilliatum et habitatorem in hac Civitate Caesaraugustana recepta et firmata ut dixit et asseruit ipse Procurator Fiscalis Regius nomine quo supra ad infrascripta constitutus et ordinatus ut de dicta eius constitutione et ordinatione constat per quoddam publicum instrumentum per Joannem Lopez de Ayerbe Notarium publicum Caesaraugustanum Domicilliatum et habitatorem in hac Civitate Caesaraugustana recepta et firmata

Testes Joseph Maestre Vicarius Villa Mayorga habitator



Die vigessimo septimo mensis septembris anno a nativitate Domini millesimo septuagesimo octavo vigesimo quarto huius.

Eodem die dicto quo supra Johannes de Ondo Apparitor Curie Vicarie Civitatis Caesaraugustane habens licentiam et potestatem a Domino Rege ad infrascripta et ego Notarius infrascriptus ad infrascripta specialiter deputatus ad requisitionem Martini Lopez de Ayerbe Procuratoris Fiscalis Regii in hac Civitate Caesaraugustana Domicilliati et habitatoris ut dixit et asseruit ipse Procurator Fiscalis Regius nomine quo supra ad infrascripta constitutus et ordinatus ut de dicta eius constitutione et ordinatione constat per quoddam publicum instrumentum per Joannem Lopez de Ayerbe Notarium publicum Caesaraugustanum Domicilliatum et habitatorem in hac Civitate Caesaraugustana recepta et firmata ut dixit et asseruit ipse Procurator Fiscalis Regius nomine quo supra ad infrascripta constitutus et ordinatus ut de dicta eius constitutione et ordinatione constat per quoddam publicum instrumentum per Joannem Lopez de Ayerbe Notarium publicum Caesaraugustanum Domicilliatum et habitatorem in hac Civitate Caesaraugustana recepta et firmata ut dixit et asseruit ipse Procurator Fiscalis Regius nomine quo supra ad infrascripta constitutus et ordinatus ut de dicta eius constitutione et ordinatione constat per quoddam publicum instrumentum per Joannem Lopez de Ayerbe Notarium publicum Caesaraugustanum Domicilliatum et habitatorem in hac Civitate Caesaraugustana recepta et firmata

Cividad Balaguer ante los discretos Jurados
Diputados Jurados de la dicha Ciudad y Regidores
Caballeros Ciudadanos y Hombres Buenos Oficiales
Consejo y Comunidad de la dicha Ciudad de Balaguer
con Licencia Poder y Autoridad del Muy Ilustre Señor
Don Pedro de Urrea Conde de Aranda Lugarteniente
y Capitán General en el Principado de Cataluña
Ducado de Tortosa y Condado de Rosellón y Cerdaña
Marqués de Almenara y Orcau Conde de Ribagorza
y Señor de la Baronía de Entenza y Monte Alegre
Diputados del Muy Ilustre Señor Don Juan Fernández
de Heredia Conde de Fuentes Señor de la Baronía de
Pinós Consejero de Estado de Su Majestad y Su
Lugarteniente y Capitán General en el Principado de
Cataluña Ducado de Tortosa y Condado de Rosellón
y Cerdaña Marqués de Almenara y Orcau Conde de
Ribagorza y Señor de la Baronía de Entenza y Monte
Alegre Diputados del Muy Ilustre Señor Don Juan
Fernández de Heredia Conde de Fuentes Señor de la
Baronía de Pinós Consejero de Estado de Su Majestad
y Su Lugarteniente y Capitán General en el Principado
de

finual de Jhesucristo de mil trezientos dieziocho
años. Testigos que fueron presentes a todo lo sobredicho
y a cada cosa de ello Johan Sanchez de Ayerbe
escudero y Johan Sanchez de Ayerbe escudero
vezinos de Sancta Cruz de Loarre y otros muchos
a todo lo sobredicho llamados y rogados.

Yo Guillem Lop de Ayerbe escudero testigo de lo sobredicho y a mi instancia por los sobredichos
y mi cartelego que dize Johan Lop de Ayerbe
escudero escrivi

Sepan todos quantos esta carta publica de
testimonio vieren como nos Johan Sanchez de Ayerbe
escudero vezino de la villa de Ayerbe y Johan Sanchez
de Ayerbe escudero vezino de Sancta Cruz de Loarre
considerando que los hombres de
Jayme de buena memoria y suma memoria
conssegel conssirol de la Hermandad de
Jerusalem finual de Jhesucristo del dezeno y de
Cruz fuessen juezes y arbitros arbitradores y amigables
componedores de todos nuestros derechos y de
cossas y de todos nuestros deudores y demandas
nos presentes absentes y cada uno de nos el
el procurador y procuradores de cada uno
de nos de la una parte y el honorable Johan
Lop de Ayerbe escudero de la otra parte
hauiendo cada uno de nos de la una parte
y de la otra pleitos y demandas y cada uno
de nos de la una parte y de la otra parte
hauiendo cada uno de nos de la una parte
y de la otra parte

enfeo

con quien dexan ygual y departe dexa
sancta compañia de [illegible] francesco Gil
y Martin Lezquis y de los Contengo cargos de
cinco sueldos dineros Jaqs que se han de quitar
de renta cada vno y pagados en cada vna
a dicz años del mes de setiembre años C[hristi] mill
nuevecientos sesenta y nueve por el Capitulo Hospitalario de Jherusalem de la una parte
con otra con cien sueldos dineros Jaqueses de renta
perpetual en fasso de lismas y quinto mientos
por precio de seiscientos y cincuenta sueldos dineros
Jaqs en seys que dicho Capitulo mas largamente
consta y parece por el Instrumento de venditio
que sobre ello se ha stipulado y firmado el dicho
[illegible] por mano de Pedro Jayme Salanova
publico de Huesca y testigos en el dicho Instrumento
de venditio contenidos y mas largamente
consta por el dicho Instrumento de venditio
a que se refiere y se ha de estar y pasar
la qual venditio fue hecha con pacto de
reconprar segun mas largamente consta
por el dicho Instrumento de venditio
a que se refiere y se ha de estar y pasar
y por parte de dicho Capitulo Hospitalario
de Jherusalem fue dicho que por quanto
los dichos Cofrades de la dicha sancta
Compañia de Huesca no han cumplido
ni cumplen con la dicha venditio
ni con el dicho pacto de reconprar
antes bien se han dexado ir en
comisso la dicha renta de cien sueldos
dineros Jaqueses por no haver pagado
los dichos seiscientos y cincuenta sueldos
dineros Jaqueses de precio de la dicha
renta de cien sueldos dineros Jaqueses
de la qual se han dexado ir en comisso
segun dicho es y por no haver pagado
los dichos seiscientos y cincuenta sueldos
dineros Jaqueses de precio de la dicha
renta de cien sueldos dineros Jaqueses

sion manifestacion inventariacion sequestra
cion y emparamiento &c con renuncia
cion y submission de juezes &c variacion
de juicio &c y si expensas algunas &c to
dos aquellos prometo y me obligo pagar
siempre y quando &c el quiero y me pla
ze que el presente instrumen
to publico sea arreglado y clausulado
con todas las clausulas que conven
gan y sean necessarias y en tales y seme
jantes actos acostumbrados poner
a consejo y de consejo de letrados y expertos
no obstante que ha pasado sacado
en publica forma librado a la parte
exhibido en juicio y la nota manifes
tada &c fiat large &c ex
quibus &c

Ut quisque proxime nominatur

Codicillo

Exa
porteg.da

Codem die el dicho como de fuero observancia de
los tiempos del santo Reyno de aragon se a de ser
permitido y licito despues de haver hecho
y ordenado su ultimo testamento a cada un
testador (o) testadora hazer y ordenar uno
(o) muchos codicillos (o) codicillos Portanto
yo Mossen Pedro Calvete Rauonero de
la Iglesia parrochial del señor
Sanct Salvador de la Ciudad de Teruel
y domicilliado en aquella estando
enfermo de mi persona de grave en
fermedad de la qual temo morir en pro
por la gracia de dios nro señor en mi
buen seso firme memoria y palabra ma
nifiesta &c atendido y considerado
haverse hecho y ordenado mi ultimo
testamento ultima voluntad ordina
cion y disposicion de todos mis bienes y rentas assi
mobles como sitios havidos y por ha
ver donde quiere el qual fue fecho en
la Ciudad de Teruel a dos dias del
mes de setiembre del año contado del

nos vimieste de mucho Señor Jesu Xpo
de mil Segmientos Ochenta y dos Años
Imperio Calabebeo nro Rey Natural
en la Ciudad de Granada Reyno
de Granada Castilla Reyno de Castilla
do Postrero dia del mes Junio
gnaneros que hasta el dicho dia
gnisto de Corrigidor fue en dicho
Sancto Sus Calendas hago gordon
le mi mi Concilio en la forma
de Primeramente atendido
gnelsus Ohs Sancto Calendas mi Ultimo
Testamento de Buena Memoria
ante Alfonso Ximenez de Arcos
Ohs Reni. Alos Ohs Martin Ximenez
y Catalina Ortiz su muger
os dias que hasta dicho
los hijos de Ysabel Calvete
Ohs Martin Calvete mi sobrino
Juebes o menos Segmiente
Rogueren mi sobrino el Licenciado
Concedio que los Ohs Reni
por mi Albacea y Cabeza
Segmiente Ohs Martin Calvete mi sobrino Clerigo Presbitero
Ohs Martin Calvete mi sobrino Clerigo Presbitero
Ohs Martin Calvete mi sobrino Clerigo Presbitero

alo por mi en el presente mi codicillo dispuesto
y ordenado de todas las quales cosas y cada una de
ellas y en el presente codicillo contenidas yo dho in
frasco notario instado y requerido por el dho
mossen Pedro Calvete Racionero de la Iglesia parro
chial del señor Sanct Salvador de dha Ciudad de
micilliado en aquella y a exonerando de mi officio
y a conserva en el derecho de quien es o ser
puede interesse en el tiempo venidero hize y
testifique el presente acto publico uno y muchos
y tantos quantos haver querran y seran nece
sarios &c. fiat carge &c. ex
quibus &c.

Yo Geronimo Torrancalvetero y Pedro Igue la
labrador Turolj habij

[illegible]

Yo geronimo Torrancoi testigo de lo so
bre dicho i me firmo por mi contestigo que
digo no sabia escribir i digo que la firma
a riba escrita es de la propia mano i
letra del reberendo mosen pedro calbeteco
dicilante porque le bi firmar i escribir



{ Die vigessimo octavo mensis septembris anno a nativitate
Domini millesimo sexcentesimo vigesimo quarto Turolij }

Capitulos matrimonij

Eodem die et loco ante la presencia de mi Lupercio
Valdezebro notario Regio habitante en la Ciudad de
Teruel presentes los testigos infrascriptos parecie
ron y fueron personalmente constituydos los honrados
Pasqual Sanz labrador vezino de la Ciudad de Teruel
de una parte y Francisco Campillo vezino assi
mesmo de la dha Ciudad de Teruel de parte otra
y otros deudos y parientes y amigos de ambas
partes respectivamente los quales y cada
una de las dhas partes dixeron y propusie
ron tales y semejantes palabras en effecto
y sentimientos del quasi que capitulacion ma
trimonial havia sido hecha tratada y con
cordada entre las dhas partes en el sobre
y acerca del matrimonio que se a tratado
y concordado y concertado es y mediante
la divina gracia de dios nuestro señor se
espera concluir entre los dhos Pasqual
Sanz y la dha Francisca Campillo y querian
que el dho matrimonio huviesse y haya
de vido fin y effecto mediante algunos pa

sonas puestas por ambas partes havia sido
hecha una cedula de la capitulacion matri
monial escripta de mano a tenor en papel
en quarto pliego de la qual dieron y libraron
a poder y manos de mi dho mi ffraescripto
notario de el como yo dho notario aquella
quisiesse leher y publicar a los dhos partes
dhos partes dixeron que la tenian y daran por le
yda y publicada desde la primera linea de
la ultima de el contenido dixeron que confessaron
como de hecho confessaron todo lo en ella contenido
y expressado de que requirieron a mi dho notario que
aquella sea puesta y ponga en fuerza en el publico
instrumento publico de la capitulacion matrimonial de la
qual es del tenor siguiente



Capitulacion matrimonial hecha tratada pactada y concordada y me
diante la dibina gracia se espera a concluir entre los honorables pascual
sanz vecino de la ciudad de teruel de hunaparte y franca canpillo
vecina de dicha ciudad de parte otra los bienes que dichas partes res
pectibe traian en contemplacion de dicho matrimonio son
los siguientes

Primeramente trahe en contemplacion del dicho matrimonio el
dicho pascual sanz la metad de la casa en que abita con la me
tad del corral y arreñal apreciados todos en dos mil sueldos
los quales estan comunes indibisos y por partir entre hel y jusepe
sanz y catalina sanz sus hijos

Item trae en contemplacion del dicho matrimonio hunapieça de
tierra de dos fanegas de senbradura sitiada en el cofiero de
la qual la metad de aquella le prebiene porquanto aquella
esta comun indibissa y por partir entre el y los dichos sus
hijos apreciada en mil y cuatrocientos sueldos

Item trae en contemplacio del dicho matrimonio la metad de
hunapieça de tierra que es huna anega de senbradura
sitiada en la argentera de balor y estimacion de quinien
tos sueldos a saqueses la qual esta por partir entre hel
y dichos sus hijos

Item trahe la metad de hunabiña sitiada en el termino de
la presente ciudad de teruel en la partida del rio seco de
balor y estimacion de mil y docientos sueldos a saqueses

la cual esta comun indibisa y por partir entre hel y sus hijos
y ten trahe en contenplacion de dicho matrimonio la metad
de nueve yubadas de tierra sitiadas en los campos de la
presente ciudad de teruel de balor y estimacion de
quinientos sueldos los quales estan comunes indi
bisas y por partir entre el y los dichos sus hijos
y ten trae la metad de huna hera y hun pajar sitiada
en los arcos apreciada todo en mil sueldos los quales
estan por partir entre hel y sus hijos
y ten trahe en contenplacion de dicho matrimonio la
metad del balor de huna mula y hun jumento
que apreciados son de balor de mil sueldos los qua
les estan por partir ente el y sus hijos
y ten trahe en contenplacion de dicho matrimonio de
trigo y cebadas ciento y cincuenta fanegas
y ten trahe en alajas y ajubar de cassa la metad de
aquello que apreciado a cesuma y cantidad de ocho
cientos sueldos jaqueses
y ten trahe en contenplacion de dicho matrimonio
la dicha franca Campillo la metad de huna cassa
sitiada en el arrabal de la dicha ciudad y el huso
fruto por entero de aquella que dicha cassa es de



balor y estimacion de dos mil sueldos jaqueses la qual
esta comun indibisa y por partir entre hella y su hijo
y ten trae en contenplacion de matrimonio la metad de hu
na biña que es media yubada de tierra la qual esta
sitiada en el barranco del bispe y otra media yubada
de biña sitiada en el termino de dicha ciudad en la par
tida el barranco el potrero de balor y estimacion de aque
llas balen de quinientos sueldos la cual esta comun
indibisa y por partir entre hella y su hijo
y ten trahe en contenplacion de dicho matrimonio en tri
go y atina beinte anegas que son de balor y estima
cion de trecientos y bente sueldos
y ten trae de lienço ropa y alajas de cassa que son de
balor y estimacion de mil sueldos
y ten espacto y condicion entre dichas partes que dichos
contrayentes que cassan conforme la presente
capitulacion a fuero del presente reino de
aragon con hijos y sin hellos renunciando
o partenor de los presentes capitulos matimoniales
respectibamente renuncian todas y quales quire
bantajas forales y derecho de biudedad

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

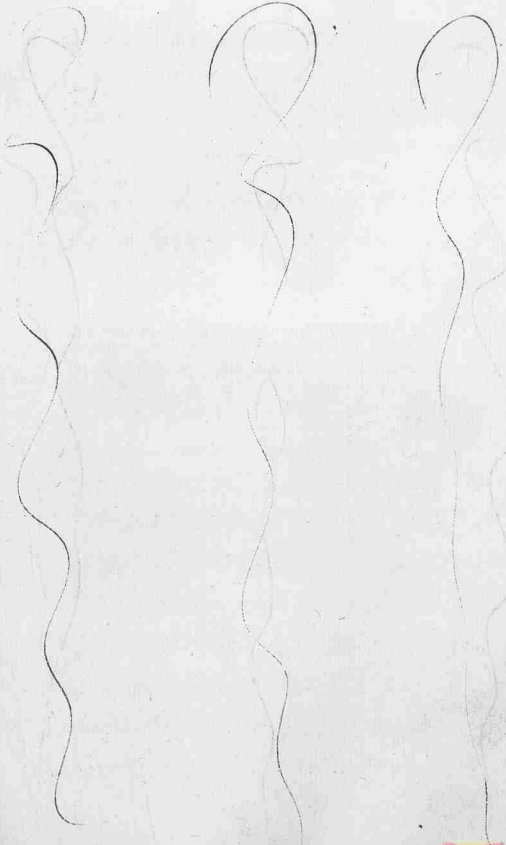

GOBIERNO DE ARAGON

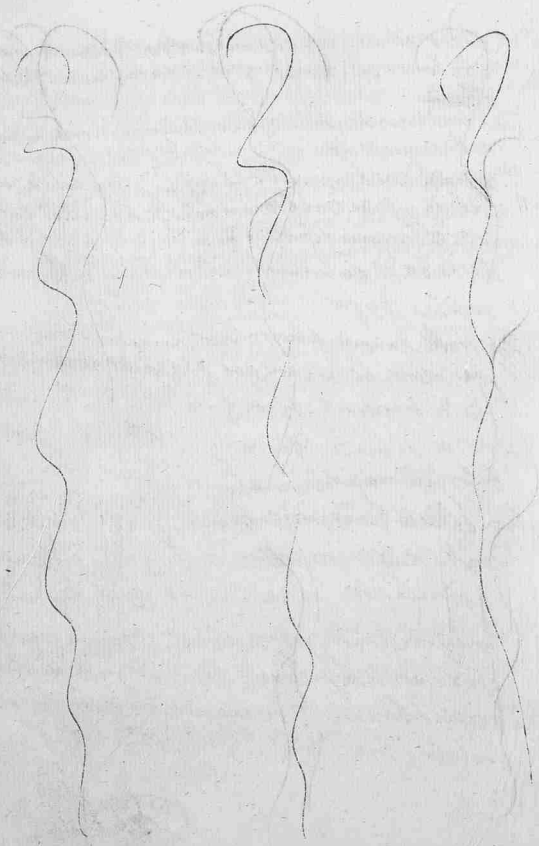



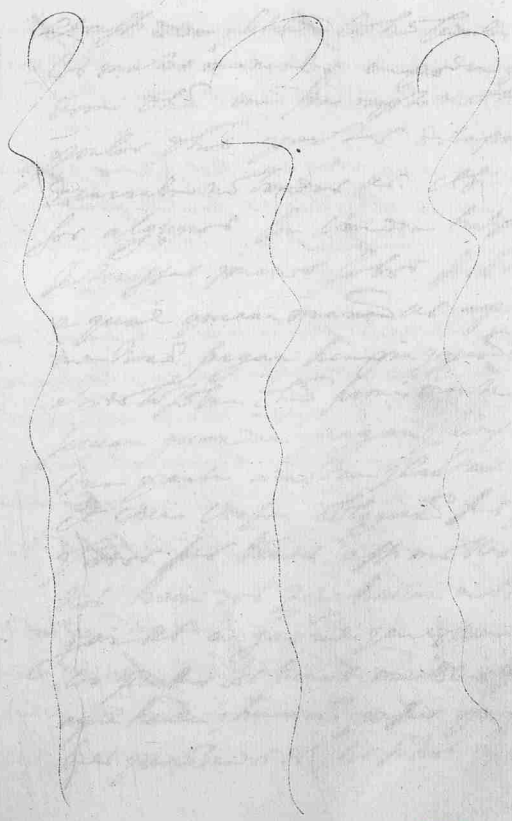

GOBIERNO DE ARAGÓN

segun que la sancta Madre Iglesia Roma
na lo manda y el señor Sanct Pedro y Sanct
Pablo lo confirman y esto no haviendo algun
legitimo impedimento so pena de perjuros en
fames manifestos les et quisiere y les plazia
a los dichos partes y expressamente consti
tuieron respectivamente que el presente instro
publico de capitulos matrimoniales que
da ser y sea arreglado y clausulado con
todos los clausulos que convengan y fueren
necessarios y en semejantes actos a costumbra
dos poner a consejo de consejo de letrados y
expertos nos les no obstante que ha sido
sacado en publica forma librado a las par
tes exhibido en juicio y la nota mani
festada les sea larga les requiriendo les

Ante mi Nicolas Escriuano y martin del
Campello labrador Turolij
habij

Die tercio mensis octobris anno a nat. dni
millesimo sexcentesimo vigesimo quarto Turolij

194

Comanda
Cap.

Eidem die et loco que nostro Juan de
Rueda organista y Thomassa Albarra
ella con juges vecinos de la ciudad de Teruel
simul et in solidum degrado es otorgamos
tener en comanda a los del magnifico y Reverendo nostro
Juan Matheo pozo vecino perpetuo de la Iglesia
para el dia del lugar de Valdejebro y de
los vecinos es a saber dos mil sueldos dine
ros jaqueses los quales el presente dia de hoy
en comanda y depositio en nuestros poderes otor
gamos haver recibido les renunciantes los
quales prometemos pagar les en todo tiempo y lu
gar les con satisfacion de costas y daños les a lo qual
tener y cumplir obligamos nuestras personas y todos
nuestros bienes assi muebles como sitios havidos y
por haver en todo lugar les en general y en es
pecial les de los quales los bienes mue
bles les y los sitios les et que renunciamos que
la presente obligacion sea especial les con clau
sulas de Nomine Precario
a vender constituto apprehensio
manifestacion inventaria con

siguen trauis y empara mientos de Casa
blen de spelta de nro fuero de Cu Remu
neracion y subsidio de Sueldo de Chris
os de Spicias de de Juanno aribas de
que remos que la gente Comun de quen
se sea arreglada el Cauallero de Vbe
dos Alcaldes de alcalas y de Cabo de
Vbedor y oppertos nros de no obstante
qualesquier fueros Sanos y quitacion y pram hber
da de la parte de hi bidas en Cortes y Cauall
mas fabor de sus hueg de Cap quier Cau

Andres mejar Cindano y mejar
quesada Caluillos Notarij Rubs

y yo Jicande Rueda Escriuano

Derecho

y sandes mui cas seis vigas de lo so derecho hime prmo
por la ho Cigada y mi con ses vigas que dixeron no
sabian hescriuir

y diequarto mes del obtubre anno a Domini
dhilis mo septuagesimo octauo quarto Indicij

Indicion Codom dicho Juez Martin Cabuel Ca
uallero Cauallero de la Ciudad de Auarre Digrado de
mi mesma gierecia de Cortes Reales Reinos y Senorios
pertenecientes de Vbe mi derecho de Vbedor y mi
quarto y luego dispues hize de alboran saber de los
dichos Martin Ochoa de Juan Labrador de
Cachetin de Auarre para de Juan Cauallero
y Cauallero de Auarre Cindadanos de Auarre
y Cada uno de ellos de Cada uno de los Cauallos
y Cauallos de Auarre que en mi Corte y Juris
dicion estan y estaran y Cada uno de ellos
que de aqui adelante en mi Corte y Juris
dicion estaran y estaran que

arriba es puesto que passando otra vez del mismo
Egido de Sabalan y departiendo entre el Egido
de Chiluca Carnicer Ramon Blasco del balsadico
publicos que el dicho Chivas Espinillas y los que
ellos Chivas a otra parte de Abadia Blasco
Aguilo Cabalero que es puesto del mismo parte el Chiva
y Ramon del Egido Sabalo que es que Espinillas
Blasco que a la puesta dela gente fuera de la par
te Chivas Bulgaranes llamados la arriguela que cayga
de la mesma parte el Egido de la Chiva Aragone
y departe otra es puesto de Ballo Pesquera
Chivas publicos dos los quales que el dicho Chivas
despues los pasos otros dos Martin y Ruiz de Juan
Espinosa los Abades que hubiesen que luego pudiesen
hacer en quales quiera bienes assi muebles como
raiz que otros Martin Pedro Calvete mi dicho
agente Conde de Ramon parte de dicha Chivas
Blasco assi el dicho Espinosa como Ramon de Blasco
Juan Carnicer ambas de Chivas Cabalero a la puesta
hizo de nuevo en la calle que sobre dicho Egido Ramon
que dicho Martin Pedro Pinos Racio reciba de los
pasos como de Egido Juan Chivas de dicho Egido
consiguiente de la mesma parte el Cabalero de Blasco primero
y departe otra es puesto de Martin de alguazil

y Chivas publicos otros en Chiquarte parte a la puesta de
parte de la parte de Bulgaranes llamados la
parte Cabalero Egido Capuesto como dicho Chivas
Ramon y este Capuesto los que es puesto de Egido
Blasco Juan Lucho y el Chivas Juan Sanchez y Chivas
de Blasco Blasco en Chiquarte
de nuevo Chivas a la puesta de la puesta de nuevo
a la parte de Bulgaranes llamados la parte que de
dicho Ramon y este Pablo pedro que es puesto de la mesma
parte el Egido de los herederos del dicho de nuevo
dicho y departe otra es puesto de los Pablo
pedro y Chivas publicos otros en Chiquarte de nuevo
Chivas a la puesta dela puesta de nuevo en
departe de Bulgaranes llamados la calle de nuevo
que dicho Ramon y este Calvete y herederos
dicho que es puesto que es puesto Chivas y Egido
Galancar otros en otra parte de nuevo Chivas
Egido de la puesta de nuevo a la parte de
Bulgaranes llamados la del Rey que dicho Ramon
y este Juan Pedro Calvete y herederos
Juanmo y Ramon Chivas Pedro Pinos
que es puesto Chivas parte es puesto de Ramon
y departe otra es puesto es puesto de Ramon
y Egido y Egido Ramon otros en Chiquarte
de nuevo Chivas a la puesta de la puesta de nuevo
en departe de Bulgaranes llamados la Ramon que
es dichos nuestros Pedro Calvete Ramon de Pasqual Calvete

y comparamos en dicho nombre y para mejor
defensa de sus derechos de suso dichos
y cada uno de ellos dijeron que
ellos tienen dados poder cumplido
bastante segun y como mejor
y mas cumplidamente
se requiere y es necesario
para lo de suso dicho
y cada cosa de ello
y para sostener
y seguir
y fenecer
y acabar
y determinar
y concluir
y para
todos
y cada
uno
de los pleitos
y causas
que
hasta
aqui
tienen
movidos
y
comenzados
y
para
mover
y
comenzar
de nuevo
otros
cualesquier
que
les
convengan
y
sean
necesarios
y
para
cada
uno
de ellos
y
para
cada
uno
de
sus
negocios
y
para
cada
uno
de

Eodem die el dho Gines Martin estando de Juan Cabrera Clr de la Ciudad de Alcaraz y Vecino della en la Casa de su morada en la Calle de Sn Juan de la dha Ciudad de Alcaraz en presencia de mi Escrivano y testigos de yuso escriptos Dixo que por quanto el dho Gines Martin tiene en su poder una Esclava Mulata llamada Maria de edad de veinte y quatro años poco mas o menos la qual es propia de Dn Pedro Calvete Vezino de la Villa de Almansa y la tiene en su poder por Razon de un Concierto que con el tiene hecho sobre la Compra de la dha Esclava y para que el dho Dn Pedro Calvete pueda Cobrar la dha Esclava del dho Gines Martin Dixo que Constituia y Constituio por su Procurador Cumplido al dho Juan Cabrera Clr Vezino de la dha Ciudad de Alcaraz Especialmente para que en nombre del dho Gines Martin pueda Cobrar la dha Esclava del dho Dn Pedro Calvete y para que pueda Parecer ante Justicia Eclesiastica y Seglar y ante Alcaldes Ordinarios y Alcaldes de la Hermandad y ante Corregidor Asistente Governador Alcalde Mayor y Alguazil Mayor y ante otra qualesquier Justicias de Su Magd de qualquier Calidad y Condicion que sean y ante ellos y cada uno de ellos pueda Pedir y Demandar y Cobrar la dha Esclava del dho Dn Pedro Calvete y de quien mas Derecho tenga y para que pueda Parecer en Juicio y fuera de Juicio y hacer todos los Autos y Diligencias que convengan y sean necesarios y el dho Gines Martin haria y hizo si presente fuera que para todo lo que dho es y para cada cosa y parte de ello le Dio y Otorgo este dho Poder con todas sus Incidencias y Dependencias Anexidades y Conexidades y con Libre y General Administracion y con Facultad de Sostituir y Revocar y Relevacion en forma de Derecho y para que el dho Procurador pueda Jurar en su Anima del dho Gines Martin que no Revocara este dho Poder y para que pueda Nombrar Procuradores de Causas y Sostituirlos y Revocarlos

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

y proiesto a otro y otros y esto tantas vezes que
los os pareçera y sera bien visto sin reçu
sion de costas algunas ni consatis fecho de
costas y daños ni. Et quiero y me plaze
que el presente instrumento publico de vendicion pueda
ser y sea arreglado y clausulado en todos los
clausulos que se vengan y sean necessarios
y en semejantes actos acostumbrados poniendo
sepa y de consejo de letrados y expertos nos es no
tante que haya sido sacado en publica forma libra
da a la parte es y la nota manifestada es fiel
larga es exquibus es

El Rdo. mossen Andres Bacca Racionero de la Iglesia
parrochial del señor San Salvador y el Dr. Micer Gil
polo domiciliados en la Ciudad de Teruel

yo el racionero Andres Bacca soi testigo de lo
sobredicho y me firmo por el otorgante que
dixo no sabia escrivir.

yo el Dr. Gilpolo soi testigo de lo
sobredicho y firmo por el otorgante que
dixo no sabia escribir



Die decimo quinto mensis octobris anno a nativitate
domini millesimo sexcentesimo vigesimo quarto Incolis

Acto de licencia para [illegible]

Eodem die et loco que llamado llegado convocado con
gregado y ajuntado el capitulo y compañia de
los señores Vicario y Racionero de la Iglesia
parrochial del señor Sanct Salvador de la Ciudad
de Teruel por llamamiento hecho por Miguel de Guitarra
sacristan menor de la dicha Iglesia el qual hizo fee
y verdadera relacion a mi superior valdezebro nos
regio habitante en la Ciudad de Teruel presentes
los testigos infrascriptos el demandamiento
del Reverendo mossen Domingo Julian Vicario
perpetuo de dicha Iglesia a ver llamado y convoca
do el dicho capitulo y compañia de dichos Vica
rio y Racionero de dicha Iglesia para la ora
y lugar presentes a son de campana tañida el
llamado convocado congregado y ajuntado
el dicho capitulo y compañia en la sacristia de
dicha Iglesia parte y lugar donde otras ve
zes para tales y semejantes actos y cossas
como los infrascriptos hazer y otorgar el
dicho capitulo y compañia de dicha Iglesia se
acostumbrado y acostumbra llegar congregar
y ajuntar en el qual dicho capitulo congre
gado y ajuntamiento de aquel interviniere
ron y fueron presentes los infrascriptos y siguientes

el Primo dicho mossen Domingo Julian Cura
nio paxeller dicha Iglesia y presidente a dicha Capilla
lo mossen Andres Baeza mossen Juan de Arenas
mossen Juan Cordalonga mossen Sebastian Ga
con mossen Antonio Lopez dicho Chiano y Ramon
nero Capellanes dicha Iglesia todos de dicha
dicha Capilla dicho Iglesia en los mitos por los
absentes y advenidores dicha Capilla de los
gualos y cada uno dellos de por si y dicha dom
dicho paxeller notario yuso scripto presente personalmente
constituydo el magnifico Juan Lopez de Luna domiciliado
en Cullera de una parte y dicho Domingo Julian
asso y dicho alias en la otra parte dixeron
dos y otorgaron haber hecho concordado
en effecto siguiente. Primerament que
sean tenidos y obligados que el dicho
pagen cada un any a dicha Capilla y dicho
cada un dia de Sancta Maria de Agosto
que hayan de dar y pagar cada un any
dicho Capellan de dicha Capilla
Item que dicho Capellan que
sea tenido y obligado de celebrar
cada un dia de Sancta Maria de Agosto

que somos ydos a dicho lugar de Mosqueruela y los que alli
hemos hallado dispuesto de la dicha Villa de Morella y
pueblos y lugares de aquella y los demas sus subditos y
naturales y siguiendo nuestros pasos hemos venido a esta
nuestra Villa de Morella y los demas lugares sus subditos
y naturales a nuestro domicilio en el lugar de Mosqueruela
de la Comunidad de Daroca y para mejor y mas
cumplidamente hacer y cumplir todo lo que en nuestro
poder y facultad es y debemos hacer y cumplir segun
que en dicho nuestro Consejo que hemos tenido en
nuestro domicilio en el dicho lugar de Mosqueruela
con los dichos Miguel Gonzalez, Cofrade de la dicha Cofradia
de Nuestra Señora de Loreto y Salvador Ortiz
y Bautista Ortiz, Cofrades de la dicha Cofradia de
Nuestra Señora de Loreto de la Villa de Morella
y los demas sus subditos y naturales de dicha Villa
de Morella y los demas lugares sus subditos y naturales
de la dicha

herreros Cauoneros del Iglesia parrochial del Señor
Janic Saluador y Reuis del Hospital General del or
Iglesia vezinos Ciudad y patrimoniales de dicha Ciu
dad en nombre y como procuradores que son de
Cabildo ambos Capitulos y Clerecia de dicha Ciudad
huiendo hecho presente Su Excelencia el Conde
de Sastago Gouernador y Capitan General de
Cruz dicha en nombre de dicho Cabildo Capitulo y Clerecia
como consta de la Procuracion de dicho Cabildo
Capitulo y Clerecia que exhibieron en Publica forma
ante mi Infrascripto Escriuano y Notario de
Numero de dicha Ciudad y Reyno de Mallorca
Regente el Officio de Racional de dicho Reyno
por el Illustre Don Antonio Ferrer y Sanxo
Cauallero Vezino de la Ciudad de Valencia
Marques de Bellpuig de las Auellanas Conde de
Sastago Vizconde de Ebol Señor de las Baronias
de Castro Pinos Alcolea de Cinca Belchite Fuen
de Cantos Azlor y Belmonte Gentilhombre de la
Camara de su Magestad Mayordomo de la Reyna
nuestra Señora y su Gouernador y Capitan General
en el Reyno de Mallorca y Islas de Menorca Yuiça
y Formentera por el Rey nuestro Señor Don Carlos
que Dios guarde Segundo de este nombre
Rey de las Españas y de las Indias Emperador
de Alemania Archiduque de Austria Duque de
Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abs
burg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor
de Vizcaya y de Molina &c. Y Lugarteniente
y Capitan General en el Principado de Cataluña
y Reyno de Valencia por su Magestad Catholica
y Gouernador de dicho Reyno de Mallorca y Islas
de Menorca Yuiça y Formentera por su Magestad
Catholica Lugarteniente y Capitan General en
el Principado de Cataluña y Reyno de Valencia
por su Magestad Catholica y Gouernador de dicho
Reyno de Mallorca y Islas de Menorca Yuiça y
Formentera por su Magestad Catholica

[illegible] dragon yo [illegible] que [illegible]
[illegible] derechos que a aquel [illegible] [illegible]
con [illegible] con [illegible] [illegible]
[illegible] sobre [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] abismos [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

con todos los cumplidos necessarios y oppa-
dionos vinculos y clausulas acostumbradas
y de derecho y fuero a tal caso
pertenecientes y de fuso y
de los dichos otorgantes a cada uno
de por si y de sus bienes
y de cada uno dellos
por el todo
a que se obligan
en forma
y renuncian
todas y cualesquier leyes
que sean
en su favor
y la general
del derecho
para que
no valga
en juicio
ni fuera
de juicio
en testimonio
de lo qual
otorgaron
esta carta
ante mi
escribano
y testigos
que fue hecha
y otorgada
en la villa
de Alcala
la Real
en diez
y ocho
dias
del mes
de Agosto
de mil
y quinientos
y sesenta
y quatro
años
siendo
testigos
que fueron
presentes
Juan de Alcaraz
y Juan
de Alcaraz
y Juan
de Alcaraz
vecinos
de la
dicha villa
y los
otorgantes
que yo
el escribano
doy fe
que conozco
lo firmaron
de sus
nombres
en el
registro
Juan
de Alcaraz
Juan
de Alcaraz
Juan
de Alcaraz
ante mi
Juan
de Alcaraz
escribano
publico

Yo Juan de Alcaraz escribano publico
de esta villa de Alcala la Real
doy fe que
conozco
a los
otorgantes
que
firmaron

es a saber la suma y cantidad de
dos mil sueldos dineros jaqueses
los quales son por otros tantos
que me estavan obligados en
un instrumento publico de comanda
fecho en la ciudad de Teruel
a siete dias del mes de setiembre
del año contado del nascimiento de
nuestro señor Jesu Xpo de mil
seiscientos diez y ocho y por el discreto
Geronimo Vila vezino de la ciudad
de Teruel et por autoridad Real por
todas las tierras reynos y señorias
de su Magestad publico notario
recibido y testificado y como a contento
satisfecho y pagado y en mi poder
haver recibido los dichos dos mil
sueldos dineros jaqueses otorgo la



presente apoca y albaran a todos tiempos
firme y valedera et el quiero que
plaze que la dicha y arriba calenda
da comanda et quiero que sea
cancellada y barreada en su nota
original et y que no haga fee
en juicio ni fuera del como si no fue
se otorgada et y que no sea sacada
en publica forma et y caso que lo sea
no aprueve ni haga fee en juicio ni
fuera del como si no fuera otorgada et a lo
qual tener y cumplir obligo mi
persona y todos mis bienes assi mu
bles como sitios havidos y por ha
ver donde quiere et en general
y en especial et de los quales los bienes
muebles et y los sitios et el quiero que
la presente obligacion sea especial et con

Clausulas de Homine Precario
al vender constituto Apprehensio
manifestacion inventaria cion
segun estas cosas y en para miento
las con renuncia cion y submission de
Juezes &c. Varia cion de juicio &c. et
quiero y me plaze que el presente
Instrumento publico pueda ser y sea
arreglado y clausulado con todas las
clausulas que convengan y sean necessa
rios y estables a los &c. a consejo y dicen
sejo de letrados y expertos no obstante
que haya sido sacada en publi
ca forma librada a la parte exhibida
en juicio y la nota manifestada &c. si al
largo &c. ex quibus &c.

Es domingo Julian y domingo morata
estudiante tu colegio habz



Consignacion de Cera

Cedendo el loco que nos estas ya
el doctor Juan Lechago de Sande
la Iglesia Cathedral de la Ciu
dad de Teruel Mossen Juan
de Herrera Rancio nero de la Igle
sia parrochial del señor Sant
Salvador de dicha Ciudad y
Prior del Capitulo General del
Clero de las Iglesias parrochia
les y patrimoniales de la dicha
Ciudad en nombre de Dean
y Prior y Jo Supervio Valdozebro
notario domicilliado en la dicha
Ciudad sobrino y pariente mas cer
cano de la quondam Cathalina
Valdozebro muger que fue del
quondam Martin Garcia
mercader domicilliado que

[illegible] Ciudad de
[illegible] Como apassionado de mi
[illegible] quisiere almosna [illegible]
[illegible] Valdeyebra [illegible]
[illegible] Valdeyebra [illegible]
[illegible] de aquello [illegible]
[illegible] Ciudad de Teruel [illegible]
[illegible] de mil
[illegible] Bartholome [illegible]
[illegible] Teruel [illegible]
[illegible] Reyno de Aragon [illegible]
[illegible] Ciudad de
[illegible] Valdeyebra [illegible]
[illegible] Valdeyebra [illegible]
[illegible] almosna

sueldos dineros Jaquesses
dela pension que cayo y pagar
se deuia el primero dia del
mes de Agosto proxime pa
sado deste presente año de
mil seyscientos veinte y qua
tro del censal que la dha Ciudad
de Teruel haze responde y pa
ga en cada un año para dha
lexa siguiere Almosna los
quales dhos mil sueldos
dineros Jaquesses dela dha pen
sion dezimos le consignauamos
como de hecho le consignamos
y hazemos consignacion por las
razones y causas sobre dichas
y por hauersenos pedido por parte



dela dha Ysabel Cuniga una y muchas
vezes como parienta dela dha Catha
lina Valdezebro Instituyente
antes que se casasse y por hauer
nos constado la dha Ysabel Cuniga
serdenda dela dha Instituyente la
dha lexa siguiere Almosna y re
querimos en los sobredhos nombres
que se a intimado ala Ciudad de Te
ruel siguiere al pres. General (o) mor
Jordomo Sindico que en el presente
año de mil seyscientos veinte y
quatro es de aquella que de
y pague ala dha Ysabel
Cuniga parienta dela dha quon
dam Catholina Valdezebro
Instituyente los dhos mil
sueldos dineros Jaquesses
dela pension que cayo y

pregarse dicen Somos otro dia de
primero dia del mes de agosto
proximo pasado deste presente
año de Mil dos cientos Veinte
y quatro años que dicho Gil Sanz
de Uno dellos Jo hispano Calde-
ron nos Como pastor sobre dicho y
Jnstado y Requerido por parte dellos
demas mis Compañeros deste
pasquiere al mobo Concejo
alcaldes Regidores y Jurados oficia-
les y demas officios y Jurisdicion del
dicho de quien es y fue Juez
recto Real dos Veinte dos hize fixar
fique el dicho auto publico en pues-
tos y lugares que dicho es que
Necesario les fue hazer que asi se
hizo fixar

(Al margen) Jurados nauarros y Jueces reales que
fueron deste Concejo

Sepan quantos esta carta de Confesion vieren como yo Juan dobon Vezino
de Jaca de Arriba y Domiciliado en esta Ciudad de
Jaca otorgo y conozco a vos Juan de Ezpeleta
Vezino de Jaca y Domiciliado en esta Ciudad de
Jaca presente y que Juro a Dios y a esta Cruz
mia en forma de derecho que Como Albacea y
Testamentario que soy de Juan de Ezpeleta
Padre vuestro difunto que Dios aya y en
virtud del Poder que para ello me dio y
otorgo en favor mio Como Albacea y Testa-
mentario que soy de dicho Juan de Ezpeleta

{ Die vigesimo primo mensis octobris anno ante
Nativitatem Domini millesimo quingentesimo nonagesimo }

Capitulos matrimoniales

En Daroca a veynte y vno dias del mes de octubre del año de mil quinientos y noventa y nueue. Ante mi Lucas Ramon notario publico de la ciudad de Daroca y de los testigos infrascriptos parecieron presentes de la vna parte Juan Gonçalez Ruyz de los Honcalejos de la dicha ciudad de Daroca, y de la otra parte Juana Martinez de Calatayud, hija legitima y natural de Christoual de Calatayud de la dicha ciudad de Daroca y de Maria Martinez de Calatayud su muger, vezinos de la dicha ciudad de Daroca, de la dicha parte de Christoual de Calatayud padre de la dicha Juana Martinez de Calatayud su hija, de la vna parte y de la otra los dichos Juan Gonçalez Ruyz y Juana Martinez de Calatayud, de su propia voluntad y con licencia y consentimiento de los dichos Christoual de Calatayud y Maria Martinez de Calatayud padre y madre de la dicha Juana Martinez de Calatayud, la qual dicha licencia y consentimiento dieron y otorgaron de palabra en presencia de mi el dicho notario y de los testigos infrascriptos que presentes estauan, los quales dixeron y declararon que ellos se querian casar y velar segun orden de la Santa Madre Yglesia de Roma, y que para ello auian tratado y concertado los capitulos matrimoniales siguientes:

Primeramente que los dichos Juan Gonçalez Ruyz y Juana Martinez de Calatayud se casen y velen segun orden de la Santa Madre Yglesia de Roma, y que para ello se hagan las amonestaciones y demas cosas que en tal caso se requieren y son necessarias.

Item que la dicha Juana Martinez de Calatayud lleue en dote y casamiento del dicho Juan Gonçalez Ruyz todos los bienes muebles y raizes, derechos y acciones que le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera, assi por bienes de la dicha Maria Martinez de Calatayud su madre, como por bienes de Christoual de Calatayud su padre, y que el dicho Juan Gonçalez Ruyz los reciba en dote y casamiento de la dicha Juana Martinez de Calatayud su muger, y que de todos los dichos bienes muebles y raizes, derechos y acciones que la dicha Juana Martinez de Calatayud lleua en dote y casamiento del dicho Juan Gonçalez Ruyz su marido, el dicho Juan Gonçalez Ruyz se tenga por contento y pagado, y de ellos otorgue carta de dote y casamiento en forma.

Item que el dicho Juan Gonçalez Ruyz haga y otorgue a la dicha Juana Martinez de Calatayud su muger carta de arras y donacion propter nuptias de la quantidad de dineros que le pareciere, y que la dicha Juana Martinez de Calatayud se tenga por contenta y pagada de la dicha carta de arras y donacion propter nuptias.

Item que el dicho Juan Gonçalez Ruyz y la dicha Juana Martinez de Calatayud su muger, durante el matrimonio que entre ellos se celebrara, puedan hazer y hagan todos los bienes muebles y raizes, derechos y acciones que ellos y cada vno de ellos tienen y pertenecer les pueden en qualquier manera, assi por bienes de la dicha Maria Martinez de Calatayud

[illegible] Vnibersal [illegible] Rubios en [illegible] en [illegible] de
[illegible] en [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

de la Cruz de Valdes Juan Manuel Juez ad[mi]s[so]
Jendo sobre la causa y pleito que trata con Gaspar
de Recibir y que Recibiria por su legitima mugr
y respondio ala dha Doña Ana nauarrete por su padre y
legitimo y de natural legitimo que es de Don Juan
Fernandez de Velasco Condestable de Castilla
Duque de Frias Conde de Haro y Castro y Señor de
las Casas de Velasco y Tobar y Salinas de Rio Ossa
y Medellin y Conde de Castro Nuño y Señor de
la Villa de Berlanga y de la Villa de Peñafiel y
de la Villa de Portugalete y de la Villa de Ampudia
y de la Villa de Aguilar de Campos y de la Villa
de Villalon y de la Villa de Valencia de Don Juan
y de la Villa de Cuellar y de la Villa de Roa y de
la Villa de Curiel y de la Villa de Castrogeriz
y de la Villa de Osma y de la Villa de Gumiel
de Yzan y de la Villa de Pancorbo y de la Villa
de Medina de Pomar y de la Villa de Frias y de
la Villa de Oña y de la Villa de Belorado y de
la Villa de Tedeja y de la Villa de Grajal y de
la Villa de Sasamon y de la Villa de Castrejon
y de la Villa de Fuentes de Nava y de la Villa
de Palenzuela y de la Villa de Torquemada y de
la Villa de Villasandino y de la Villa de Cabezon
y de la Villa de Simancas y de la Villa de Rueda
y de la Villa de Medina del Campo y de la Villa
de Olmedo y de la Villa de Alaejos y de la Villa
de Fuente el Sol y de la Villa de Montalvo y de
la Villa de Salvatierra y de la Villa de Alcaraz
y de la Villa de Ruidera y de la Villa de Almansa
y de la Villa de Villena y de la Villa de Sax y de
la Villa de Elda y de la Villa de Petrel y de la
Villa de Novelda y de la Villa de Monforte y de
la Villa de Aspe y de la Villa de Elche y de la
Villa de Crevillente y de la Villa de Callosa y de
la Villa de Orihuela y de la Villa de Guardamar
y de la Villa de Rojales y de la Villa de Benejuzar
y de la Villa de Almoradi y de la Villa de Cox y
de la Villa de Granja y de la Villa de Redobla y
de la Villa de Alguazas y de la Villa de Molina
y de la Villa de Alcantarilla y de la Villa de
Beniel y de la Villa de Archena y de la Villa de
Lorca y de la Villa de Totana y de la Villa de
Alhama y de la Villa de Librilla y de la Villa de
Aledo y de la Villa de Puerto Lumbreras y de la
Villa de Mula y de la Villa de Pliego y de la
Villa de Bullas y de la Villa de Cehegin y de la
Villa de Caravaca y de la Villa de Cieza y de la
Villa de Abanilla y de la Villa de Fortuna y de
la Villa de Abarán y de la Villa de Blanca y de
la Villa de Ricote y de la Villa de Alcantarilla
y de la Villa de Alcalá y de la Villa de Hellín
y de la Villa de Tobarra y de la Villa de Albacete
y de la Villa de Chinchilla y de la Villa de Alcaraz
y de la Villa de Ruidera y de la Villa de Almansa
y de la Villa de Villena y de la Villa de Sax y de
la Villa de Elda y de la Villa de Petrel y de la
Villa de Novelda y de la Villa de Monforte y de
la Villa de Aspe y de la Villa de Elche y de la
Villa de Crevillente y de la Villa de Callosa y de
la Villa de Orihuela y de la Villa de Guardamar
y de la Villa de Rojales y de la Villa de Benejuzar
y de la Villa de Almoradi y de la Villa de Cox y
de la Villa de Granja y de la Villa de Redobla y
de la Villa de Alguazas y de la Villa de Molina
y de la Villa de Alcantarilla y de la Villa de
Beniel y de la Villa de Archena y de la Villa de
Lorca y de la Villa de Totana y de la Villa de
Alhama y de la Villa de Librilla y de la Villa de
Aledo y de la Villa de Puerto Lumbreras y de la
Villa de Mula y de la Villa de Pliego y de la
Villa de Bullas y de la Villa de Cehegin y de la
Villa de Caravaca y de la Villa de Cieza y de la
Villa de Abanilla y de la Villa de Fortuna y de
la Villa de Abarán y de la Villa de Blanca y de
la Villa de Ricote y de la Villa de Alcantarilla
y de la Villa de Alcalá y de la Villa de Hellín
y de la Villa de Tobarra y de la Villa de Albacete
y de la Villa de Chinchilla

(Francisco Molina Joguero y Juan
Cubellano Labrador Vecinos de la
Ciudad de Cuenca

---

Die vigesimo sexto de mensis octobris anno a nat[ivitate]
Domini millesimo sexcentesimo vigesimo quarto huiusq[ue]

Eodem die dicto[rum] quesso Geronimo Sanchez Cle
rigo Cui dicano de Colmenar de Oreja y domiciliato
de q[uo] aquello doy fee conozco de q[ue] mi[n]o[r] de q[ue] ayo pedi
mio de q[ue] assi yo del mandam[ien]to q[ue] la q[ue]rella dio por
pagoneada dixo no otorgue ni conozco a dha
q[ue] a Isabel Moron Viuda de Cristobal Cepeda del lugar
de q[ue] q[ue] dixo de Colmenar de Oreja mas de quatro
vezinos Martin Hernandez Pedro Lopez y Enrique
Martin Hernandez Pedro Arcadio Juan de
Sanchez y Juan Hernandez Cubillo de dha
Villa ausentes de q[ue] dixo assi lo conoz[e] porque
yo personalmente los vi y conozco y porque
parezco y en testimonio q[ue] de todo doy
fee y en dho mio q[ue] de todo doy fee
Antequalquiera q[ue] sea Juez y Justicia
Juez q[ue] dello conozca Sobre q[ue] de q[ue] pido
Sobre q[ue] dello conozca Sobre q[ue] de q[ue] pido
y Sobre q[ue] de q[ue] pido q[ue] de q[ue] pido q[ue]

Die decimo octauo mensis octobris anno a natiuitate domini millesimo quingentesimo octuagesimo quinto

Iuliano

Coram me Alcalde ordinario de la villa de Madrid y su partido por su magestad y ante Andres Rodriguez escribano de su magestad y del numero de la dicha villa parecio Juan Martinez vecino de la villa de Madrid en nombre y como procurador que dixo ser de Juan Gonçalez vecino de la villa de Madrid segun parecia por el poder que presento ante mi el qual es del tenor siguiente

En la villa de Madrid a quatro dias del mes de octubre de mill y quinientos y ochenta y cinco años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez vecino de la villa de Madrid y dixo que por quanto Juan Martinez vecino de la dicha villa tiene pleito con Juan Gonçalez vecino de la villa de Madrid sobre razon de cierta cantidad de dineros que le pide y demanda segun mas largamente consta y parece por el proceso del dicho pleito que pende ante el alcalde Juan Gonçalez de Villoslada alcalde de la dicha villa de Madrid por su magestad y ante mi el escribano publico y testigos de yuso escriptos el qual dicho pleito esta en estado de sentencia definitiva y para que se pueda dar y pronunciar en el dicho pleito es necesario que se reciba a prueba y se haga probanza en el y para ello es necesario que se den y libren cartas y mandamientos de testigos y otras cosas que convengan y sean necesarias para la dicha probanza y para que se pueda dar y pronunciar sentencia definitiva en el dicho pleito por tanto que otorgaua y otorgo que da y dio su poder cumplido segun que de derecho mejor puede y debe valer a Juan Martinez vecino de la dicha villa de Madrid especialmente para que en nombre del dicho Juan Gonçalez y como su procurador y en virtud de este poder pueda pedir y pida ante el dicho alcalde Juan Gonçalez de Villoslada alcalde de la dicha villa de Madrid por su magestad y ante mi el escribano publico y testigos de yuso escriptos que reciba a prueba y se haga probanza en el dicho pleito y para ello pueda pedir y pida que se den y libren cartas y mandamientos de testigos y otras cosas que convengan y sean necesarias para la dicha probanza y para que se pueda dar y pronunciar sentencia definitiva en el dicho pleito y para que

Illuminación

Die vigesimo octavo mensis octobris anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo vigesimo quarto Pontificatus

Coram nobis electo guardiano fratre Dominico Ramirez Patre commissario generali et vicario provinciali ordinis beati Francisci in provincia Sancti Evangelii in Nova Hispania ac commissario apostolico et cetera

Comparuit in ecclesia conventus Sancti Francisci civitatis Mexicanae frater Johannes de Gaona sacerdos professus ordinis beati Francisci in provincia Sancti Evangelii in Nova Hispania et exhibuit nobis quasdam litteras apostolicas papales bullatas et non cancellatas nec abolitas nec in aliqua parte sui viciatas sed omni prorsus vicio et suspicione carentes quarum tenor sequitur de verbo ad verbum

Clemens episcopus servus servorum Dei dilecto filio fratri Johanni de Gaona ordinis fratrum minorum professo salutem et apostolicam benedictionem

Devotionis tue sinceritas et fidei puritas quibus ad nos et hanc sanctam sedem apostolicam geris affectum nos inducunt ut ea tibi libenter concedamus per que tu et alii fratres ordinis tui ad quos hec spectare noscuntur animarum vestrarum salutem valeatis feliciter procurare

Hinc est quod nos tuis devotis precibus benigne annuentes tibi et fratribus ordinis tui ad quos hec spectare noscuntur ut ad partes infidelium pro predicatione verbi Dei et animarum salute ac fidei dilatatione transire et in eis ubi tibi videbitur expedire verbum Dei predicare et ecclesias monasteria et alia loca religiosa construere et edificare ac ea que ad divinum cultum pertinent libere facere et exercere ac ministros ydoneos ad predicandum verbum Dei et ecclesias monasteria et alia loca religiosa regendum et gubernandum

nero de la Iglesia del Señor Sanct Biag
y Sancto Sancto Nauarro nero de la Iglesia de
Señor Sanct Juan de Hospital de Cam
alcapellanes de dicha Capitulo gener
general de Vbeda y otros capellanes del
Sancta Capitulo general de Sancta de Canar
gos Cruzada y Nauarro nero de dicha Iglesia
sirl Catedral de Cano choler y patrimon
ales de dicha Ciudad Jaen y otros cualesq
y qualesquier Cargamentos Capitulo elegidos
sicho en los Estatutos de dicha Cofradia
del mes de Junio del dicho y propio Año
dimie y nueue nueuenta y quatro y por
cada vno de los dichos Cofrades
y Hermanos de la dicha Cofradia
y Hermandad de la Sancta Veracruz
de Jaen y por quanto

Carta de gracia que aser nos hacer grosgnos
gen nostre Ds y Sr. del Capitol general de los
Pare de Calatrava mgr Criador y Reformador de
Capitol general de Clers de los Sglias de Ma
que gozen drechos y patrimoniales de Sta
Cri de Jerusalem segun por dentro dize
domic y que sian en Cron Stras y pagen por
el mismo grueso segun en todos los Regnos
siones y Tierras Cayda del Cori de los
ri de Segre y como nos hayamos de Cor
ca y gracias para Cristos Fundos de
riginal Bargamieta de Ca Pedro Cabal
ar Ration de los Cros
sue en la Cri de Tarrag a los de Dic
del mes de Enero de Cans Cons de mil
ri mo Cro Jesu Cpo de Dic Jesu Cpo
Segnientes de los de Dic Jesu Cpo
hab Jante en la Cri de Tarrag y por
Authoridad Apolica de Ca Cathedra de
S Pedro y Real poder de Regnos de aragon
Cris nostris regnti de y Sti Pedro Alfonso
gloria de que en Cristo Cpo
Cristos Cathe de gracia en la forma
feal sagrado dia de los hasta mes de

apartenes sobre dhos de Ingleses y Regnes del
gonzalez de los Cpo Capitol general de los Pare
de Calatrava mgr Criador y Reformador de los Clers de los
Sglias de Tarragona parrochiales y patrimoniales
drechos Jurisd que en dhos nostres Regnes
mos y Pagamos cinco dhos Cabal de Capite
de arriba nostres y de los de Sta
y qualsmanes et queriados Cumplir Cathe
dhos Cathe de gracia Confirm de los dhos
Instrumentos publics de los dhos Cabal Pa
Cathe Vale nostres dhos pertenes de parte
de arriba nostres de los dhos Capellanies Regnies
se bona fide de los Regnes de los
de la Sglia Parrochial de los Regnes
Santa Maria en la Capilla de la Resurrecion
del Sepulcro Sant Bartholome en nros nostres
gonzalez gen nostre Ds y Sr. de partes de
dhos pallonies Regnies Sacristies de los Regnes
Regnes y los nros en los dhos Sglias Parrochiales de
dhos Regnes de Santa Maria en la Capilla de los
Quinzenes de Sant Bartholome de Regnes y Terres
dichos Quinzenes de los Cathedrales de Dominos
drechos en dhos nostres y del drecho de los dhos
Capellanies Regnies bona fide de los Regnes Regnes
Indo dhos de los Instrumentos de los dhos Cabal
sal gen dhos nostres y Pagamos hauen de pagar

en Constantes en nros poderes y manos y de
dalvo de nos por si en nros nobres propios
y en nobre voz y voz de patrones de dha Ca
pellania siguiere beneficio de los Iniguos Insti
tuyda y sin dado en la Iglia parrochial del
dho lugar de Santa Olalia en la Capilla
de la Inmaculada del señor Sanct Bartholome
del Capitulo General de los prior de Canoni
gos Vicarios y Racioneros de las Iglias Ca
thedral parrochiales y patrimoniales
de dha Ciudad por manos del mag.co y Reve
do señor Juan de Herrera Racionero de la
Iglia parrochial del señor Sanct Salvador
y Prior del Capitulo General de Canonigos
Vicarios y Racioneros de las Iglias Cathe
dral parrochiales y patrimoniales de
dha Ciudad como a Prior sobre dho y Capi
tular de dho Capitulo General en dhos nobres
nobrado por dho Capitulo general para
hir y quitar censales y estar a su cargo el
hir los como a tal que es de aquel son
saber cinco mil sueldos dineros Jaqs los
quales son de la principalidad y libro la Rata
de pensiones cayda corrida y devida el supra
escripto dia de hoy los quales dhos cin
co mil sueldos dineros Jaqs son de la princi



palidad del dho y arriba calendado Instrumento
de censal y libro assimismo la Rata de pensiones
cayda corrida y devida hasta el presente
supra dia de hoy del dho Instrumento publico
de censal de la parte de arriba nobrado
y calendado segun dho es y por ser assi ver
dad en nros nobres propios y en nobre
voz y voz de patrones de dha Capellania
siguiere beneficio de los Iniguos Instituyda
y sin dada en la Iglia parrochial del dho
lugar de Santa Olalia al dia de dha Ciudad
Rs. Remanecientes Rs. a la excepcion de fraude
y de engaño y de no numerata pecunia
en los sobre dhos nobres otorgamos el pre
sente y por a todos tiempos firme y va
ledera y en cosa alguna no revocadera
el conocimiento en nros nobres propios y
en nobre voz y voz de patrones de
dha Capellania siguiere beneficio de los
Iniguos Instituyda y sin dada en la Igle
sia parrochial del dho lugar de
Santa Olalia al dia de dha Ciudad absol
vemos y defenecemos y por absueltos
y defenecidos damos y haver queremos

...alobres Capellan Generale dello Exercito de...
...nario por Criados y Familiares del Illustre...
...los Iglesia Cathedral para Cumplir y
...pacer mis mandas de Ordenanza
...Cumplir de Capellan
...Cumplir de Capellan
...Cumplir de Capellan

dui[illegible] d[illegible]aquel [illegible]
[illegible] Imperpetuum [illegible]
[illegible] d[illegible]aquel [illegible]
[illegible] aquello [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] Capellania [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Vicario y Plac[o]nero del Illus[tr]e Señor Don Jos[e]ph
Pérez Calbrera para tratar y Pleitar en
dho Real Tribunal de Plaga en la Causa
Civil que Sigue D[o]n Geronimo Jarnis
Vez[in]o de dha Ciudad de Valencia
Con el Sindico Procurador del Lugar
de Puebla de Rugat en Razon de
Pretender dho Jarnis Vez[in]o de
dho Lugar de Rugat Pertenecerle
Cierta Porcion de Tierra en el
Barranco de Rugat Contra el
Sindico Procurador de dho Lugar
de Rugat Como Consta de los
Autos Pendientes en dho Real
Tribunal de Plaga Ante el Infras-
cripto Escriv[an]o de Mandamiento
de dho Real Tribunal de Plaga
Con Facultad de Sustituir
Poder Cumplido Segun
Se requiere y es necesario
en Derecho Y Para
Que Pueda Sustituir
Este Poder en Una
o mas Personas
Quantas Quiera
Con Todas las
Clausulas
Necesarias
Y Para
Que Pueda
Revocar
Sustitutos
Y Nombrar
Otros
Nuevos
Que
Quiera
Y Para
Que Pueda
Jurar
En Mi
Alma
Lo
Que
Se
Requiere
Y Para
Que Pueda
Hacer
Todo
Lo
Que
Sea
Necesario
Y Para
Que Pueda
Hacer
Todo
Lo
Que
Sea
Necesario
Y Para
Que Pueda
Hacer
Todo
Lo
Que
Sea
Necesario

[illegible] mensis Novembris anno a nativitate Domini millesimo septingentesimo octuagesimo quarto [illegible]

[illegible] Dominicalem quae dicitur Sabbati sancti [illegible] Jaime Martin Cabrero [illegible] Cosme [illegible] generales [illegible] [illegible] [illegible]

Die octauo mensis nouembris anno a nat. Dñi millesimo quingentesimo octuagesimo quarto huius[?]

Testes Cyprianus Gallo de Sarasa mercator et Petrus Martinez de Aranda scriptor huius ciuitatis

Eodem die et loco quibus supra Gerasimus Martinez de Arbizu mercator habitator ciuitatis Cesarauguste ut asseruit et dixit sponte et ex certa sua scientia et omni meliori modo quibus potuit et debuit de iure et de consuetudine huius regni Aragonum et alias quibus melius

Eodem die et loco quo supra Geronimo Sanchez pelayre
de Vª de Uillagar de la Cepina alcalde de la Casa de Ysabel
de Mendoça alias de Sotomayor de Vª de Vargas
vezino de Uillagar del Condado de Ruxo
parte de la vna y Sebastian de Uillar el mayor alcalde de
Monclin de Juso de la Casa de Ysabel de Mendoça
de la otra parte dixeron que por quanto entre
ellos ha auido pleito sobre razon de quinientos florines
de oro que el dicho Geronimo Sanchez pelayre
pide y demanda al dicho Sebastian de Uillar
sobre lo qual ambas partes se han conbenido
y conformado en que el dicho Sebastian de Uillar
sea obligado de pagar y pague al dicho Geronimo
Sanchez pelayre o a quien su poder hubiere
en esta manera que dicho es en la forma siguiente
que el dicho Sebastian de Uillar sea obligado
de pagar y pague al dicho Geronimo Sanchez

... vir ... presentacion ... clausula ...
... fecho ... instrumento ... algunas ...
... remedio ... submissiones ... Corte ...
... as ... Justicias ... que ... dicho ...
... que la dicha ... de que ... fuesse ...
... clausulas ... clausulas ... que ...
... ya ... fuesse necessario ... dicho ... fuesse ...
... dicho ... dicho ... dicho ... poner ... clausula ...
... fuesse ... dicho ... dicho ... persona ... que ... no ...
... dicho ... que ... fuesse ... fuesse ... publica ...
... en ... librada ... dicho ... exhibida ... en ... juicio ...
... dicho ... en ... fuesse ... dicho ... pidio ... que ... cognitos ...

... Miguel ... escriche ... vezino ...
... Valencia ... dicho ...
... Johan ... en ... nombre ... dicho ... fuesse ...
... yo ... Miguel ... escriche ... dicho ...
... dicho

... Luis ... Notario ... escriuano ... y ... dicho ... de ... dicho

Dia Christi ... mensis ... anno ...
Mdlxiiij ... Dominico ... quarto ...

Comparecio ... Valencia ... Miguel ... escriche ... dicho ... parezca ... fuesse ... dicho ... dicho ... dicho

mandado de esa clausula. de fecho por nos fecha
se mouio alguna de las dichas cosas. Sub
mettiose dessuper de parte de los dichos
Juezes de la guarda a todo lo que en
quela parte fuesse ordenado. Et
arreglados a la clausula de Sobre los Par
tidos que concierna a dichos mezquinos
y pobres Judios. Et todos los dichos
alcaydes y alcaydesas de dichos Judios
nos han dicho que hun pobre Judio
que aquellos primero libren ala parte
de la dicha ciudat y Comunidat mi
nistrando los dichos mezquinos
y pobres Judios

(B) Yo Juan Joseph martin Gil Notario mancebo
vezino habitador
de Tudela sobredicho
y Juan Co Joseph martin soy testigo de lo
sobredicho. Y mesmo por ello fue rogado
y mi conplido ygo que asi es verdat

Ordenose assi que los dichos Jasmines Juan de Sus
de la ciudat de la ciudat de Tudela y domi
ciliado en dicha ciudat de Tudela Procu
rador de dicho Juez de dicha ciudat de Tudela
Juez de dicho Juez de dicha ciudat de Tudela
Juez de dicho Juez de dicha ciudat de Tudela
Juez

que la dicha y arriba calendada comanda es quie
ro que sea cancellada barreada a su nota original
es y que no haga fee en juicio y fuera del co
mo si no fuesse otorgada es y que no sea sacada en
publica forma es y caso que lo sea no haga
ve ni haga en juicio ni fuera del como si no
fuera otorgado es a lo qual tener y cumplir
obligo mi persona y todos mis bienes assi mobles como
sitios havidos y por haver en todo lugar es en
general y en especial es de los quales los bienes
muebles es y los sitios es el quiero que la presente
obligacion sea especial es con clausulas de Nomi
ne precario al vendedor constituto aprehension
manifestacion inventaria es sequestracion y en
paramento es con renuncia es es submission
de juezes es varia es de juicio es el quiero
que sea arreglada sin ora ni bien clausulas
ad consilium penitentiarum es no obstante
que ha sido sacada en publica forma es ex
qui bus es fiat cargo es

Ds Franco Josepe martin y Pedro oricala mon
cebos bucoli habs



Comanda Codendri el lo que yo Baltasar garcia la
brada vs de la ciudad de Tiruel de grado
es otorgo tener en comanda para plano y fiel
deposito de vos el magco y Rdo mossen juan
matheo pozo vs perpetuo de la yglesia parro
chial del lugar del valdezebro y de los vecinos es
a saber la suma quantidad de mil quin
cientos dineros jaqs es los quales de pre
sente dia de hoy en comanda y deposito en
mi poder otorgo haver recibido es remon
ciante es los quales prometo y me obli
go pagar siempre y quando es con satisfa
cion de costas y daños es a lo qual tener
y cumplir obligo mi persona y todos mis
bienes assi mobles como sitios havidos y
por haver en todo lugar es en general y en es
pecial es de los quales los muebles es y los
sitios es el quiero que la presente obli
gacion sea especial es con clausulas de
Nomine precario al vendedor
constituto aprehension mani
festacion inventaria es sequestra

[illegible] y en parte [illegible] con clausula de fecha
[illegible] no fecha [illegible] con remision [illegible] y submission
de [illegible] [illegible] de juicio [illegible] et [illegible]
[illegible] [illegible] que la parte [illegible]
[illegible] y [illegible] arreglada y clausula
[illegible] con todas las clausulas que conce-
[illegible] y [illegible] necesarios [illegible] a consejo y de
consejo de letrados y expertos [illegible] no
obstante que haya sido sacada en pu-
blica forma librada a la parte exhibi-
da en juicio y [illegible] manifesta-
da [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Juan Castellano menor labrador y Vicente
garcia [illegible] [illegible] [illegible] habijo.

y bicen ten te garcia soy testigo de la
bredicho y me firmo por el obligado
y mi con testigo que digeron no sabia es
[illegible]

{ die undecimo mensis novembris anno a nativitate domini
millesimo sexcentesimo vigesimo quarto [illegible] }

237

Comanda

Cº

Codendie el [illegible] que nos [illegible] Gonis [illegible]
pelayre y [illegible] [illegible] labrador [illegible] del lugar
de [illegible] aldea de la ciudad de [illegible] y de [illegible]
al lador [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
de grado [illegible] otorgamos tener y que tenemos en [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] el licenciado [illegible] [illegible] [illegible] canonigo de la
iglesia cathedral de la ciudad de [illegible] de los
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de quatro
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] los quales el [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] otorgamos haver recibido [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] los quales [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y quando [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y daños [illegible] a lo qual tener y cumplir
obligamos [illegible] [illegible] y todos [illegible] [illegible]
assi [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
haver [illegible] [illegible] en general y en
especial [illegible] de los quales los bienes [illegible]
[illegible] y los [illegible] [illegible] queremos que la
parte obligada [illegible] especial [illegible] en clausulas
de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] manifestacion.

Comdi. de Comdon

Eodem die el dho. que el dho. Juan de Munebrega labeador Regidor de la Ciudad de Teruel hauiendo sido requerido por parte de Pedro Sanz labrador vezino de la dha. Ciudad de Teruel para que diese informacion de quien eran los Regidores de la dha. Ciudad de Teruel para dar noticia a Su Magd. de ello, dixo que lo que sabe es que los Regidores de la dha. Ciudad de Teruel son los siguientes, a saber, el dho. Juan de Munebrega labrador, Pedro Sanz labrador, Miguel Ximenez labrador, Miguel Ximenez de Ruesta labrador, Miguel Ximenez de Ruesta el mozo labrador, Miguel Ximenez de Ruesta el menor labrador, Miguel Ximenez de Ruesta el menor labrador, Miguel Ximenez de Ruesta el menor

Jerual vos. pu.co y Real y del numero della Resibido
y testificado y porquanto me he concertado con vos
el honrrado Melchor Jayme labrador vez.o del lugar
de villafranca al dia de la Ciudad de Daroca
que he de vender lo sobre dicha cantidad de la
sobre dicha comanda que el dicho Augustin
Marques me ha tenido y obligado a ha
ver de pagar los dichos dozientos y setenta sueldos
dineros Jaqs contenidos en la dicha y arriba
continuada comanda vos Portanto el alli Jo
dicho Fran.co Munoz de la parte de arriba nombra
do de grado vos certificado vos vendo y luego
de presente libro vos a vos y en fabor de vos el
honrrado Melchor Jayme labrador vez.o del lugar
de villafranca para vos y a los vuestros vos es
a saber los dichos dozientos y setenta sueldos dine
ros Jaqs que es la cantidad contenida en el
dicho Instrumento publico de comanda vos que el dicho Au
gustin Marques me deve y es tenido y obligado
a haverme de pagar vos por precio es a sa
ber de dozientos y setenta sueldos dineros Jaqs
vos de la forma y manera vos que me haveys

ARCHIVO HISTORICO



pagado vos juntamente con las acciones y derechos
a mi parte nescientes vos y que de aqui adelante
me parte nescierran vos para demandar haver
ex higir y cobrar vos la qual dicha cantidad hos
hago vendicion della vos por precio es a saber de
los dichos dozientos y setenta sueldos Jaqs que
me haveys dado y pagado por precio de la pre
sente vendicion de la dicha y arriba calendada
comanda y deposito vos el Jo dicho Fran.co
Munoz labrador vezino de la dicha Ciudad
de vos dicho comprador en mi poder otorgo
haver Resibido vos renunciando a la
exception de fran.co y de engaño vos transfe
rviente vos el quiero y me plaze que sea
intimado al dicho Augustin Marques
vezino de la dicha Ciudad de Teruel
obligado sobre dicho que como haviendo
tan y pagar a mi dicho Fran.co Munoz la
sobre dicha cantidad que aquella de
y pague al dicho Melchor Jayme labra

GOBIERNO DE ARAGON

dos [illegible] sobre dicho [illegible] obligo me a
[illegible] plenaria firme y [illegible] defension
de qual quiere [illegible] y me obli
go al [illegible] de [illegible] y [illegible]
hecho por mi y por persona [illegible]
de [illegible] que pueda ser puesto
[illegible] y [illegible] obligando de mi
persona y todos mis bienes assi muebles co
mo [illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] Renuncio a mi [illegible]
[illegible] el quiero que el
[illegible] publico pueda ser y sea arre
glado y [illegible] con todos los [illegible]
los que [illegible] necessarios [illegible]
[illegible] y [illegible] de letrados y [illegible]
[illegible] no obstante [illegible] fiel [illegible]
[illegible]

Miguel [illegible] y Matias [illegible]
[illegible] barbero [illegible]

Yo Matias [illegible] testigo de lo sobre dicho
y me firmo por el otorgante y [illegible] testigo
que dixeron no sabian [illegible]



Aprova

Condemdie el [illegible] que [illegible] Geronimo [illegible]
[illegible] de [illegible] natural de la villa de al
menara del Reyno de Valencia y [illegible]
do en la Ciudad de [illegible] de grado y de mi
cierta [illegible] otorgo haver [illegible] y [illegible]
poder [illegible] de [illegible] el mag.co y [illegible]
[illegible] el padre [illegible] fray Geronimo [illegible]
[illegible] del [illegible] de [illegible]
[illegible] de las [illegible] Redemption
de [illegible] de la Ciudad
de [illegible] y habitante en dicha Ciudad
es a saber la [illegible] y [illegible] de
dos mil seiscientos y ochenta [illegible]
dineros [illegible] y mas quarenta y tres
fanegas de trigo puro y cinquenta
fanegas de trigo [illegible] y quarenta
fanegas de [illegible] los quales dichos
dos mil seiscientos y ochenta [illegible]
dineros [illegible] quarenta y tres
fanegas de trigo puro cinquenta

fanegas de trigo comun y quarenta fanegas
de centeno los otorgo haver recibido
en parte de pago de lo que tengo concer-
tado la obra que yo de presente ago en la Iglesia
del dho Sanct Vicente y lo no a contento
y pagado y en mi poder haver recibi-
do la sobre dha cantidad de dine-
ro trigo y centeno de la forma y ma-
nera sobre dho otorgo la presente a poco
y albaran a todos tiempos firme y va-
ledera y en cosa al guna no recaeo
cadera [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] ex-
quibus [illegible]

Los Reverendos el licenciado
mossen Balthasar domingues Ra-
cionero de la Iglesia parrochial del
Sor Sanct Andres y mossen Franco Torre-
mocha Racionero de la Iglesia parrochial
del señor Sanct Thiago Turolij
habitantes

{ die duodecimo mensis novembris anno a nativitate domini
millesimo sexcentesimo vigesimo quarto Turolij }

241

Acto de aprendiz

Entendiendo el loco que el honor Pedro Villalva
mancebo natural del lugar de Caudete aldea
de la ciudad de Teruel hijo del q.o domingo
Villalva labrador y Maria Mateo conju-
ges vezinos que fueron del dho lugar de hedad
que dixo ser de quinze años poco mas o me-
nos con asistencia de la dha Maria
Mateo su madre de grado [illegible] se afirma
por moço y aprendiz con el honor Miguel
Laurel espartenero vezino de la dha ciudad
al dho officio de espartenero por tiempo y
por tiempo de quatro años y medio con tinas
siguientes y con tinas y que principian a
correr desde el dia y fiesta del señor Sanct
Martin deste presente año de mil seiscientos
veinte y quatro y fenecerán y cabarán dhos
quatro años y medio a onze dias del mes de
mayo del año contado del nascimiento
de nuestro señor Jesu xpo de mil seyscientos
veinte y nueve con las condiciones infrascritas y

[illegible] Primeramente dixo que [illegible] dicho
[illegible] dicho parte que dicho Pedro
[illegible] absente al dicho Miguel Lauret fa-
mo bien facilmente al dicho Juan Blasco de que
[illegible] dineros y hasta hoy no se ha dado ni satisfecho
[illegible] del dicho censo antes bien ha apli-
[illegible] dicho censo para su casa y hacienda y
[illegible] bien provecho para su casa y hacienda y
[illegible] de dicho censo y hacienda hasta me
[illegible] dan quanto assi sea y que se hizo
[illegible] especial y juicio ante dicho Benito fir-
[illegible] licencia y poder y mandato de dicho
Miguel Lauret fa-mo y se fue que
[illegible] para ser bueno y recibido a la cosa y
[illegible] de dicho Miguel Lauret fa-mo a dicho
[illegible] dicho Pedro Ureña para que a cabo de
[illegible] mi cumplir dicho Benito dicho quat-
[illegible] tro medio Ottonesa mas que si dicho
[illegible] procedi esta mia en fuero en casa de dicho
Miguel Lauret fa-mo y dicho fa-mo le hizo
[illegible] casa esta do en fuero que al cabo del
[illegible] tiempo yo recibo Cin dixo que habia estado
en fuero en casa de dicho fa-mo y alla de-

[illegible] de dicho Juan fa-mo de Vergua ahuela
[illegible] sonia dos dias ha estado a fuero
[illegible] de casa fa-mo que en dia hasta de
[illegible] mas dicho Ottonesa que se fue cumplia
[illegible] sonia dicho tiempo que Colunera cumplia
y sonia dicho tiempo que se fue de Juan
ahuela dyngar a dicho fa-mo Cabo Vague
[illegible] habia hecho cual que alia estado en
[illegible] casa y esto es fuera es que dicho Blasco pague
[illegible] a parte Cinco dichos Ottonesa que
[illegible] dicho quatro anos medio dicho Miguel
Lauret fa-mo de Vergua ahuela
[illegible] a dicho apreciar de Colunera Cabo Vague
[illegible] cabo a honor Ottonesa y quatro y medio
[illegible] que dicho apreciar de dicho tiempo
[illegible] biere en casa de dicho Miguel Lauret fa-
mo algun a fuero que al cabo de
[illegible] dicho fa-mo se fue de Vergua ahuela
[illegible] fa-mo y alla medio a fuero
[illegible] medianos dicho lo que fuere necesario

dadero valor el atener y cumplir todos y
cada unos cossas sobre dichos el dicho Pedro Vi-
llalva de por fianza y principal llanatenedo-
ra y pagadora y cumplidora de todo lo que el dicho
aprendiz es y sera tenido y obligado hauer de
tener seruar guardar pagar y cumplir a saber
a la dicha Maria Mateo su madre vezina del dicho
lugar de Caudete presente la qual tal fiança y prin-
cipal tenedora pagadora y cumplidora les seruan
tuyo deuidamente y segun fuero del presente Reyno de
Aragon les de todo lo que dicho aprendiz es en dicha a-
prendiz y si el les prometio les obligo les presente
el dicho Miguel Laurel es partenero vezino de dicha
ciudad el qual Recibio y acepto por moço y
aprendiz al dicho Pedro Villalva al dicho su offi-
cio de es partenero por dicho tiempo y condiciones y
con esto los dichos partes les atenen seruar guar-
dar y cumplir les la una parte a la otra y la
otra a la otra el vice versa les obligaron sus
personas y todos sus bienes assi mobles como si-
tios hauidos y por hauer donde quiera les en

GOBIERNO DE ARAGON

general y en especial &c. de los quales los bienes
muebles &c. y los sitios &c. et quisieron que la
parte obligaron sea especial &c. con clausulas
de Homine Precario al vender constituto
apprehensionem manifestationem inventariationem
sequestrationem y en paramiento &c. et quisieron
que fecha &c. no fecha &c. con renunciacion y
submission &c. et juraron a dios &c. et variacion
de juicio &c. et quisieron que el parte
justicia publica pueda ser y sea arreglado
y clausulado en todas las clausulas
que vengan y sean necesarias y en tales
y semejantes a los acostumbrados poner
a consejo y de consejo de letrados y expertos
no lo &c. no obstante que ha sido sacado
en pública forma &c. y la nota manifestada
&c. fiat large &c. ex quibus &c.

Juan de Gavarda y Anton Donate
Jurolij Holz



Apoca

Condendie el loso que yo Geronimo Bolos ma-
estro de cantería natural de la villa de Almenara
del Reyno de Valencia y de presente allado en
la ciudad de Teruel de grado &c. otorgo haver ho-
vido y en mi poder en pecunia numerada reci-
bido &c. de vos el muy magnífico y reverendo el padre presentado
fray Geronimo Campos comendador del convento
de nuestra señora de los mercedes de redemption de los pri-
vos christianos de la ciudad de Teruel y habitan-
te en dicha ciudad &c. a saber la suma y cantidad
de mil ciento quarenta y quatro sueldos dineros
jaqueses los quales en mi poder otorgo haver
recibido en parte de pago de la obra que yo
tengo concertada con vos dicho padre presentado
fray Geronimo Campos comendador sobre
dicho y yo de presente ago en la dicha iglesia
del dicho convento y como a cuenta y pagado
otorgo la presente apoca y al barcelona &c. fiat
large &c. ex quibus &c.

Juan Andres Hoz quien lo medico y francisco
Torres de parte nuestra Jurolij Holz

{ Dridumo Veris nostri Iesu Xpi anno a nat. mdclxxxiiii mense Septembris die decimo octauo quarto huius. }

Comparecieron en la villa de Alcañiz ante mi el infrascripto escriuano y testigos abajo nombrados Juan Bautista Marco labrador y vezino de la villa de Alcañiz y Juan Bautista Marco labrador vezino de la villa de Caspe padre y hijo de la vna parte y de la otra Juan Bautista Marco labrador vezino de la villa de Alcañiz todos tres juntamente y cada vno de ellos de por si y por el todo in solidum renunciando la ley de duobus de fide iussoribus y el beneficio de la diuision y excusion de bienes como en ella se contiene y el auxilio de la epistola del diuino Adriano y todos los demas fueros leyes y derechos que en fauor de los fiadores y principales obligados hablan y disponen de la vna parte y de la otra dixeron que por quanto el dicho Juan Bautista Marco padre y hijo se obligaron a pagar al dicho Juan Bautista Marco labrador vezino de la villa de Alcañiz la cantidad de quatrocientos y veinte y cinco escudos de plata doble de Valencia de a diez reales de plata cada vno de ellos por razon de la dote que el dicho Juan Bautista Marco padre y hijo le prometieron dar y pagar en el matrimonio que se ha de celebrar entre el dicho Juan Bautista Marco labrador vezino de la villa de Alcañiz y Maria Ana Marco hija legitima y natural del dicho Juan Bautista Marco padre y hijo segun mas largamente consta y parece por la escritura de capitulos matrimoniales que sobre el dicho matrimonio se han hecho y otorgado en la villa de Caspe a que se remiten y para mas seguridad de la dicha dote el dicho Juan Bautista Marco labrador vezino de la villa de Alcañiz ha pedido y requerido a los dichos Juan Bautista Marco padre y hijo le den y otorguen fianza y caucion de la dicha dote y ellos por cumplir con lo que tienen prometido y obligado en la dicha escritura de capitulos matrimoniales y por hacer bien y cumplidamente a dicho Juan Bautista Marco labrador vezino de la villa de Alcañiz la dicha fianza y caucion de la dicha dote de los dichos quatrocientos y veinte y cinco escudos de plata doble de Valencia de a diez reales de plata cada vno de ellos que ha de dar y pagar en el dicho matrimonio que se ha de celebrar entre el dicho Juan Bautista Marco labrador vezino de la villa de Alcañiz y la dicha Maria Ana Marco hija legitima y natural del dicho Juan Bautista Marco padre y hijo segun mas largamente consta y parece por la dicha

{ Dedumo quarto mes Jº nouenta e seis annos anos dos
millesimo sepecentesimo octogesimo quarto dunsij }

Procº Cordoua de dotor gonçº de Cabrera e Bouadilla domin
go nauarro procurador actiuo pella ordem de Iglesia
Cathedral desta Cidade de Seuilha nome
e como dito he e apresentou hum mandado
Real de sua Magestade dado e passado
em Madrid a vinte e sete dias do mes
de Março deste presente anno de mil
e quinhentos e oitenta e seis annos
assinado de sua Real mão e sellado
com seu Real sello pello qual mandou
a esta Cidade e Justiças della
que lhe fizessem entrega
de todos os bens
que
ficaram por fallecimento de Dom Fernando
de Mendoça Cauallejro Comendador
de Castilleja de la Cuesta e Alcaide
dos Reaes Alcazares desta Cidade
e de Dona Ana de Mendoça
sua molher defuntos
e
que
os
tomassem
e
lançassem
em
pregão
e
os
vendessem
em
publica
almoeda
e
fizessem
delles
entrega
a
quem
lhe
pertencesse
como
tudo
mais
largamente
se
contem
no
dito
mandado
Real
de
que
o
theor
he
o
seguinte

Don Fernando de Mendoça Cauallejro
de Santiago Comendador de Castilleja

{ Dedumo quinto mes Jº nouenta e seis annos anos dos
millesimo sepecentesimo octogesimo quarto dunsij }

Vendição de bens

Cordoua dotor Antº Lopez de Dominguez Bacharel
em Leis nosso Regedor Iustiça Cauallejro
desta Cidade por sua Magestade que Deos
guarde por seu mandado e Iustiça
ordinaria della e seu termo e jurisdição
por
ante
mj
Escriuão
publico
e
testemunhas
adiante
escriptas
apresentou
hum
mandado
Real
de
sua
Magestade
dado
e
passado
em
Madrid
a
vinte
e
sete
dias
do
mes
de
Março
deste
presente
anno
de
mil
e
quinhentos
e
oitenta
e
seis
annos
assinado
de
sua
Real
mão
e
sellado
com
seu
Real
sello
pello
qual
mandou
a
esta
Cidade
e
Justiças
della
que
lhe
fizessem
entrega
de
todos
os
bens
que
ficaram
por
fallecimento
de
Dom
Fernando
de
Mendoça
Cauallejro
Comendador
de
Castilleja
de
la
Cuesta
e
Alcaide
dos
Reaes
Alcazares
desta
Cidade
e
de
Dona
Ana
de
Mendoça
sua
molher
defuntos
e
que
os
tomassem
e
lançassem
em
pregão
e
os
vendessem
em
publica
almoeda
e
fizessem
delles
entrega
a
quem
lhe
pertencesse
como
tudo
mais
largamente
se
contem
no
dito
mandado
Real
de
que
o
theor
he
o
seguinte
que
he
este
que
atras
fica
escripto
do
qual
apresentou
hum
treslado
em
publica
forma
e
pediu
se
mandasse
cumprir
e
guardar
como
nelle
se
contem
e
elle
o
mandou
obedecer
e
cumprir
e
guardar
como
nelle
se
contem
e
mandou
a
mim
Escriuão
publico
o
fizesse
assi
por
escripto
em
seu
Registo
e
o
dito
treslado
fosse
dado
ao
dito
procurador
para
o
effeito
que
o
apresentou
e
pediu
o
que
tudo
visto
por
elle
dito
Regedor
Iustiça
ordinaria
desta
Cidade
e
seu
termo
e
jurisdição
disse
que
mandaua
e
mandou
se
cumprisse
e
guardasse
como
nelle
se
contem
e
que
se
fizesse
entrega
dos
bens
que
ficaram
por
fallecimento
de
Dom
Fernando
de
Mendoça
Cauallejro
Comendador
de
Castilleja
de
la
Cuesta
e
Alcaide
dos
Reaes
Alcazares
desta
Cidade
e
de
Dona
Ana
de
Mendoça
sua
molher
defuntos
a
quem
delles
pertencer
e
se
vendessem
em
publica
almoeda
e
pregão
e
assi
o
mandou
por
este
seu
mandado
e
Iustiça
ordinaria
que
elle
dito
Regedor
Iustiça
ordinaria
desta
Cidade
e
seu
termo
e
jurisdição
por
sua
Magestade
que
Deos
guarde
por
seu
mandado
e
Iustiça
ordinaria
della
e
seu
termo
e

[illegible] Regidores y Diputados que para
[illegible] se an hecho de dha Ciudad y
[illegible] Pascual y otros para negocios
[illegible] después que tuvieron como dha la
[illegible] dha Ciudad y otros para
[illegible] dha Capitulo y Compañia que mi merced
[illegible] y otros Regidores
[illegible] y otros
[illegible] y otros
[illegible] y otros

el llamado convocado congregado y ajun-
tado el dho capitulo y compañia en la
cella del dho padre presentado fray Gero-
nimo Campos comendador de dho con-
vento parte y lugar donde otras vezes
para tales y semejantes actos y cosas
como son las infrascriptas hazer y otorgar
el dho capitulo y compañia del dho conve-
nto se acostumbrado y a los tiempos llegar con-
gregar y ajuntar en el qual dho capitulo y
congregacion de aquel intervenieron y fueron
presentes los infrascriptos y siguientes el
primo el dho padre presentado fray
Geronimo Campos comendador del dho con-
vento y presidente de dho capitulo el padre fray
Vicente Phelipe Vicario de dho convento el padre
fray Juan Romero el padre fray Juan Romero
el padre fray Jayme Fernando predicador de la
dho convento todos sacerdotes fray Pedro Riera
fray Domingo Assensio y fray Bartholome fu-



buena professos todos comendador frayles y
Religiosos de dho convento capitulares
el dicho todo el dho capitulo de dho conven-
to capitulante capitulo de aquel fazien-
tes y representantes los presentes
por los absentes y advenideros todos
unanimes y conformes y ninguno dellos dis-
crepante ni contradiziente no solum singu-
li sed singuli sed etiam singuli sed uni-
versi como a mayor parte dellos en sus
nombres propios y en nombre vez y voz del
dho capitulo y compañia de dicho con-
vento de grado y de sus ciertas sciencias
no revocando las agora de nuevo de gra-
do las hizieron y constituyeron en procura-
dor suyo las cierto especial y a las cosas
infrascriptas generaron procuradores de dhos
comendador frayles y Religiosos si-
guiera del dho capitulo y compañia

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

del Comun de aquel mandamiento que
aquellos de alguna cubierta no sigan
ni guarden costumbres ni usos algunos
ni hagan ni cometan cosas algunas
contra el dicho Comun de Teruel
ni contra alguno de los vecinos
habitadores de aquella ciudad
villa y lugares de aquel
ni en alguna manera
sino que sean tenidos y obligados
de guardar y cumplir todos los
mandamientos y ordenanzas del
Comun de aquella ciudad villa y
lugares de aquel
segun que en aquellos
son tenidos y obligados los
vecinos habitadores de aquella
ciudad villa y

que para entera salvedad de los que assi
rrepetieron mente pagaran el y a los
procurador bien vistos y plazientes
seran &c. Et assi mismo para que
por los dichos comendador frayles y Religio
ssos siguiere pone el dicho Capitulo y Compa
ñia del dicho Convento pueda el dicho procu
rador visitar qualesquiere casas piezas
heredades corrales tenados herrenales he
ras y pajares viñas y bienes a los dichos
comendador frayles y Religiossos siguie
re al dicho Capitulo y Compa
ñia tenedores y que a aquel segun
censo lucimo y sadiga el los que por
tenidos no pagados y retardaren de
pagar el con diciones salleidas
y los que se allaran haverse partido y
vendido y haberlo puesto sin licen
cia premisso y facultad del dicho Ca



pitulo y Compañia como a señores direc
tos de aquellas y que se allaran haverse
ydo en el comisso comissar en co
misso tomar et en señal de verdadero
comisso y possession hazer los actos y
escripturas a lerça lo sobre dicho necessarios
y oportunos y al dicho procurador de los dichos
comendador frayles y Religiossos siguie
re dicho Capitulo y Compañia del
dicho Convento bien vistos y plazientes
seran Portanto el alli dieron poder
y facultad los dichos comendador fray
les y Religiossos siguiere en nombre
del dicho Capitulo y Compañia del
dicho Convento al dicho procurador
para que pueda comissar et en comisso
tomar todas las casas piezas heredades
corrales herrenales tenados heras pa
jares y viñas que por las dichas Re

zones se allaran hauia caydo en comisso y
acerca lo sobre dho hazer y otorgar to
dos y qualesquiere actos necessarios y
oportunos y al dho procurador de los dhos
comendador frayles y Religiosos si
quiere del dho Capitulo y Companiaon del
dho Conuento bien vistos y plazientes seran
Item para que por los dhos comenda
dor frayles y Religiosos siquiere por dho
Capitulo y Companiaon del dho Conuen
to pueda el dicho procurador
Jastar pidir y Requerir a
qualesquiere possehedores
de qualesquiere casas pie
heredades vnos corrales
tenados herrenales heros y pa
jares y bienes a los dhos comen
dador frayles y Religiosos siquie
re al dho Capitulo y Companiaon



del dho Conuento tenedores y que
a aquel hagan censo comisso
luismo y sadiga Reconoscan Ar
ti poquen y otorguen Antipocas
de la paga y solucion del tenido que so
bre aquellos dhos comendador frayles
y Regiosos del dho Conuento siquie
re el dho Capitulo y Companiaon del
dho Conuento tienen con todos los
clausulas que sean necessa
rios y al dho procurador bien
vistos y plazientes seran ll et
aun para que por dhos comen
dador frayles y Religiosos del
dho Conuento siquiere del
dho Capitulo y Companiaon
de aquel pueda Interuenir

[illegible] dichos Señores Justicia y Jurados que
los que fueron y son por tiempo sean
tenidos y obligados cada uno de ellos
en su tiempo y cada vez que por parte
de dicha Universidad de Sangüesa
y de sus singulares y bienes de aquellos
fueren requeridos y demandados
hacer y celebrar cualesquier contratos
de censales y otros cualesquier
contratos que sean necesarios y
convenientes para la dicha Universidad
y bienes de aquella y de cada uno
de ellos y para ello dar y otorgar
cualesquier poderes y procuraciones
que sean necesarios y convenientes
y que por parte de dicha Universidad
y bienes de aquella y de cada uno
de ellos les sean pedidos y demandados
y generalmente todas y cualesquier
otras cosas hacer y exercer que
en las cosas tocantes a la dicha
Universidad y bienes de aquella
y de cada uno de ellos sean
necesarias y convenientes aunque
sean tales que requieran mandamiento
especial y mas cumplido que en
el presente no se contiene y
que yo el dicho Notario de
aquellas no haga aquí especial
mención prometiendo haber por
firme y valedero todo lo que
por los dichos Señores Justicia
y Jurados que los que fueren y
son por tiempo en la dicha
Universidad y bienes de aquella
y de cada uno de ellos en
virtud de la presente procuración
será hecho y procurado
Y por mayor firmeza los dichos
Señores Justicia y Jurados que
los que fueren y son por tiempo
en la dicha Universidad y bienes
de aquella y de cada uno de
ellos obligaron a sí mismos
y a todos los bienes de la
dicha Universidad y bienes de
aquella y de cada uno de ellos
muebles y sitios habidos y por
haber
Y renunciaron a su propio fuero
jurisdicción y domicilio y a todas
y cualesquier leyes fueros y
derechos de su favor y defensa
y a la ley y regla del derecho
en que general renunciación
no valga especial no precedida
Y el dicho Señor Justicia
requirió a mí dicho Notario
le diese uno o más testimonios
de la presente procuración
Testigos fueron a todo lo
sobredicho llamados y rogados
Miguel Ciriaco Barbero y
Miguel Ciriaco Barbero hijo
habitantes en Sangüesa
El Reverendo Jerónimo Campos
Presbítero de dicha villa de
Sangüesa y Notario público
de dicho capítulo y de dicho
Real Colegio de dicho
y yo Miguel Ciriaco fui testigo de lo sobredicho
y me firmo a mi contrato y que dixo no sabe
escribir

---

Recibimos hoy dicho mes y año antedichos de
mil setecientos sesenta y siete ducados quarto [illegible]

252

Sepan quantos esta escritura de poder vieren como
nos Miguel Ciriaco Barbero y Miguel Ciriaco Barbero
hijo habitantes en la villa de Sangüesa
Reino de Navarra otorgamos y conocemos
por esta presente carta que damos todo nuestro
poder cumplido libre y bastante según
que mejor y más cumplidamente podemos
y debemos dar de derecho a vos el Reverendo
Jerónimo Campos Presbítero de dicha villa
de Sangüesa y Notario público de dicho
capítulo y de dicho Real Colegio de dicho
y de nuestras personas y bienes
especialmente para que en nombre
y como procuradores nuestros
especiales y generales y cada uno
de nosotros especial y generalmente
en todas y cualesquier causas
pleitos y negocios que nos
tengamos y tengan y esperamos
tener y tengan en cualesquier
tribunales así eclesiásticos como
seculares y ante cualesquier
jueces así eclesiásticos como
seculares y ante cualesquier
personas así eclesiásticas como
seculares y ante cualesquier
notarios así eclesiásticos como
seculares y ante cualesquier
escribanos así eclesiásticos como
seculares y ante cualesquier
otras personas así eclesiásticas
como seculares y ante cualesquier
otros así eclesiásticos como
seculares y ante cualesquier
otras cos

Die Decimo septimo mensis Novembris anno a nativitate Domini Millesimo septingentesimo octuagesimo quarto hujus

253

Fuero de Jesus Vecinos de Cuenca

Eodem die dicto Ante la Justicia presente de mi Escribano Calderero notario Regio habitante en la Villa de Cuenca parecio presente los Alcaldes ordinarios de Cuenca y Su Partido y fue personalmente constituydo el Conde Geronimo Andrade Vecino de la Ciudad de Cuenca y domiciliado en Cuenca el qual dixo y propuso que le hacia saber en virtud de Real Provision de Su Magestad (que Dios guarde) y de Su Real Consejo de Castilla de Ordenanza de Intendentes de Exercito y Provincia de fecha de veinte y quatro de Septiembre proximo pasado de este presente año que Su Magestad por Su Real Persona y Consejo tiene resuelto que en todas las Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos se establezca el Estanco de Naypes y Polvora para que Su Real Hacienda se aumente y pueda acudir a los gastos de la Guerra que tiene con Inglaterra y que para el mejor establecimiento de dicho Estanco de Naypes y Polvora

dir corregir y enmendar aquella siempre y quando quisiesse y bien visto le fuesse y assimismo se la huviesse buelto a entregar dicho [illegible] de Institucion o legado si quiera de nuevo haverlo buelto a otorgar en el dicho dia de veinte y quatro de setiembre del dicho año de mil seiscientos veinte y quatro o en otro mas verdadero dia mes y año y que assi cessando de la dicha clausula renovativa y del poder en aquella reservado en la mejor forma y manera que de fuero del presente Reyno de Aragon derecho et alias hazer y dezir lo que de y deve dixo que revocando y annullando aquellos y cada uno dellos y cossas en ellas contenidas agora de nuevo de grado y de su cierta sciencia etc. por el y los suyos absentes y advenideros hizo y ordeno la presente Institucion o legado la qual dio y libro en poder y manos de mi el dicho en fras escripto notario en presencia de los testigos en fras escriptos escripta de mano agena y forma de la suya etc. el qual dixo me requiria como de hecho requirio que aquella recibiesse y sostuviesse en mi protocolo y en la original la qual Institucion o legado es de la tenor siguiente



En el nombre de Dios nuestro Señor ya honrra y gloria suia y de la sanctissima Virgen maria y de los bien aventurados Sant Geronimo y Sant Gregorio y de los demas santos y sanctas de la gloria del cielo para favorecer y ayudar a mis hijos y successores y para socorrer y subvenir a los pobres vergonçantes del lugar de Cella aldea de la Comunidad de Teruel abaxo nombrados en la mejor forma y manera que de drecho y en otra manera hazerlo pudo y para redempcion de mis peccados y subvencion de mi alma yo Geronimo Andres Ciudadano de la Ciudad de Teruel. Fundo e instituyo de mis proprios bienes y hazienda los quales ha sido Dios servido darme. Portado por contracto inter vivos empero

con las reservaciones pactos llamamientos
y condiciones abaxo contenidas un legado pio
a mi bien visto y memoria perpetua &c.
Primeramente. Porquanto yo he hecho orde
nado y otorgado y entregado mi ultimo
testamento en poder de Andres Abril
nor.o como parece por acto testificado por
el en veinte y quatro de Febrero del año
mil seiscientos veinte y dos y por dho testo.
haver dexado y dexo en heredero de todos
mis bienes sittios a Lamberto Andres Lama
rena mi hijo y de la q.on felicita Asensio
mi muger y despues de sus dias a las personas
y con los vinculos condiciones y llamamientos
segun y como en el se contiene al qual me
refiero en todo, y attendido y consi
derado que los bienes sittios sino son
ayudados y acompañados con bies muebles y



con dineros en las personas q los posseen el
usufructo dellos es de poca comodidad para
el señor y posseedor dellos y no los puede
administrar y granjear de manera q el
usufructo dellos le pueda ser suficiente
para el sustento de su estado cassa y
familia. Y que assimismo los bienes
muebles censales y dinero son incostantes
faciles para disiparse y acabarse con
brevedad sino se provee y se busca algun
remedio honesto para su conservacion
y perpetuacion de manera q sirvan y
aprovechen para la administracion
conservacion y augmento de los bies.
sittios. Por tanto desseando yo
dho Geronimo Andres prevenir siendo
Dios servido a la conservacion de
mi nombre familia y estado ya alivio

de mis hijos y successores y ayudar a los
pobres vergonçantes de dicho lugar de Cella
Ordeno y es mi voluntad de fundar como
Instituio y fundo vn legado Pio [illegible]
y memoria perpetua en la yglesia
parrochial del dicho lugar de Cella para
lo qual nombro en patrones y por patrones
del dicho legado administradores y protectores
del assaber es a Lamberto Andres Cama
rena mi hijo y a sus successores en su casso. y a
los R.dos Viccario y seis Racioneros mas
antiguos de la dicha yglesia parrochial
del lugar de Cella los quales legitimam.te
congregados y ajuntados en la yglesia
de dicho lugar ordenen y dispongan todas
las cossas contenidas en la pnte Institucion
segun el parecer y votos de la mayor
parte de dichos patrones no mudando ni



alterando la sustancia y fundacion con
forme se declara por mi en la pnte Insti
tucion advirtiendo empero que en casso
de pariedad de votos de los dichos patrones
se haya de estar y hazer lo que la parte
en donde estuviere el Patron mi successor
resolviere que para todo lo dicho y con
cerniente a ello les doy suficiente poder
qual de drecho et alias darles puedo.
y despues de los dias del dicho Lamberto
Andres Camarena mi hijo nombro en
Patron. al que succedera en el vinculo y
mayorazgo que en dicho mi testamento
tengo hecho para que juntamente
con dichos Viccario y Racioneros mas
antiguos sean patrones perpetuamente
y con esto digo y declaro que por quanto
podria succeder que alguno o algunos de
los dichos mis patrones estuviesen enfermos o

ausentes de dicho lugar de Cella. no ymbiado.
o dexado procura. bastante para dicho dia
de S. Geronimo. en el qual. dia se hay deue
de distribuir y hazer las cossas por mi
dispuestas. Los demas patrones que alli se
hallaren lo hagan. y sea de tanta fuerza
y valor. como si todos juntos se huuiera hallado
Item quiero y es mi voluntad. Con
signar y consigno de mis proprios bienes
para el dicho Legado pio es assaber tre
zientos y sesenta mil Slos Jaqs. de
propriedad y suerte principal los quales
cargados por via de Censal. hagan en cada
vn año. diez y ocho mil Slos de anua
prision los quales siruan aplico y consigno
para la renta y distribucion de dicho
Legado [illegible]. Primeramente
ordeno y asigno para dicho Legado los
Censales siguientes Primo vn Censal



q. Mr. Juan Calmes Doctor en drechos
cargo sobre la ciudad de Teruel de
sesenta mil Slos de suerte principal
con tres mil Slos de anua prision
pagaderos en cada vn año el primero
dia del mes de febrero como parece por
acto testificado por Juan yague notario
a dos de Henero del año mil y seiscientos
Item. Otro Censal. que el dho Dr. Joan
Calmes cargo sobre el Concejo y sin
gulares personas del lugar de Cella
de diez mil Slos de suerte principal
con quinientos Slos de anua prision
pagaderos en cada vn año el primero
dia del mes de Febrero como consta
parece por acto de Censal recebido.
testificado por Juan perez nauarro.
Notario vezino de dha Ciudad de

Teruel. a Veinte y cinco dias del mes de Henero
del año Mil seiscientos y Quinze
Item. Otro Censal que el dho Dr Mr Juan
Calmes cargo sobre el concejo del Lugar de
Cella de doze mil slos de propriedad con
seiscientos slos de prision pagaderos en
cada vn año. a Veinte dias del mes de
noviembre Como consta por acto de Cesar
testificado por Pedro de miedes Vezino
de Cella a quinze dias del mes de noviembre
del año Mil seiscietos y quinze
Item otro censal de quatro mil slos de
propriedad con dozientos slos de ancua
prision que el dicho Dr Joan Calmes
cargo sobre la dicha Ciudad de Teruel
pagaderos en cada vn año el primero dia
del mes de Mayo como consta y parece por
acto de Censal, testificado por Joan de



miedes nos. el primero de Mayo del año
Mil quinientos Noventa y quatro.
Todos los quales quatro Censales arriba
dichos y calendados me pertenescieron
a mi dicho Geronimo Andres como a
heredero q soy de la q.on Geronima An-
dres mi hermana muger q fue del dho
Dr Mr Juan Calmes y
los Albaceas y executores del testa-
mento del dicho q.on Dr Juan Calmes
me los dieron en solucion y paga de la
dotte de dicha Geronima Andres mi her-
mana como de todo ello parece y consta
por acto pu.co recebido y testificado por
Gaspar Cauero de moros notario Vezino
de dicha Ciudad de Teruel a treinta
dias del mes de Henero del año Mil
seiscietos diez y siete

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Item assimesmo consigno otro censal
de veinte mil sllos de principal con mil sllos
de prision que yo Geronimo Andres tengo
cargado sobre el concejo del lugar de Cella
pagaderos en cada vn año a seis dias del
mes de Octubre como consta y parece por
acto de censal recebido y testificado por
Geronimo de Avila notario vezino de
Cella a dos dias del mes de Março del año
Mil seiscientos y onze.
Item otro censal de doze mil sllos de
principal con seiscientos sllos de prision
que yo Geronimo Andres tengo cargado
sobre el dicho lugar de Cella pagaderos en
cada vn año a seis dias del mes de Henero
como consta y parece por acto pu de censal
recebido y testificado por Joan perez
nauarro notario vezino de la



Ciudad de Teruel a veinte y cinco de Henero
del año Mil seiscientos y quinze
Item otro censal de diez mil sllos de
suerte principal con quinientos sllos de
prision que yo dicho Geronimo Andres
tengo cargado sobre el Capitulo general
de Prior y Clero de las yglesias de la
dicha Ciudad de Teruel pagaderos en cada
vn año a veinte y nueve dias del mes de
settiembre como consta por acto pu de censal
testificado por Joan yague notº vezino
de dicha ciudad a veinte y ocho de settiembre
del año Mil seiscientos y vno.
Item otro censal de diez mil sllos de
principal con quinientos sllos de prision
que yo Geronimo Andres tengo cargado
sobre el Concejo y singulares personas de

GOBIERNO DE ARAGON

Torre la carcel pagaderos en cada vn año
a Veinte y vn dias del mes de Octubre como
parece por acto pu.co de Censal recebido y tes
tificado por Gaspar martin notario vezino
de dicho lugar a Veinte y cinco dias del
mes de marco del año mil seiscientos y siete.
Item otro censal de ocho mil llos de suerte
principal con quatrozientos llos de anua
pinsion que yo dicho Geronimo Andres tengo
cargado sobre la cequia y herederos del
Molin del Rey pagaderos en cada vn año a
dos dias del mes de Nouiembre como consta y
parece por acto pu.co de Censal recebido y
testificado por Valero Abril notario vez.o
de la dicha ciudad de Teruel a dos dias
del mes de Nouiembre del año mil
seiscientos y ocho



Item otro censal de seis mil llos de suerte
principal con trezientos llos de anua pin
sion que yo dicho Geronimo Andres tengo
cargado sobre el Concejo y singulares per
sonas del lugar de Cascante pagaderos en cada
vn año a Veinte y nueue dias del mes de
settiembre como consta y parece por acto
pu.co de censal recebido y testificado por
Joan Marques notario vezino de
dicho lugar de Cascante a nueue dias del
mes de Março del año mil seiscientos y catorze.
Item otro censal de quatro mil llos de
suerte principal con dozientos llos de
anua pinsion que yo dicho Geronimo Andres
tengo cargado sobre el concejo y singulares
personas del lugar de Camarena paga
deros en cada vn año el primero dia del mes
de Agosto como consta y parece por acto pu.co

de Censal recebido y testificado por Fernando
Martinez notario vezino de dho lugar a diez y
siete dias del mes de Abril del año mil seiscientos y siete.
Item otro Censal de seis mil slos de suerte
principal con trezientos slos de anua prision
que yo dicho Geronimo Andres tengo cargado
sobre el concejo y singulares personas del lugar
de Argente pagaderos en cada un año a ocho
dias del mes de Henero como parece por acto
publico de censal recebido y testificado por
Thomas bux notario vezino del lugar de
Visiedo a siete dias del mes de Henero
del año Mil seiscientos y diez
Item otro censal de diez mil slos de suerte
principal con quinientos slos de anua prision
que yo dicho Geronimo Andres tengo car
gados sobre el concejo y singulares personas
del lugar de Camanias pagaderos a onze
dias del mes de Noviembre como consta y parece



por acto publico de censal testificado por Martin
xpiano notario vezino del lugar de Visiedo
a onze dias del mes de Noviembre del año
Mil seiscientos diez y seis
Item otro censal de veinte mil slos
de suerte principal con mil slos de anua
prision que yo dicho Geronimo Andres tengo
cargado sobre el concejo y singulares per
sonas del lugar de Cubla pagaderos en cada
un año a treze dias del mes de deziembre
como consta y parece por acto pu.co de Censal
recebido y testificado por francisco de
soria notario vezino de dho lugar de
Cubla a diez y siete dias del mes de
deziembre del año Mil seiscientos y cinco
Item otro censal de diez y seis mil
slos de suerte principal con ochocientos
slos de prision que yo dicho Geronimo Andres
tengo cargado sobre el concejo y singulares

GOBIERNO DE ARAGON

personas del Lugar de Cubla pagaderos en cada vn
año. a quinze dias del mes de marco Como
parece por acto de consal recebido y
testificado por Miguel Capsir notario Vezino
y Ciudadano que fue de la dicha ciudad de
Tamel. a diez y nueue dias del mes de
marco. del año Mil y seiscientos.
Item otro consal de quatro mil sos de suerte
principal. con doscientos sos de anua pension
que yo dicho Geronimo Andres tengo cargado
sobre el concejo y singulares personas del
Lugar de Cubla pagaderos en cada vn año a
Clemes y cinco dias del mes de Abril Como
Consta y parece por acto publico de Consal
recebido y testificado por francisco de Sora
notario Vezino del dicho Lugar a Clemes y
cinco dias del mes de Abril del año
Mil seiscientos y Nueue.
Item otro Consal de quatro mil sos de
propriedad con doscientos sueldos de

anua pension que yo dicho Geronimo Andres
tengo cargado sobre el dicho concejo y singu-
lares personas del dicho Lugar de Cubla
pagaderos en cada vn año a Clemes y quatro
dias del mes de Agosto Como consta y parece
por acto publico de Consal. recebido y tes-
tificado por Juan de Soria notario Vezino de
dicho Lugar a Clemes y nueue dias del mes de
Agosto del año Mil seiscientos y cinco.
Item otro Consal de quatro mil sos
de sueldo principal con doscientos sos de
anua pension que yo dicho Geronimo Andres
tengo cargado sobre el Concejo y
singulares personas del dicho Lugar de
Cubla pagaderos en cada vn año a Clemes y
tres dias del mes de Nouiembre Como
Consta y parece por acto publico de Consal
recebido y testificado por Juan de Soria

notario vezino de dho lugar a nueue dias del
mes de junio del año mil seiscientos y nueue
Item otro censal de veinte mil slos de suerte
principal con mil slos de anua pinsion que yo
dicho Geronimo Andres tengo cargado sobre el
concejo de la villa de Mosqueruela pagaderos
en cada vn año el primero dia del mes de julio
como consta y parece por acto publico de censal
recebido y testificado por Miguel Ponz
notario vezino de dha villa a treinta
dias del mes de junio del año mil
seiscientos diez y nueue
Item otro censal de quatro mil sueldos
de anua pinsion con ochenta y ocho mil
slos de suerte principal que yo dicho Gero
nimo Andres tengo cargado a razon de
veinte y dos mil por mil sobre la comunidad
de Teruel siquiere sobre los concejos



vniuersidades y singulares personas vezinos
y habitadores de los lugares de aquella
pagaderos en cada vn año el trezeno
dia del mes de junio como consta y parece
por acto publico de censal recebido y
testificado en el lugar del Pozo por Domingo
Ortin notario vezino del lugar de Visiedo
a veinte y vn dias del mes de nouiembre
del año mil seiscientos y catorze
Item otro censal de dos mil sueldos
de anua pinsion con quarenta y quatro
mil slos de suerte principal que yo dho
Geronimo Andres tengo asimismo cargado
a razon de veinte y dos mil por mil
sobre la dicha comunidad de Teruel
siquiere sobre los concejos y vniuer
sidades y singulares personas vezinos
y habitadores de los lugares de aquella
pagaderos en cada vn año el primero dia

del mes de Julio. Como consta y parece por acto
pu.co de Censal recebido y testificado en el lugar
de Sarrion por Miguel Asensio notario
habitante en el lugar de Rumielos el pri
mero dia del mes de Octubre del año Mil
seiscientos Veinte y dos. Y por quanto
los sobre dichos dos Censales q tengo cargados
sobre la comunidad de Teruel estan
cargados como dicho es a razon de Veinte y
dos mil por mil y la suerte principal dellos
monta doze mil Slos mas de lo que es
menester para la renta y pinsion q ellos
hazen de dhos doze mil Slos. Si estuviera
cargados a razon de Veinte mil por mil
como es lo mas ordinario cargarse assi. Por
tanto en casso y siempre que la dicha
comunidad Luyere dichos dos Censales por
precio de Ciento treinta y dos mil Slos
que es el principal con que estan cargados



quiero y es mi Voluntad que todos aquellos
se bueluan a cargar a razon de Veinte
mil por mil y los doze mil Slos que sobra
ran en tal casso quiero que siruan y sean
para que con ellos se haga y edifique Vna
hermitta junto a la cassa que dicho Lamberto
Andres Camarena mi hijo tiene en dicho
Lugar de Cella en el puesto y sittio que mas
conuiniente parecera al dicho Lamberto An
dres Camarena mi hijo y al possehedor
de dicho Vnclo para que con mas comodidad
puedan oyr missa assi en dias colentos
como tambien en otros dias por la descomo
didad y distancia que ay de dha cassa
a la yglesia principal de dicho lugar y si
del precio de dichos doze mil Slos hecha
dicha Hermitta sobrare alguna cantidad aqlla
quiero se gaste en reparos y adorno de la dha cassa
Item ordeno que la dicha distribucion

de los dichos diez y ocho mil sllos de anua
prision de la dicha [redacted] legado pio se
haga por dichos mis patrones en cada vn año per
petuamente el dia y fiesta del señor sanct.
Geronimo que es a treinta dias del mes de
Settiembre en la dicha yglesia parrochial
del dicho lugar de Cella. por los dichos
mis patrones congregados y ajunctados
en la sacristia (o) en otro lugar. de Cente
de dha yglesia y no de otra manera en la
forma siguiente. que attendido que yo dicho
Geronimo Andres. en dicho mi testamento
aya vniculado mis bienes sittios en fauor de
dho Lamberto Andres camarena mi hijo y
de las demas personas y successores para
dichos bienes sittios successiuamente llamados
quiero y ordeno que al dicho Lamberto
Andres camarena mi hijo en quanto viuiere
y posseyere dicho vniculo y mayorazgo y



despues de sus dias a los successores y personas
que tuuieren y posseyeren el dicho vniculo
y bienes sittios en dicho testamento nom
brados y confrontados se les de por todo
el tiempo que posseyeren los dichos bienes
vniculados y mayorazgo cada vn año las
dos partes. de la renta y pensiones.
de dho [redacted] legado pio
enteramente y sin diminucion alguna.
para que con el dicho dinero y prisiones
pueda con mas comodidad administrar los
dichos bienes sittios y sustentar y acomo
dar su cassa y familia.
Item. quiero y ordeno que el dicho
Lamberto Andres Camarena. y los demas
successores en dichos bienes vniculados
y mayorazgo. que lleuaren y recibieren
dicho legado en la forma sobre dicha
no puedan obligar ni consignar por tiempo
alguno las rentas y prisiones que le per

tenescueren de dicho Legado en fauor de
persona alguna. ni de otra manera y en casso
que la obligare o consignare ipso facto.
quede priuado de la percepcion y derecho
de dicho Legado por todo aquel tpo que durare
la dicha consignacion o consignaciones. que
tuuiere hechas y en dho. casso los dichos
otros patrones. retengan en si las dichas
pinsiones de las dichas. dos partes.
del posseedor. del dicho Vinclo y mayorazgo
por todo el tiempo q estuuieren consigna
das y aquellas carguen auia de censal
en Concejo y Vniuersidad Realenca.
asso por libra. y las pensiones que del
dho censal. o censales que del dicho dinero
assi cargado resultare. se acrezca a las dos
partes del dicho Lamberto Andres Ca
marena. y sus successores. en dicho Vinclo
y mayorazgo en su casso. sin participar
dellas los pobres Vergonçates ni los demas



Item. ordeno q si al tpo de mi muerte
alguno o algunos de los censales arriba
expressados estuuieren luidos y no estuuiere
buelto a cargar paraque succeda en el
lugar de los luidos se tomen de mis
bienes muebles o censal por mis patrones
sobre dichos a su voluntad tantas can
tidades como montaren las censales luidos
los quales se carguen a censal por mis
patrones sobre dichos en la forma dicha
los quales aplico y consigno para dho
Legado porque mi voluntad precissa es que dho
Legado tenga de renta los dichos. diez y
ocho mil llos de prision con trescientos y sesenta
mil llos de propriedad. Item
dispongo y ordeno que los dichos patrones
en ningun casso carguen censales del dho
Legado. sobre particulares haziendas

sino sobre concejos realencos y Vniuersidades
tutos y siguros en otra manera lo contrario
haziendo amas de que no aprueuo los dichos
cargamientos q̃ se hizieren sobre haziendas
particulares los dichos patrones hayan de
pagar de sus proprios bienes y haziendas
las cantidades que huuieren cargado sobre
haziendas particulares: pues yo no les
obligo a que ayan de cargar hasta que
se hallaren concejos o Vniuersidades siguras
ni ellos porno cargar recibiran detrimento
alguno en sus rentas ni hazienda y que
en qualquiere cargamiento de censal
que se hiziere haya de concurrir el Voto
del dicho Patron posseedor y señor del
dicho Vnclo y mayorazgo y no de otra
manera por ser como es la persona
que mas interesse tiene en dhos censales



y que sin su consentimiento no se pueda car
gar. Item. quiero y ordeno que la
tercera parte de las rentas de dicho legado
que seran seis mil slos. se distribuia
y reparta en el dicho dia del señor
sanct Geronimo por los dichos Patrones
en la forma sobre dicha en esta Institu
cion entre pobres Vergonçantes del dicho
lugar de cella a qual mas a qual menos
segun pareciere a los dichos mis patrones sacado
empero primero de la dicha tercera parte
que son los dichos seis mil slos y antes
de hazer la dicha repartición y
distribuicion todas las cantidades siguientes.
Primeramente se saq[illegible] veinte slos
para vna missa cantada que ordeno se
diga por el Viccario y Racioneros de la
dicha yglesia patrimonial de Cella el dia de

S. Geronimo antes de ajuntarse para hazer
Consignacion y distribucion de dicho Legado
[redacted] los dichos mis patrones. Item
se saquen quinientos Slos para el colector
(o mayordomo a quien los dichos patrones
encomendaren la cobrança de las rentas
de dicho legado por su salario. Item.
se saquen Ciento y sesenta Slos para los
dichos patrones es assaber para el mayorazgo
Viccario y seis Racioneros de dicha yglesia
de Cella por Propina. paraque entre ellos
se los repartan. ygualmente por el reconoci-
miento del cuidado. y trabajo que han de
poner en la distribucion de dicho Legado
[redacted]. Item. sean sacados
Veinte y quatro Slos para seis velas
blancas de peso todas ellas. de tres libras
las quales ardan en el monumento ante el



santissimo sacramento el Jueves y Viernes santo
desde que se ponen hasta que se sacan
las quales ponga el alumbradero (o la
persona a quien tocare. el poner luzes a
dicho monumento y cobre los dichos Veinte
y quatro Slos y sean dichas velas en
lugar del Cirio que hasta aora yo he dado
para dicho effecto por orden y Voluntad
del Sor Juan Andres mi aguelo y con esto
me exonero de la obligacion del dho
Cirio. Item sean sacados quatro
cientos Slos para augmento de la
celebracion que Lamberto Andres mi
señor y padre dexo a la dha yglesia
del dicho Lugar de cella y fueron
Cien missas rezadas con Caridad de
Dozientos Slos con condicion q la
mitad de dhas missas se le celebrasen

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

en cada vn año es Assaber desde el dia de
todos sactos hasta Pasqua de resurrection
a las onze oras. y desde el dia de Pasqua
de resurrection al delante la otra mitad.
de las dichas missas se celebrasen a las
diez oras. Porquanto no fue admi
tida la dha celebracion de ora señalada
por los dichos Viccario y Affaconieros
por ser ordinaria la caridad y despues se
hayan reduzido las dhas missas y de pnte
solamte. se celebran cinqueta con caridad
de dos reales. Portanto ordeno que sean
tomados de dicho legado los dichos
quatrozientos Sos en cada vn año con
obligaccion de cien missas rezadas
que a junctadas con las dichas cinqueta
que dexo dho Lamberto Andres mi
señor y padre seran todas ciento y cinqueta



y se celebren en la dha yglesia por vn affaconiero
della perpetuamte es assaber los domingos
y dias de fiestas de guardar despues de la
missa mayor y conventual en dicha yglesia
las que sobraren por ser mas las missas
que los domingos y dias de fiestas colendos
las puedan celebrar a qualquiere ora
con tal empero que los dichos domingos
dias de fiestas colendos y de voto del dho
lugar se celebre la dicha missa en aca
bando la conventual de dha yglesia
en la Cappilla y altar de St. Gregorio
donde esta sepultado dicho Lamberto
Andres mi señor y padre. Item
sean sacados cien Sos en cada vn
año por los dichos Patrones para reparos
ornamentos de la dicha Cappilla
de St. Gregorio que yo he fabricado en

la dicha yglesia y es mia. Y si en algun
año (o) años no huuiere necesidad de reparos
ni de hornamentos ni adreços para dezir
missa en ella. Y para el altar es mi volun
tad que lo que en dicho año (o) años no se
gastare se reserue en cada vno de los dichos
años los dichos años los dichos cien sueldos
y aquellos esten custodidos y guardados y en
deposito en el Arca de la dicha institucion
para que los gasten por junto (o) como mas
les pareciere conuenir en el tpo q huuiere
necessidad assi en los reparos de la dicha
Cappilla como en hornamentos y adreços
para el altar y dezir missa. Item
ordeno que assimismo sean sacados y
tomados mil sueldos de renta en cada vn
año los quales consigne el Patron
que posseyere dicho vinculo y haga nombramiento de
aun estudiante



(o) clerigo descendiente mio si lo huuiere y no
hauiendo descendiente mio los consigne a
vn clerigo (o) estudiante natural del dicho
lugar de Cella q tenga las calidades
para gozar del Patrimonio y ser
racionero de la dicha yglesia y en
falta de estudiante (o) clerigo descendiente
mio y de clerigo (o) estudiante del dicho
lugar de cella como dicho es consigne
dichos mil sueldos a un clerigo (o) estudiante
pretado de la yglesia parrochial
del señor S.t Saluador de la ciudad de
Teruel. mi parrochia el qual estudiante
(o) racionero al tiempo de su nombra
miento no pase de treinta años de edad
y aya de estudiar Theologia (o) Canones
es a saber Theologia en las vniuer
sidades de Salamanca Alcala de Henares

Valencia. Huesca. o, Caragoça. Y si estudiare
Canones, aya de Cursar en la dicha Univer
sidad de Salamanca Huesca, Alcala de
Henares /o, Lerida. y no en otras algunas.
Y es mi Voluntad que el dicho estudiante
o, Clerigo si oyere Theologia goze la
dha prision y prebenda por spacio de
quatro años. Y si canones Cursando
en la dha Universidad de Salamanca
la lleve por tpo de cinco años que
seran cinco prisiones y en qualquiere
de las otras Universidades dhas la
lleve por spacio de quatro años y no mas.
Y en razon del estudiante /o, clerigo des
cendiente mio e mi Voluntad que
dicho Patron se les consigne para poder
estudiar Artes Theologia, Canones /o,
Leyes. Y en qualquier Universidad y



por tpo de Cinco años. Item ordeno
que despues que el dicho mi successor y pos
seedor de dicho mi Vinclo huviere hecho
el nombramiento de estudiante /o, clerigo
que en el proximo precedente cap.o
se dize. El tal estudiante /o, Clerigo
assi nombrado por tiempo y spacio
de un mes. se haya de representar
con el acto de su nombramiento en la
Ciudad de Teruel. ante el dicho mi
successor señor y posseedor de dicho
Vinclo en las cassas de su habitacion
y dicho successor y señor de dho
Vinclo Junctamente con los demas
Patrones Hagan Eleccion y nom
bramiento en Examinadores. La
persona /o, personas como no excedan

de dos de ciencia y conciencia Para que
mediante dhos Examinadores el tal estudiante
o clerigo assi nombrado sea Examinado
para la facultad que huuiere de oyr
y dicho estudiante o clerigo assi nom
brado por el dicho mi successor hecho como
dho es acto de su nombramiento Con el tal
Vaya y notifique a los dichos sus Com
patrones de dicho mi successor el dicho
acto de nombramiento para que Vengan
el dia que le señalara dicho mi successor
a interuenir y assistir en el examen y
aprobacion del assi pntado. Y no Viniendo
para dicho dia señalado el otro o otros
dellos en sus ausencias Pueda el tal mi
successor passar a hazer el tal exa
men y aprobacion y sea de tanta fuerza



y eficacia la aprobacion o reprobacion
como si todos concurrieran. y en razon
desto no se pueda excibir de nullidad
por persona alguna. Contra lo assi
hazedero y que fuere hecho uixta
thenor desta mi disposicion y hecha
aprobacion el tal aprobado haya y
deua de yr a matricularse para el
dia de S. Lucas siguiente al dia de
su aprobacion si ya por enfermedad
con testimonio fiel de medicos no les
constare a los dichos Patrones ya dicho
mi successor principalmente de dicho su
Legitimo impedimento. Con esto que
estando para yr a dichas Vniuersidades
haya y deua de yr cumplir y satis
fazer a esta mi intencion y Voluntad
y matricularse. Y no cumpliendo

con las sobre dichas cossas y cada vna dellas
dentro del dicho tiempo declaro y ordeno
que el dicho nombramiẽto hecho por el
dicho Patron y aprobacion hecha por los
dichos demas patrones sea todo nullo y se
proceda a hazer otro nombramiẽto de otro
estudiãte o clerigo el qual y todos los
demas que se siguieren perpetuamẽte
hayan de hazer y cumplir lo que arriba
esta dispuesto. Item. Assimesmo
ordeno que los dichos mil sellos se
hayan de dar en cada vn año por dichos
mis patrones al dicho estudiãte o clerigo
con testimonio del secretario de
aquella Vniversidad donde estuviere
en el qual el dicho secretario certifique
como el tal estudiãte o clerigo esta
matriculado en aquella Vniversidad



en tal facultad y que cursa y oye en aquella
Vniversidad tal facultad que ha de ser segun
la pnte institucion Canones o Theologia o
Artes o Leyes, en casso del descendiente mio
y no se le den antes ni de otra maña y esto se
aya de observar y guardar en cada vno de
los dichos quatro años o cinco en su casso.
Item quiero y ordeno que el estudiãte
o clerigo que gozare desta [illegible] no haga
ausencia de la dicha Vniversidad en los
seis messes que se prueba curso conforme
los statutos de la dicha Vniversidad si no
fuere por enfermedad o otra causa vrgẽte
a conocimiento de los dichos Patrones
por mi de parte de arriba nombrados y que
este tiempo de la ausencia no exceda de
tres messes en que se provare el curso
y lo haya de acabar de provar en los res
tantes messes de aquel año y pasando la

ausencia de los dichos tres messes (o) sin ser
aprobada por los dichos patrones se proceda
a nombrar otro que goze la dicha prision y
legado con las mismas condiciones y assi
se observe y guarde de alli en adelante y es
mi voluntad que a los dichos patrones por
cada vez que se hallaren en el examen se les
de cada quatro reales. Item quiero que
del nombramiento que el dicho mi successor en dho
vinculo hiziere del estudiante (o) clerigo y de la
aprobacion (o) reprobacion que dicho successor
con los demas compatrones hizieren de
la persona nombrada por el dicho mi successor
en ninguno de los dichos dos casos pueda
haver appellacion ni recurso alguno al
ordinario ni a otro juez alguno ecclesiastico
ni secular antes bien quiero y ordeno que
al tiempo q alguno en qualquiere de los
dichos casos intentare qualquiere recurso



appellacion (o) otro remedio de justa sea privado
y le privo ipso facto del drecho y accion de
la dicha prision y legado y que sea
inhabil para obtenerla y gozarla en tpo
alguno. Item quiero que en casso
que por algun año (o) años no huviere
estudiante (o) clerigo que estudiasen las
calidades sobre dichas por aquel año
(o) años que no huviere estudiante (o) clerigo
que goze la prision de los dichos mil
ssos. Ordeno y es mi voluntad q los dhos
patrones la consiguen y den a una donzella
natural del dicho lugar de Cella pobre y
virtuossa que aquel año se casare a cono
cimiento y arbitrio de dichos patrones sobre
lo qual les encargo sus conciencias y es
mi voluntad q a la donzella se le den
los dichos mil ssos sin guardarlos de
un año para otro y sin prometerlos a

alguna otra para los años venideros y que
en offreciendose occasion de estudiante en la forma
sobre dicha cesse la dicha legado de las dichas
donzellas hasta que se offrezca otra vez no hauer
estudiante o clerigo porque hauiendolo con
las condiciones requisitas no se podran
dar a donzellas. Item ordeno se saquen
assimismo mil sellos de dicha tercera parte
y le sean dados en cada vn año a Emeren
ciana Andres mi hija religiossa y monja professa
en el Conuento de Santa Clara de dicha ciudad
de Teruel hija mia y de la q.on Felicita
Asensio mi muger y esto durante su vida
natural y no mas para que lo passe con algun
aliuio y comodidad y para subuenir sus
necessidades y obligaciones los quales mil sellos
quiero tambien que se paguen es a saber
vna prision siquiere mil sellos en el año
inmediato despues que ella muriere tan
solamente y que dellos pueda ordenar la dicha



mi hija Emerenciana Andres para su defunsion
y exequias y para otras obligaciones suias
Item assimesmo ordeno se saquen
en cada vn año docientos sellos. los quales
sean dados al guardian siquiera al sindico
del Conuento de S.n Francisco de dicha ciudad
de Teruel y por la caridad dellos los dichos
guardian y frayles hayan de dezir y
digan en cada vn año en dicho conuento
cien missas rezadas por mi Alma y de
mi muger la q.on Felicita Asensio y de
mis difuntos. Item quiero sean
sacados assimismo mil y quinientos
sellos los quales sean dados a mis hijas
Marianna Andres. Marcela Andres,
y Francisca Lucia Andres, dandoles
en cada vn año quinientos sellos a cada
vna dellas y esto durante sus vidas y no mas.
y en casso que alguna dellas muriere

recayga dichos quinientos sl.os en las otras
dos que bivas seran y en casso q̃ las dos
murieron recaygan todos los dichos mil y
quinientos sl.os en la que sobrebiviere y
si casso fuere que la dicha francisca lucia
Andres fuere monja quiero que en los mil
sl.os que ordeno en mi testamento lo
Castillo que mi heredero le de en
cada vn año se incluyan estos quinientos
de manera que no vsufructue la
dicha lucia Andres durante su vida
mas que mil sl.os y nuestras q̃ fueren
todas las dichas tres hijas mias
es mi voluntad que los dichos mil y qui
nientos sl.os los den y consignen dichos
patrones en cada vn año perpetuamente
al descendiente mio varon o muger mas
cercano advirtiendo q̃ es mi volun
tad q̃ el posseedor de dicho vnido y
mayorazgo no pueda llevar ni lleve dichos



mil y quinientos sl.os sino es en casso
que no huviere otro ningun successor
mio. Item. Por quanto tengo
de la parte de arriba dispuesto que
mi hija emerenciana Andres religiossa
en el convento de sancta clara durante
su vida natural y vn año despues pose
vsufructue y pueda disponer de mil
sl.os en cada vn año los quales sean tomados
de la dicha tercera parte de la dicha [redacted]
[redacted] legado. Ordeno que despues de la
vida de dicha emerenciana Andres y de
vn año despues los dichos mil sl.os de anua
prision se agreguen y ajunten para repar
tirlos a los pobres vergonçantes de dicho lugar
de Cella con lo que sobrare de dicha tercera
parte despues de haver sacado todo lo por mi
dispuesto. Item assimismo sean tomados

y sacados trezientos sesenta y quatro Rlos
de pinsion en cada vn año los quales quiero
sean agregados a los doscientos y sesenta
Rlos que en la yglesia parrochial del señor
S.n Salvador de la dicha ciudad de Teruel
estan fundados y cargados por los Camare
nas mis aguelos para la celebracion de
ciertas missas y por todo seran seiscietos
veinte y quatro Rlos y ordeno q por es
dho augmeto juntamete con la dicha
fundacion antigua se celebren en dicha
yglesia perpetuam.te por los Viccario y
Racioneros della por las almas de los
dichos Camarenas mis aguelos padres mias
y de mis difuntos ciento cinqueta y tres
missas rezadas en cada vn año celebran
dolas por semanas assaberes tres missas
cada semana. Item assi mesmo ordeno.



ordeno que sean tomados y sacados quinietos
Rlos Jaqs. en cada vn año los quales sea dados
y entregados al Proq.r de la Almosna
Instituida en dha ciudad de Teruel por es
q.n don frances de Aranda para q se
repartan a los pobres en sufragio de
mi anima y de mis difuntos y en beneficio
de los dichos pobres de la dicha ciudad en
la forma de la institucion del dho don frances
de Aranda. De manera q cumplidas y
pagadas todas las cosas y cada vna dellas
en la forma y maña que por mi esta
de parte de arriba ordenado y dispuesto
todo lo que restare y sobrare de la
renta de la dicha tercera parte se reparta
y distribuya a los pobres vergonçantes
del dicho lugar de Cella a qual mas y
a qual menos segun la voluntad de dhos

mis patrones en el dicho dia del S. Sant Gero
nimo en la forma que de la parte de arriba
tengo dispuesto advirtiendo en esto q. es
mi voluntad que mientres huviere hijos
o hijas de Pedro martinez vezino de
Pozo ondon y de Andres esteuan de
Visiedo quiero que este legado de pobres
vergonçantes se les de enteramente
a cada uno una vez comencando de los
hijos del dicho Pedro martinez. y el otro
año siguiente se de al hijo o hija mayor
del dicho Andres esteuan y assi alter
natiua y successiuamente en quanto a hijos
y hijas destos dichos Pedro martinez y Andres
esteuan huviere y si los dichos hijos del
dicho Pedro martinez se acabaren antes que
los hijos de dicho Andres esteuan o al con
trario se de dicho legado de pobres
vergonçantes a los hijos sobrebiuientes
del otro dellos con tal empero que ninguno



de los arriba nombrados en ningun casso
pueda recibir ~~el dicho legado~~ sino tan
solamente una vez en su vida. y por nombre
de hijos no es mi intencion sean enten
didos nietos ni otros descendientes de los
dichos y en hauerla acabado de cobrar
todos los sobre dichos una vez cada uno
se haya de distribuir a los pobres vergon
çantes del dicho lugar de Cella en la
forma sobre dicha. Item. ordeno q.
porquanto el pnte legado con
todas sus aderencias y conmexidades fundo
y dotto de mi propria hazienda y bienes
laycales. y en su hazienda y cossas
della cada uno segun drecho puede libre
mente disponer con las condiciones
modificaciones a el bien vistas
por tanto quiero y es mi voluntad
que las sobre dichas cossas y todas

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

cada vna de las contenidas en esta mi Ins
titucion no esten sujetas a juez alguno eccle
siastico ni secular ni sobre ellas ni la otra
dellas tengan facultad ni poder alguno.
en ningun casso antes bien dispongo y ordeno
que en casso que alguna difficultad o duda
se offreciere en las sobre dichas cossas o al
guna dellas (o) remission huuiere en la
execucion dellas se aya de tener y tenga
recurso a los dichos Patrones propria pe
culiar priuatiuamente a los quales o a la
mayor parte dellos estando todos conuoca
dos en las cassas del Patron y señor de mi
Vnclo toque y pertenezca tan solamente
la final determinacion de las dichas
dudas y difficultades que se offrecieren
acerca la presente Institucion y si algun
pariente (o) no pariente mio intentare
tener recurso a qualquiere juez ecclesiastico



o seglar a mas de que el dicho recurso doy
por nullo prouio a las dichas persona o per
sonas que el dicho recurso por via de apel
lacion o de otra qualquiere manera
de la dicha determinacion de los dichos
Patrones hecha por la mayor parte dellos
interuiniendo en dicha mayor parte
el Votto y parecer del posseedor del dicho
Vnclo y no sin el intentare del drecho
y percepcion de la dicha legado a los quales
o a la mayor parte en la forma sobre
dicha doy facultad y poder para que por via
de recurso y a instancia de parte (o) sin
ella por solamente su voluntad pueda
declarar las dichas dudas y mandar
executar las cossas contenidas en esta
presente Institucion y de la determinacion
y decreto que acerca dellas los dichos
Patrones hizieren no pueda ser apellado

ni hauido recurso a juez alguno eccles.co
ni seglar Item ordeno. que si algunos
pleitos (o) consultas se offrecieren acerca
las cossas en esta institucion por mi
ordenadas y dispuestas para deffensa dellas
contra qualesquiere personas los dichos
Patrones puedan tomar y tomen o la mayor
parte de aquellos interuiniendo en dha
mayor parte el dicho Patron mi successor de
todas las tres partes del legado [redacted]
y a costa della y del deffender por justa
o [redacted] como mas les pareciere conuenir
las cossas de parte de arriba dispuestas
y hagan las consultas necessarias a su
voluntad y arbitrio Item ordeno
que en casso de luicion de los censales
del dicho legado y de la dicha institucion [redacted]
solamente sean parte legitima para otorgar
la dicha luicion los dichos Patrones los qles
tengan custodido y guardado el dinero de la
suerte principal de los dichos censales



en la dicha yglesia del lugar de Cella en
el Arca que yo entregare a los dichos Pa
trones con tres llaues de las quales aya
de tener y tenga el Patron posseedor del
vinculo la vna y otra el Vicario de la dha
yglesia. y la otra el Fauoriero
mas antiguo y de alli no sea sacado
el [redacted] dicho dinero sino fuere para
boluerlo a cargar en concejos realencos
(o) vniuersidades tutas y seguras y no
sobre particular en casso alguno como
lo tengo dispuesto de la parte de arriba
lo qual quiero hauer et yo en este
capitulo por repetido y assimismo
quiero que en la dicha arca esten
custodidos y guardados todos los con
tratos censales pertenecientes a
esta mi institucion. Item es mi
voluntad que en casso y alguno (o)

algunos de los censales de la dicha institucion
se luyere por el tpo que assi estuuiere assi
luidos las pinsiones que cessaran de dichos cen
sales sean por quenta del legado que consigno
a las dhas mis hijas y descendientes y del
estudiante y de los pobres vergonçantes
del dicho lugar de cella. y de la donzella
en su casso en proporcion y al tanto de lo que
cada vno de los dichos hauia de lleuar
y ordeno que de ninguna manera
por las dichas luiciones se disminuya
algo de lo que tengo consignado y legado
al posseedor del dicho vnicio. ni a las
celebraciones y otras disposiciones por mi
de parte de arriba nombradas sino tan
solamente a los dichos tres es assaber
a mis hijas (o) descendientes en su casso
al estudiante (o) donzella en el suio
y a los pobres de dicho lugar de cella
Item para siguridad de las rentas



y buena administracion de la putte institu
cion conuiene q el collector que fuere
nombrado por los dichos patrones sea
persona de satisfaction y abonada y q
de siguridad a los dichos patrones de dar
buena y verdadera cuenta de todas las
rentas de la dicha institucion por
tanto encargo sus conciencias de los
dichos patrones que nombren para
esse effecto persona de las cali
dades sobre dichas. clerigo (o) seglar
y ordeno que la dicha persona por ellos
nombrada (o) la mayor parte. inter
uiniendo en dicha mayor parte el posse
dor. de mi vnicio haya de dar y de fiaças
suficientes y abonadas las quales
juntamente con el se obliguen a toda
satisfaction de los dichos patrones
a dar buena y verdadera cuenta

de todas las rentas de dicho [redacted] legado
que estara a su cargo el cobrarlas y esto
sea antes del dia del señor S.to Geronimo
porque aquel dia se ha de distribuir en
cada vn año como dicho y dispuesto tengo
de parte de arriba. Item ordeno que
las Prisiones de los censales de la dicha
y ppte mi institucion comiencen a correr
en beneficio della desde el dia de Sant
Geronimo primero viniente. despues que yo
fuere muerto porque es mi voluntad
que la ppte institucion no surta en su
effecto entretanto que yo biuiere y
durante mi vida natural me reseruo
poder y facultad de reuocar en todo o
en parte corregir, enmendar amadir
quitar y declarar las cossas en la ppte
institucion contenidas en vna o muchas
vezes y en todas aquellas que me



pareciere y bien visto me fuere y despues
que yo fuere muerto quiero y es mi vo
luntad que la ppte institucion surtta
en todo su effecto y se obserue y guarde
todo en la forma y maña que por mi
esta dispuesto y ordenado en ella.
Item. attendido q en mi vltimo
testamento recebido y testificado por
Andres Abril notario Real. a veinte
y quatro dias del mes de febrero del año
mil seiscientos veinte y dos este ordenado
y dispuesto q succeda en mis bienes
sittios en el mencionados y nombrados
por drecho y succession de vnclo las
personas en dicho testamento llamadas
para la succession del dicho fideicomisso
y vnclo y assimismo este por mi
dispuesto de parte de arriba q el posseedor

de los dichos bienes sittios Vniclo y mayo
razgo reciba y cobre en cada vn año los dhos
doze mil Rs que son las dos partes de la
renta en la pnte Institucion contenida
y podria succeder con el largo discurso
del tpo faltar todos los llamados
para el dicho Vniclo y mayorazgo
Portato quiero y ordeno en dho casso
que todos los llamados para el dicho
Vniclo y posesion de dichos bienes
sittios faltasen succeda en los dichos
doze mil Rs juntamente con los dhos
mil y quinientos Rs que dexo a mis
hijas el que succedera por ordinacion mia
o de otra mana en los dichos bienes
sittios contenidos en dicho testamento
Item ordeno q si los Viccario y
Racioneros nombrados de la dicha



yglesia parrochial de Cella no aceptare
el Patronado desta mi Institucion en la
forma y con las condiciones q en ella
se contienen (o) despues de vna vez acep
tado lo renunciasen (o) lo administrasen
contra la forma de la pnte Institucion
y en perjuizio della en dichos casos y
qualquiere dellos dispongo y ordeno que
sea fundada la dicha Institucion y
legado segun q lo fundo en la yglesia
parrochial y Patrimonial del señor
St. Saluador de la dicha ciudad de Teruel
mi parrochia y nombro en Patrones
protectores y administradores della
al dicho Lamberto Andres Camarena
mi hijo y a los Posseedores del dicho Vniclo
en su casso. y a los Viccarios y seis
Racioneros mas antiguos de dicha
yglesia del señor St. Saluador en la forma

y mañana q̃ estan nombrados el Viccario
y seis Racioneros mas antiguos de
Lugar de Cella dando y atribuyendoles
en dicho casso todo el poder y facultad
que por la pnte Institucion atribuyo
y doy a los dhos Viccario y Racioneros
de la dicha yglesia del Lugar de Cella
y en dicho casso que los dhos Viccario y
Racioneros nombrados de la dha yglesia
del dicho Lugar de Cella no tuvieren es
dicho patronado y la administracion
de la dicha Institucion Porqualquiere
de la causas arriba dichas Ytt uoco la
missa cantada por ellos celebradera el
dia de S.t Geronimo y los ciento y
sesenta slos de las propinas de dhos
Viccario y Racioneros de la yglesia
de Cella y los quatrozientos slos
de augmento de la celebracion de parte



de arriba mencionada en la dha yglesia
del dicho Lugar de Cella todo lo qual en
dicho casso ordeno sea aplicado y aplico
a los dichos Viccario y Racioneros
y Capitulo de dha yglesia del señor
S.t Saluador con los mesmos cargos
y obligaciones que por esta Institucion
tengo fundadas en la dha yglesia
del dicho Lugar de Cella y q̃ la dis
tribucion que tengo dispuesto se haga
a los pobres del dho Lugar de Cella
en dicho casso se haga a los pobres
Vergonçantes de la dicha yglesia
del señor S.t Saluador mi parrochia
Ytt em ordeno que en dicho casso
que los dichos Vicario y Racio
neros nombrados de la dha yglesia

del lugar de Cella no tuuieren el Patronado y
administracion desta mi Institucion Porqual
quiere de dhas causas arriba expressadas
Los dichos mil Slos que de la parte de
arriba en falta de descendientes mio
que estudie quiero sean consignados
aun estudiante o clerigo del dicho lugar de
Cella. y en su casso sean para casar dozella
de dicho lugar. Ordeno y Mando que se
consignen y den aun estudiante descen
diente mio por los tiempos y con las
condiciones que esta dicho y por mi or
denado en la pnte Institucion hablado
de la consignacion que se ha de hazer
a los dichos studiantes o clerigos arriba
mencionados y en casso assimismo q
no se hallare descendiente mio estudiante



o clerigo, ni clerigo o estudiante pntado en
dicha yglesia del señor sanct Saluador
para gozar el dicho legado con las
condiciones arriba dichas es mi voluntad
que sean consignados los dichos mil
Slos. a una donzella pobre de dicha
parrochial del señor S.t Saluador para
su casamiento y esto tan solamente
por aquel tiempo que no huuiere
estudiante descendiente mio ni clerigo
o estudiante presentado en dicha ygle
sia de sanct Saluador que la goze y
lleue y si no huuiere donzella pobre
en dicha parrochial del señor S.t
Saluador para que goze y reciba dos
mil Slos. Quiero que se queden en la
dicha tercera parte de la dicha [illegible]

mi institucion y aquellos se acrezcan y
den. alos pobres vergonçantes de la dha
yglesia parrochial del señor S.t Saluador
lo qual se entienda en casso que los dichos
Viccario y racioneros nombrados de
dha yglesia parrochial y patrimo
nial del dicho lugar de Cella por qual
quiere de dichas causas (o) qualquiere
dellas arriba expressadas no tuuieren
dho patronado. Porque en casso que
acceptaren la administracion de dha
mi institucion y patronado y no la
renunciaren en algun tiempo y ad
ministraren y executaren las cossas
contenidas en ella a voluntad y conosci
miento del Patron successor en dicho
Vinculo. no es mi voluntad y intencion



alterar reuocar ni mudar cossa alguna
de lo que tengo de la parte de arriba dispuesto
y ordenado acerca del dicho patronado
y de las demas cossas arriba nombradas
y expressadas tocantes a dichos Viccario
y racioneros de la dicha yglesia
parrochial del dicho lugar de Cella.
ni atribuir alos dichos Viccario y ra
cioneros de la dicha yglesia de Sant
Saluador mas ni otra cossa de aquello
que les dexo y consigno en casso
que los dichos Viccario y racioneros
nombrados de la dicha yglesia del
lugar de Cella tuuieren el dicho Pa
tronado. exceptado empero en casso q.
si por la mixtion que hago de las per
sonas ecclesiasticas de la yglesia de Cella

y S. Saluador en sus cassos la Audthoridad
appos.ca y ordinaria del S.r Obpo desta
ciudad Intentare de asumirse el Jus
pretandi y otro qualquiere. Porque
en tal casso como dicho tengo desde
aora para entonces les abdico y quito
todo y qualquiere drecho q en fuerza
desta mi Institucion les atribuygo
y aquel traspasso y hago election y
nombro en su lugar a los dichos Jurados
y mayordomo que son y por tiempo
seran del dicho lugar de Cella y que los
tales juncto con el Patron mi successor en
el Vnicto Vssen y hagan todas aquellas
cossas que juxta thenor desta mi
Institucion les sera yes permitido.
Item amas de lo dispuesto y or



denado por mi de parte de arriba en la pnte
Institucion y sin alterar cossa alguna
della. quiero ordeno y es mi voluntad q
el Viccario que es (o) por tpos sera de la
dicha yglesia parrochial y Patrimo
nial del dicho lugar de Cella (o) el clerigo a
quien tocare hechar las plegarias y Ro
gatiuas en dicha yglesia todos los dias
del año perpetuamente y en la missa con
uentual mayor al tiempo del ofertorio
haya de hechar y heche Vn Paternoster
por mi Alma y de mis fieles difunctos
para que todos los que asistieren alli
rueguen a Dios nro señor por mi y
por ellos de quien han recebido en dho
lugar el beneficio que de la pnte Insti
tucion a resultado a los pobres Vergon

çantes y a los demas de dicho lugar y por es
trauajo que en echar dicha rogatiua
tendra quiero y es mi voluntad q le sean
dados al dicho Vicario en cada vn año
quarenta slos. los quales le consigno y dexo
cargados de renta en dos censales a saber
es veinte y cinco slos de anua prision
con quinientos de suerte principal
que la hazienda de Martin março
vezino del dicho lugar de Cella me responde
en cada vn año a veinte y vn dias del mes
de Março como consta por acto publico
de censal recebido y testificado por Pedro
martinez notario vezino del lugar de
Pozondon a veinte y vn dias del dicho mes
de Março del año mil quinientos y cinquenta
Item quinze slos de anua prision



con quatrozientos de suerte principal
que Domingo Villalua vezino del lugar
de Caudete me responde en cada vn
año a veinte y siete dias del mes de
Abril sobre los bienes q fueron de Martin
martinez canales vezino de dicho lugar
como consta y parece por acto pu de censal
otorgado por dicho martin martinez canales
en fauor de Martin Abril medico rece
bido y testificado por Macia sanchez
Cardona not. a veinte y siete dias del
mes de Abril del año mil quinientos
veinte y siete. y quiero y es mi volun
tad que los sobre dichos quarenta
slos. de renta los aya de cobrar y cobre
el colector que cobrare los demas cen
sales y rentas de la sobre dicha ~~[illegible]~~
mi institucion y cosas en ella contenidas

ARCHIVO TOPOL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

y los aya de dar y de al dicho Vicario el dia
de S. Geronimo que se distribuiran y repar-
tiran las cantidades por mi de parte de arriba
ordenadas y si acaso fuere que al tiempo que
yo muriere los dichos Censales o alguno dellos
estuvieren luidos quiero y es mi voluntad
sean tomados de mis bienes muebles por los
Patrones sobre dichos por su propria acolho-
ridad que para ello les doy bastante poder
las cantidades de dineros que fueren neces-
sarias para boluer a cargar los dichos censal
o censales luidos para que la renta de
dhos quarenta slos dure perpetuamente
para dicho effecto. Item quiero y es
mi voluntad que si por algun tpo succediere
perderse en todo o en parte o hauerse de
reduzir por concordias algun censal o censales
o en otra manera vuviere a desminuirse



la renta desta mi institucion la tal perdua
y diminuccion aya de correr por cuenta de
aquellos seis mil slos. que es la tercera
parte. para que al possehedor del vinculo y
mayorazgo no se le cause perjuizio ni se le
toque en sus dos partes que son los dichos
doze mil slos. Item si succediere
luirse algun censal o censales perte-
nescientes y tocantes a esta institucion
y no se hallaren concejos realencos
o vniversidades tutas y siguras para
boluerlos a cargar quiero y es mi voluntad.
que los dichos Patrones con consenti-
miento del Patron mi successor en el vinculo,
y no sin el. puedan esmerçar el dinero
de dichos censales luidos en aquellos
bienes sittios que echaren de ver que pueden
rentar lo mismo o mas que los dichos

censales rentauan (o) aquello que pudieren
Los quales bienes sittios assimismo aplico
a esta mi Institucion fruies y effectos della con
las mismas condiciones y vinculos que dexo
en mi Testamento los demas bienes sittios a mi
hijo y successor en el vinclo. Item Porq.to
en la pnte Institucion dexo de parte
de arriba se tomen mil slos de la
tercera parte de las prisiones de los cen
sales de que la dotto y que aquellos se consig
nen a vn estudiante o clerigo descendiente mio
y en falta suia a vn estudiante o clerigo del
lugar de Cella y en falta destos a vn clerigo
o estudiante pntado de la yglesia parrochial
de sanct Saluador de la pnte ciudad para q
estudien las facultades arriba dichas y en
el año q sucediere no hauer estudiante ni
clerigo de los dichos q estudien consigno dhos



mil slos para casar vna donzella pobre de dicho
lugar de cella (o) de la dicha parrochia de Sanct
Saluador de dicha ciudad. en casso q los Vicc.o
y racioneros de cella no tuuieron el patronado
y administracion desta mi Institucion Por
tanto quiero y es mi voluntad que no
hallandose donzella q se casse en dicho
año en dicho lugar de Cella o en la par
rochia de sanct saluador los dhos mil
slos sean aplicados y los aplico desta
manera q los seiscientos slos sean
dados y distribuidos a los pobres vergonçantes
de dicha parrochia de S.t Saluador por el
successor en el vinclo con el Viccario y Ra
cioneros della. y los quatrozientos slos
siruan y sean para comprar cera para alum
brar el Sanctissimo Sacramento quando sale
de la yglesia para los enfermos. Item
ordeno y es mi voluntad que si el concesso

o los Jurados del lugar de Cella no consintieren
y impugnaren o contradixeren en algun
tpo alguna cossa de las dispuestas y ordenadas
en esta mi institucion ipso facto revoco el legado
y patronado y todas las demas cossas q dexo
en beneficio de dicho lugar y yglesia de Cella
y fundo el legado y institucion [redacted] en la dicha yglesia
del señor S. Saluador de la dha Ciudad de
Teruel con todas las condiciones y de la
manera que en el caso de no aceptar los cle
rigos della tengo dispuesto modificaciones y
excepciones que de parte de arriba tengo
expressadas. Item quiero y es mi voluntad
que la donzella pobre que huuiere de lleuar
los dichos mil slos para ayuda a su casamiento
[redacted] en falta de estudiante descendiente mio o
natural del dicho lugar de Cella en su casso
y de clerigo o estudiante pintado en la yglesia
del señor S. Saluador en el suio le adjudico



haya de ser y sea natural y nascida en
dicho lugar de Cella y tenga o haya tenido
abuelos paternos o maternos que hayan sido
o sean vezinos de dho lugar. Item
attendido y considerado que de parte de
arriba en la pnte institucion dexo se
tomen mil y quinientos slos de la tercera
parte de [redacted] legado y se den en
cada vn año a mis hijas mariana Andres
Marcella Andres y francisca lucia Andres
cada quinientos slos a cada vna durante
su vida natural y no mas y muertas q
sean todas tres quiero q aquellos mil
y quinientos slos se den en cada vn año
al descendiente mio mas cercano y porque
podria succeder hauer dos o mas descen
dientes mios en ygual grado en esse
casso quiero y es mi voluntad q los dichos

mil y quinientos Rs. se den y consiguen por
dhos mis patrones en cada un año alterna-
tiua y successiuam.te en los dichos descen-
dientes dandosela primero al hijo o
hija del hijo mayor. y el otro año al
hijo o hija de la hija mayor y assi de
alli adelante successiua y alternatiuamente
mientras huuiere descendientes en ygual grado.
Item porq.to el largo discurso del tpo suele
alterar y mudar las cossas de tal manera
que no se puede preuenir a todos los inconui-
nientes que pueden succeder y podria succeder
que fuese necessario en los tpos venideros
para beneficio y conseruacion y para
perpetuidad desta mi institucion y para q.r
no cesse la renta de las cossas dispuestas
en ella mudar algunas cossas de la
dha institucion por tanto quiero y ordeno.



y doy poder bastante a los dichos patrones y
mayor parte dellos interuiniendo la
voluntad del patron mi successor en el
vinculo para que pareciendoles conui-
niente cossa el mudar algo desta mi
institucion lo puedan hazer sin autho-
ridad de juez alguno ecclesiastico ni
secular. procurando siempre ajustarse a lo
mas sano de la intencion que he tenido
en hazer la pnte institucion y funda-
cion deste legado y memoria perpetua
y lo que dichos patrones con dicho successor
de dicho vinculo hizieren y determinaren
ser hecho sea de tanta fuerza efficacia
firmeza y valor como si yo mismo lo
dexara dispuesto y ordenado en esta
mi institucion y dicha facultad y poder
tendran para vsar della vna y muchas

Veses. Item quiero ordeno dispongo y
declaro mi expressa y determinada Voluntad
que Porquáto en esta mi Institucion ~~[illegible]~~
nombro y dexo en compatrones con el dicho
mi hijo, successor y successores en dicho
mi Vinculo a los dichos Viccario y seis
racioneros mas antiguos de la dicha
Yglesia parrochial del lugar de Cella
a cuia causa por succeder que el ordi
nario vel alb. la authoridad appos.ca
del sumo Pontifice pretendiesen Inmis
cuirse en el drecho y action Usso y
exercicio de dicho patronado y querer
alterar esta mi Institucion. En dicho
casso pretension y action desde aora
para entonces Revoco y por revocado
y nullo doy y haver quiero el dicho



patronado en dichas personas de los
dhos Vicc.o y seis racioneros y en
sus successores en dha Viccaria y
racciones y les quito y abdico todo el
poder y facultad que por la pnte mi
Institucion les doy. Nombrando
segun que nombro siquiere subrrogo
en lugar de dichos Viccario y seis
racioneros a los Jurados y mayordomo
de dicho lugar de Cella que son y por
tiempo seran perpetuis temporibus
para que junctamente con el Patron
mi successor en dicho mi Vinculo Ussen
y hagan todas aquellas cossas que
como tales patrones les compete para
conservar la perpetuidad deste mi

GOBIERNO DE ARAGON

legado con otro tal y semejante poder
como esta sea mi Vltima determinada
Intencion y Voluntad. Item
quiero Ordeno y mando y es mi deter
minada y acordada Voluntad si quiere
digo y declaro que Por q.to lo contenido en
los Capitoles serie y thenor del pnte
Instro pu. sea meramente legar y dar
del Patrimonio de mi hazienda a los dhos
mis hijos y su posterioridad mis successores
por el grande amor que a los tales tengo
y de perpetuar mi ascendencia y descen
dencia en ellos hiziendo las Vocaciones
y llamamientos de aquellos que por el
pnte se demuestra acerca de los quales y
de las quales como tambien de todo lo
demas contenido en este Instrumento acerca



su cumplimiento sea como es con las obliga
ciones Cominaciones y grauamenes
que en el pnte dispongo y ordeno hago
e Instituio Juezes conocedores de todo
lo por mi dispuesto de que resulta
no ser como no es mi voluntad
que Juez alguno ecclesiastico ni
secular conozca de ningunas diffe
rencias y pretensiones de lo concer
niente y tocante a lo por mi dis
puesto. Por el pnte digo quiero
ordeno y mando que en tiempo ni
en manera alguna el Ill.mo y R.mo
señor Obispo que es y por tpo seran
sus Viccario gnral y official ecc.o
ni los Viccario gnral y official en
sede Vaccante ni Vissitadores de aquellos

ni otros Juezes ni personas ecclesiasticas
mayores ni menores se puedan ni deuan
entrometer por via directa ni indirecta
en la aueriguacion cumplimiento empleos
y execucion de lo contenido en el pnte
Instro y cossas en el dispuestas ni en
las omissiones q forsam de pnte lo en
lo venidero pueden succeder. Las quales
en todo y por todo abdico y quito de la
Jurisdiction ecclesiastica. Dexando
la declaracion de aquellas su ordi
nacion y prouission a las personas
del dicho mi successor en el vnculo.
que es y por tpo sera. y a las
personas segun y como de parte de
arriba se dizen y declaran. que



aqui quiero hauer y he por repetidas
y declaradas. Item. Vltimada
mente digo y declaro q el successor y
successores que son y por tpo seran
en dicho mi vnculo por qualquiere
Intencion quisieren innouar y
deshazer la pnte mi Institucion en todo
lo en parte de manera q su disposicion
y obseruacion no se guarde. que de y
sea priuado segun q por el pnte le
priuo de la succession y señorio de dho
vnculo y renta del pnte mi legado.

Cmo
Gov

Et assi dada y librada dicha Institucion
lo legado conforme de la parte de arri
ba esta dicho en poder y manos de

mi dho en fraescripto notario por el dho señor
Geronimo Andres con dize sobre puestos
y son ~~[illegible]~~ borrados en ellos conte-
nidos reservandose en la dha Institucion
(o) legado como por el tenor del presente Ins-
trumento publico siempre se reser-
va la clausula reservativa y poder
en dha Institucion o legado contenida bu-
rante su vida y siempre y quando el quisiesse
y bien visto le fuesse de poder añadir corre-
gir y enmendar y en parte (o) en toda
mudar (o) aquella revocar hasta que
dha Institucion (o) legado ven-
ga y surta en efecto despues de
los dias del dho señor Geronimo
Andres ll. la qual Institucion (o) legado
yo dho en fraescripto notario en mi poder
recibi de la forma y manera de la parte de
arriba dho el Instado y requerido por
parte del dho señor Geronimo Andres

y a exoneracion de mi officio y a conservacion del de-
recho de quien es o ser puede interesse en el dho
venidero hize y testifique el presente acto publico
uno y muchos ll. fiat large ad consilium peroto-
rum ll. ex quibus ll.

Miguel del Vayo notario domiciliado en la vi-
lla de Linares y Lamberto perez molinero
vezino de la villa de Ardemuz y de presente alla-
dos en la ciudad de Teruel fecho —

Gmo
Geronimo Andres

Yo Miguel del Vayo nos soy testigo de lo sobre
dicho y me firmo por mi con testigo que dixo no sabia
escrivir y digo que las firmas en la sobre dicha
Institucion y liberacion del presente acto son
scriptas de la propria mano y letra de dicho
Geronimo Andres al qual vi firmar y scrivillar

{ Dri Xpofforo mensis nouembris anno a natiuitate dñi millesimo quingentesimo octuagesimo quarto Aragonij }

Sepan. Conozcan todos quantos Gonçalo aguilar Vezino de villagaya del obispado de calahorra de Castilla la vieja y Andres de Salinas vezino de la villa de Arnedo y Christoual de Salinas vezino de Logroño todos tres hermanos de la vna parte y Alonso de Salinas vezino de la villa de Arnedo de la otra todos juntamente y cada vno de ellos por si y por sus bienes y herederos y sucessores y todos los que de aqui adelante vinieren a su poder y causa en qualquier manera de la vna parte y la otra por razon de la partija y diuision de los bienes que fueron de Christoual de Salinas y Maria de Arnedo padres de los dichos Alonso de Salinas y Andres de Salinas y Christoual de Salinas y Maria de Salinas y Ysabel de Salinas y Catalina de Salinas y Juana de Salinas y Ana de Salinas y Gracia de Salinas y Leonor de Salinas y Juan de Salinas y Pedro de Salinas y Miguel de Salinas y Gaspar de Salinas y Bernardo de Salinas y Diego de Salinas y Francisco de Salinas y Antonio de Salinas y Gerónimo de Salinas y Leonardo

Die vigesimo octavo mensis novembris anno a nativitate Domini millesimo septingentesimo vigesimo quarto.

Comendador

Eodem die et loco quibus supra Joan Sanchez de Aguilera vecino de esta villa de Alcaudete de la Orden de Calatrava Comendador de la Comenda de Juan Abad y del Consejo de su Magestad y Alcalde mayor de esta villa de Alcaudete y Juan de Rus vecino y Regidor de esta villa de Alcaudete y Juan de Rus vecino y Regidor de esta villa de Alcaudete y Juan de Rus vecino y Regid

Die duodecimo mensis decembris anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo octogesimo quarto currente.

Tenor

Cupiendo los Reyes nuestros señores defender a los Christianos de la violencia de los Judios, y que no sean molestados contra justicia, y razon, y que los Judios no puedan tener christianos en sus casas, ni en otra manera, como mas largamente en los Fueros de Aragon, y Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Tarazona en el año mil trescientos y quarenta y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil trescientos y sesenta y quatro, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil trescientos y setenta y siete, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil trescientos y ochenta y quatro, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil trescientos y noventa y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil quatrocientos y quince, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil quatrocientos y veinte y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil quatrocientos y veinte y seis, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil quatrocientos y treinta y seis, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil quatrocientos y cincuenta y quatro, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil quatrocientos y sesenta y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil quatrocientos y setenta y quatro, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil quatrocientos y ochenta y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil quatrocientos y noventa y quatro, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil quinientos y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil quinientos y seis, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil quinientos y diez, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil quinientos y catorce, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil quinientos y dieziocho, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil quinientos y veinte y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil quinientos y veinte y seis, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil quinientos y treinta y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil quinientos y treinta y seis, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil quinientos y cincuenta y quatro, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil quinientos y sesenta y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil quinientos y setenta y quatro, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil quinientos y ochenta y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil quinientos y noventa y quatro, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil seiscientos y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil seiscientos y seis, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil seiscientos y diez, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil seiscientos y catorce, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil seiscientos y dieziocho, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil seiscientos y veinte y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil seiscientos y veinte y seis, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil seiscientos y treinta y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil seiscientos y treinta y seis, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil seiscientos y cincuenta y quatro, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil seiscientos y sesenta y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil seiscientos y setenta y quatro, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil seiscientos y ochenta y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil seiscientos y noventa y quatro, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil setecientos y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil setecientos y seis, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil setecientos y diez, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil setecientos y catorce, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil setecientos y dieziocho, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil setecientos y veinte y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil setecientos y veinte y seis, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil setecientos y treinta y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil setecientos y treinta y seis, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil setecientos y cincuenta y quatro, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil setecientos y sesenta y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil setecientos y setenta y quatro, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil setecientos y ochenta y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil setecientos y noventa y quatro, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil ochocientos y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil ochocientos y seis, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil ochocientos y diez, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil ochocientos y catorce, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil ochocientos y dieziocho, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil ochocientos y veinte y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil ochocientos y veinte y seis, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil ochocientos y treinta y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil ochocientos y treinta y seis, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil ochocientos y cincuenta y quatro, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil ochocientos y sesenta y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil ochocientos y setenta y quatro, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil ochocientos y ochenta y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil ochocientos y noventa y quatro, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil novecientos y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil novecientos y seis, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil novecientos y diez, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil novecientos y catorce, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil novecientos y dieziocho, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil novecientos y veinte y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil novecientos y veinte y seis, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil novecientos y treinta y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil novecientos y treinta y seis, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil novecientos y cincuenta y quatro, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil novecientos y sesenta y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil novecientos y setenta y quatro, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Monçon en el año mil novecientos y ochenta y dos, y en las Cortes generales del Reyno de Aragon celebradas en la Ciudad de Zaragoza en el año mil novec

gando Fran.co Torramocha y Pedro Sevilla todos
impugnadores electos y nombrados por el dho Ca-
pitulo General de los Yglias parrochiales y patri-
moniales de dha Ciudad para pasar y adverar
y verificar las cuentas del dho Capitulo General
del Clero de los Yglias parrochiales y patrimo-
niales de dha Ciudad de lo que por el dho Sor
mossen Juan de Herrera Racionero de la dha Yglia
Parrochial del Señor Sanct Salvador Prior que
fue en el año passado de mil seiscientos veinte
y quatro las quales cuentas dieron y passaron por bue-
nas y en contumacia de los de la Yglia Cathedral
de la dha Ciudad las pasaron y adveraron y hallaron
que por buena y verdadera cuenta el dho Señor
mossen Juan de Herrera Racionero de la dha Yglia
parrochial del Sor Sanct Salvador y Prior sobre dha
havia Recibido y cobrado segun constava y consta por
el libro de sus cuentas la suma y cantidad de
treinta y tres mil seiscientos sesenta y siete Sts
quatro dineros y mitad Jaqe y assimismo allaron
por el dho su libro que havia gastado y paga-
do por el dho Capitulo general conforme mas larga-



mente consta por el dho libro de dhas cuentas la
suma y cantidad de veinte y ocho mil novecien-
tos sesenta y siete Sts y onze dineros Jaqes
de manera que abatidos las dichas de los Rue-
los alcançava el dho Capitulo general al dho
Señor mossen Juan de Herrera Racionero como a
Prior q.e fue del año passado y arriba calendado de
mil seiscientos veinte y quatro la suma y can-
tidad de quatro mil seiscientos ochenta
y ocho Sts y cinco dineros Jaqe los quales el
dho Señor mossen Juan de Herrera Prior sobre
dho como prior que de presente se es del dho Capi-
tulo General del Clero de los dhos Yglias par-
rochiales y patrimoniales de dha Ciu-
dad en su poder otorgo haver Recibido y que-
daron de los quales dho Señor mossen Juan
de Herrera como Prior sobre dho ha de hazer
entrada en su libro del Recibo dellos y assi
quedaron en su poder los dhos quatro mil
seiscientos ochenta y ocho sueldos y cinco di-
neros Jaquesses del alcance que se le hizo
de todo lo qual otorgo a poca largam.te los Reno

[illegible] y fueron dos yuntas [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] que pueden [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Vispras de seminis

Eodem die et loco quien[tes] Ihan[n]es Lome
net mas[tre]ns dela Iglia parrochial
del Ioñ[e]s Sancto Salvador Iuan Ber
nabe mas[tre]ns dela Iglesia parrochial
del Ioñ[e]s Sanct Juan Pedro Sisnes ma
[st]ros dela Iglesia parrochial del
Ioñ[e]s Sanct Andres Iulian ma
[st]ros dela Iglia parrochial del
Ioñ[e]s Sanct Pedro Juan clarasso ma
[st]ros dela Iglia parrochial del
Ioñ[e]s Sanct Miguel Miguel Saldo
mas[tre]ns dela Iglia parrochial
del Ioñ[e]s Sanct Martin Hernando
de alegria mas[tre]ns dela Iglesia
rrochial del Ioñ[e]s Sanct Thomas
Iuan dela Sala mas[tre]ns dela Iglesia
parrochial del Ioñ[e]s Sanct Pedro
Martin Iuan Sanz Pedro Sanz
Iuan Sanz Pedro Sanz Iuan Sanz
Pedro Sanz

Protocolo y fin de los actos Recibidos y tes-
tificados por mi Lupercio Valdezebro habitan-
te en la Ciudad de Teruel y por las Autoridades
Apostolica por donde quiere y Real por
todas las tierras Reynos y señorios de su
Mag.d publico notario en el año contado
del nascimiento de nro señor Jesu xpo
de mil seyscientos veinte y quatro
y porque fue leçe se a dado donde quiera
puse aqui mi acostumbrado del arte
de notaria

Sig[illegible] Ho..

